

WIKIPEDIA
The Free Encyclopedia

List of nightclub fires

This is a **list of notable nightclub fires** at indoor and outdoor venues. Deadly nightclub fires often attribute to pyrotechnic failures, hence some of the list also feature in the [list of fireworks accidents](#).

Name	Location	Country	Year	Deaths	Injuries	Origin	Accelerant	Notes
<u>Study Club fire</u>	<u>Detroit, Michigan</u>	United States	1929	22	50	undetermined; possibly a lit cigarette	draperies, decorations ^[1]	Prohibition-era <u>speakeasy</u> nightclub
<u>Rhythm Club fire</u>	<u>Natchez, Mississippi</u>	United States	1940	209	200		<u>Spanish moss</u> sprayed with <u>Flit</u>	At the time of incident, second-worst club fire in American history
<u>Cocoanut Grove fire</u>	<u>Boston, Massachusetts</u>	United States	1942	492	130	undetermined (disputed)	draperies, decorations, possibly a refrigerant leak (<u>methyl chloride</u>)	Deadliest club fire in history, and the second-worst single-building fire in American history (second only to the <u>Iroquois Theatre fire</u>)
<u>Karlstust dance hall fire</u>	<u>Berlin, Germany</u>	Germany	1947	81	150	stove pipe		Worst fire disaster in Berlin since World War II; death toll reported between 80-88, but considered to be 81
<u>Top Storey Club</u>	<u>Bolton, Lancashire, England</u>	United Kingdom	1961	19			solvents, paints	14 died in the fire and 5 died of injuries received from jumping out of windows
<u>Dale's Penthouse</u>	<u>Montgomery, Alabama</u>	United States	1967	26	8	non-extinguished <u>tobacco pipe</u> left in jacket pocket in the <u>cloakroom</u>		Restaurant/lounge on top floor of an 11-story building with no fire escape
<u>Club Cinq-Sept fire</u>	<u>Saint-Laurent-du-Pont</u>	France	1970	146		discarded match	polyurethane, <u>papier-mâché</u>	
<u>Blue Bird Café fire</u>	<u>Montreal, Quebec</u>	Canada	1972	37	56	arson	gasoline	
<u>Playtown Cabaret fire</u>	<u>Osaka</u>	Japan	1972	118	81	discarded match or cigarette butt	clothing	Club on top floor of a seven-story building with no fire escape
<u>Whiskey Au Go Go fire</u>	<u>Fortitude Valley, Brisbane, Queensland</u>	Australia	1973	15		arson	gasoline	
<u>UpStairs Lounge arson attack</u>	<u>New Orleans, Louisiana</u>	United States	1973	32	15	arson	<u>Ronsonol</u> lighter fluid	Deadliest arson attack in New Orleans at that time, and one of the deadliest attacks on LGBT people in United States history
<u>Gulliver's nightclub fire</u>	<u>Port Chester, New York</u>	United States	1974	24	32	arson		
<u>Time Club fire</u>	<u>Seoul</u>	South Korea	1974	64		short circuit		total death toll for entire Daewang Corner building fire was 88; 8 died from jumping out of windows
<u>Beverly Hills Supper Club fire</u>	<u>Southgate, Kentucky</u>	United States	1977	165	200	possibly electrical	carpeting, wooden paneling	Third-worst club fire in American history
<u>Denmark Place fire</u>	<u>Central London</u>	United Kingdom	1980	37	23	arson	gasoline	

Name	Location	Country	Year	Deaths	Injuries	Origin	Accelerant	Notes
<u>Stardust fire</u>	<u>Artane, Dublin</u>	Ireland	1981	48	214	electrical	cooking oil (225 gallons)	
<u>Alcalá 20 nightclub fire</u>	<u>Madrid</u>	Spain	1983	82	27	electrical		
<u>Chowon (Greenfield) disco fire</u>	<u>Daegu</u>	South Korea	1983	25	67	short circuit		mostly underage victims; exit reportedly chained shut to prevent them from leaving without paying ^[2]
<u>Common People fire</u>	<u>Seoul</u>	South Korea	1984	10	2	oil stove knocked over during quarrel	oil fire spread to couch	fire broke out at 4:20am; victims mostly underage
<u>Happy Land fire</u>	<u>The Bronx, New York</u>	United States	1990	87	6	arson	gasoline	Fifth-worst club fire in American history
<u>Daegu Gosonggwan fire</u>	<u>Daegu</u>	South Korea	1991	16	13	arson	6 liters of gasoline	Fire started by spiteful rejected customer
<u>Kheyvis fire</u>	<u>Olivos, Buenos Aires</u>	Argentina	1993	17	24	burning furniture (prank)		Second-worst club fire in Argentine history
<u>Yiyuan Disco fire</u>	<u>Fuxin, Liaoning</u>	China	1994	233	16	sofa (caused by burning newspaper) ^[3]	decorations	
<u>Ozone Disco fire</u>	<u>Quezon City</u>	Philippines	1996	162	95	unknown, possibly electrical	acoustic foam	Worst fire in Philippine history
<u>Rolling Stones fire</u>	<u>Seoul</u>	South Korea	1996	11	3	discarded cigarette butt	wet paint	fire trucks delayed by cars parked in narrow alley
<u>Gothenburg discothèque fire</u>	<u>Gothenburg</u>	Sweden	1998	63	213	arson		
<u>Incheon club fire</u>	<u>Incheon</u>	South Korea	1999	56	78	basement construction work		mostly underage victims; exit reportedly chained shut to prevent them from leaving without paying ^{[4][5]}
<u>Luoyang Christmas fire</u>	<u>Luoyang, Henan</u>	China	2000	309	50	welding		Building was of mixed-use. The fire was sparked by a welding accident on the basement, with most floors of the Dongdu building being dedicated to blue-collar activities, and the nightclub itself being located only on the fourth floor. Otherwise second-deadliest club fire in history.
<u>Lobohombo explosion</u>	<u>Mexico City</u>	Mexico	2000	22	24		gas canisters ^[6]	
<u>Volendam New Year's fire</u>	<u>Volendam</u>	Netherlands	2001	14	241	pyrotechnics (sparkler)	decorations (Christmas)	
<u>Canecão Mineiro nightclub fire</u>	<u>Belo Horizonte</u>	Brazil	2001	7	197	pyrotechnics		

Name	Location	Country	Year	Deaths	Injuries	Origin	Accelerant	Notes
<u>Myojo 56 building fire</u>	<u>Kabukicho, Shinjuku</u>	Japan	2001	44	3	suspected arson		Fifth-deadliest fire in post-war Japanese history
<u>Club La Guajira fire</u>	<u>Caracas</u>	Venezuela	2002	47	28		Christmas decoration	Bouncer delayed exit asking patrons not to leave without paying
<u>Utopía nightclub fire</u>	<u>Santiago de Surco, Lima</u>	Peru	2002	29	57	torch		
<u>The Station nightclub fire</u>	<u>West Warwick, Rhode Island</u>	United States	2003	100	230	pyrotechnics	acoustic foam	Fourth-deadliest club fire in American history
<u>República Cromañón nightclub fire</u>	<u>Buenos Aires</u>	Argentina	2004	194	1432	pyrotechnics	plastic net (<i>media sombra</i>), styrofoam and wood decorations, acoustic panels	Worst club fire in Argentina history
<u>El Festival Ballroom fire</u>	<u>Houston, Texas</u>	United States	2004	1	3	arson		Firefighter killed in fire; initially thought to have been started by a truck, quickly ruled as arson ^[7]
<u>911 nightclub fire</u>	<u>Moscow</u>	Russia	2007	10	4	pyrotechnics ^[8]		
<u>Factory nightclub fire</u>	<u>Quito</u>	Ecuador	2008	15	35	pyrotechnics ^[6]		
<u>Wuwang Club fire</u>	<u>Shenzhen, Guangdong</u>	China	2008	43	88	pyrotechnics		
<u>Santika Club fire</u>	<u>Wattana, Bangkok</u>	Thailand	2009	66	222	stage pyrotechnics	tar paper, plastic waterproofing	
<u>Lame Horse fire</u>	<u>Perm</u>	Russia	2009	156	≤160	pyrotechnics	decorations (willow twig)	Worst fire in Russia since the fall of the Soviet Union
<u>Sabor Latino fire</u>	<u>Rome</u>	Italy	2010	4 ^{[9][10]}		electrical ^[11]	acoustic foam	
<u>Jack Daniels nightclub fire</u>	<u>Taichung</u>	Taiwan	2011	9	13			Originated during a fire show by a male dancer on stage, described as holding sparklers, ^[12] a torch, ^[13] or LED torch that malfunctioned and produced sparks ^[14]
<u>Tiger Disco fire</u>	<u>Patong, Phuket</u>	Thailand	2012	4	11	electrical	acoustic foam	Officially attributed to a short circuit, ^[15] some reports stated that the fire started when lightning struck a nearby transformer. ^[16]
<u>Kiss nightclub fire</u>	<u>Santa Maria, Rio Grande do Sul</u>	Brazil	2013	245	630	pyrotechnics	acoustic foam	Worst club fire and second worst fire disaster in Brazil, third

Name	Location	Country	Year	Deaths	Injuries	Origin	Accelerant	Notes
								deadliest club fire in history
<u>Colectiv nightclub fire</u>	<u>Bucharest</u>	Romania	2015	64	160	pyrotechnics	acoustic foam (polyurethane)	Worst club fire in Romanian history
<u>Ghost Ship warehouse fire</u>	<u>Oakland, California</u>	United States	2016	36	2	undetermined, possibly electrical	N/A	Converted warehouse used as an art collective and venue. Fire officials say staircase to second floor was made out of wooden pallets.
Hanoi karaoke bar fire	<u>Cầu Giấy, Hanoi</u>	Vietnam	2016	13		welding ^[17]		
Magway karaoke bar fire	<u>Magway</u>	Myanmar	2017	16		gas leak ^[18]		
<u>Yaoundé nightclub fire</u>	<u>Yaoundé</u>	Cameroon	2022	16	8	fireworks		
<u>Sorong nightclub fire</u>	<u>Sorong, West Papua</u>	Indonesia	2022	19		rioting ^[19]		One victim died from stabbing during clashes.
<u>Mountain B nightclub fire</u>	<u>Sattahip, Chonburi</u>	Thailand	2022	26	22		soundproof foam	
<u>2022 Binh Duong karaoke bar fire</u>	<u>Thuận An, Binh Duong</u>	Vietnam	2022	32	3	short circuit		
<u>Kostroma café fire</u>	<u>Kostroma</u>	Russia	2022	13 ^[20]	5	pyrotechnic flare		Initial reports say that a pyrotechnic flare was released by a Russian soldier whom had just returned from Ukraine. ^[21]
<u>Fonda Milagros nightclub fire</u>	<u>Murcia</u>	Spain	2023	13		unknown		

See also

- List of fires
- List of fireworks accidents, many of which caused a nightclub fire.

References

- Buildings: Report* (<https://books.google.com/books?id=e0lrAAAAYAAJ&pg=PA122>). January 1979. ISBN 9780877622284.
- "24 Reported Dead, 70 Injured In Fire in South Korean Disco" (<https://www.nytimes.com/1983/04/18/world/24-reported-dead-70-injured-in-fire-in-south-korean-disco.html>). *The New York Times*. 18 April 1983. Retrieved 14 September 2021.
- "China holds 31 responsible for disco blaze" (<http://www.upi.com/Archives/1994/12/23/China-holds-31-responsible-for-disco-blaze/8392788158800/>). United Press International. 23 December 1994. Retrieved 28 February 2017.
- "54 Die in Fire at Youth Hangout in South Korea" (<https://www.nytimes.com/1999/10/31/world/54-die-in-fire-at-youth-hangout-in-south-korea.html>). *The New York Times*. 31 October 1999. Retrieved 14 September 2021.
- Shin, Bong-gun (31 October 1999). "Fire Kills 54, Injures 75 at Illegal Bar in S. Korea" (<https://www.latimes.com/archives/la-xpm-1999-oct-31-mn-28268-story.html>). *Los Angeles Times*. Retrieved 14 September 2021.
- "Brazil, Mexico And Other Deadly Nightclub Fires In Latin America" (https://www.huffingtonpost.com/2013/01/28/nightclub-fires-latin-america_n_2564738.html). *The Huffington Post*. 2013-01-28.

7. "Ballroom blaze that killed firefighter arson" (<https://www.chron.com/news/houston-texas/article/Ballroom-blaze-t-hat-killed-firefighter-arson-1523546.php>). *Houston Chronicle*. April 6, 2004.
8. "Пожар в "911": клуб сгорел из-за бутафорских огнетушителей?" (<https://ria.ru/20070326/62642310.html>). *РИА Новости* (in Russian).
9. "Il rogo alla discoteca Sabor ora c'è un indagato per i 4 morti - la Repubblica.it" (<https://ricerca.repubblica.it/repubblica/archivio/repubblica/2010/03/16/il-rogo-alla-discoteca-sabor-ora.html>). *Archivio - la Repubblica.it*. Retrieved Jun 23, 2020.
10. "Le vittime del rogo al Sabor Latino: il dj, le colf e il ragazzo rumeno - Corriere Roma" (https://roma.corriere.it/notizie/cronaca/10_marzo_15/rogo-saborlatino-vittime-caccia-1602657134359.shtml). *roma.corriere.it*. Retrieved Jun 23, 2020.
11. "incendio sabor latino - Google Search" (<https://www.google.com/search?q=incendio+sabor+latino&start=10>). *www.google.com*. Retrieved Jun 23, 2020.
12. "Nine die in pub fire in Taiwan" (<https://www.smh.com.au/breaking-news-world/nine-die-in-pub-fire-in-taiwan-20110306-1bjam.html>). *Sydney Morning Herald*. 2011-03-06.
13. "Taiwan nightclub fire kills 9" (http://www.upi.com/Top_News/World-News/2011/03/06/Taiwan-nightclub-fire-kills-9/46851299427038/). UPI. 2011-03-06.
14. "9 die in night club fire in central Taiwan city of Taichung" (<http://www.chinapost.com.tw/taiwan/local/taichung/2011/03/06/293599/9-die.htm>). *The China Post*. 2011-03-06.
15. "Owner Walks Free Despite Four Dying In Disco Fire" (<https://www.stickboybkk.com/news/owner-walks-free-despite-four-dying-in-disco-fire/>). Stickboy Bangkok. 9 September 2015. Retrieved 14 February 2017.
16. "Four killed in disco fire at Phuket club" (<http://www.cnn.com/2012/08/17/world/asia/thailand-phuket-tiger-bar-fire/>). CNN. 17 August 2012. Retrieved 14 February 2017.
17. "Hanoi karaoke bar blaze kills at least 13" (<https://en.vietnamplus.vn/hanoi-karaoke-bar-blaze-kills-at-least-13/101630.vnp>). *Vietnam Plus*. 2 November 2016.
18. "16 killed in local karaoke bar fire in Myanmar" (<https://www.dailysabah.com/asia/2017/04/03/16-killed-in-local-karaoke-bar-fire-in-myanmar>). *Daily Sabah*. 3 April 2017.
19. "At Least 19 Dead In Stabbing, Fire At Indonesian Night Club" (<https://www.ndtv.com/world-news/at-least-18-dead-in-stabbing-fire-at-indonesian-night-club-2728087>). *Agence France-Presse*. NDTV. 25 January 2022.
20. "Russian Nightclub Fire Kills 13; One Person Arrested" (<https://www.rferl.org/a/russia-nightclub-fire-15-killed/32116824.html>). *Radio Free Europe/Radio Liberty*. 5 November 2022. Retrieved 5 November 2022.
21. "Nightclub fire that killed 13 'started by Russian soldier told to return to frontline'" (<https://www.telegraph.co.uk/world-news/2022/11/05/ukraine-news-russia-war-latest-kherson-kherson-curfew-power/>). *The Telegraph*. 5 November 2022. Retrieved 8 November 2022.

Retrieved from "https://en.wikipedia.org/w/index.php?title=List_of_nightclub_fires&oldid=1178723316"

■



Investigation on the causes and consequences of Kiss nightclub fire in Brazil

Guilherme G. Hennemann¹ · Fabricio L. Bolina^{1,2} · Gustavo C. Manica¹ · João Paulo C. Rodrigues^{2,3}

Received: 21 October 2021 / Accepted: 3 March 2022 / Published online: 17 March 2022
© The Author(s), under exclusive licence to Springer Nature Switzerland AG 2022

Abstract

Nightclub fires are often catastrophic because it usually outbreak during events that have many people together in a confined place. This is what happened in the Kiss nightclub, in 2013, in Brazil. This paper presents the results of a research in the causes and consequences of this fire. Numerical simulations carried out with the Fire Dynamics Simulator (FDS) software allowed to determine the fire spread and the temperature evolution and smoke movement inside the nightclub. They have been also carried out numerical simulations with the Pathfinder software for studying the evacuation event of the nightclub in function of the fire development. These simulations have been carried out for two scenarios: (a) considering what existed in the building in the day of the fire and (b) what should exist in the building according to the current Brazilian standards. The numerical models were calibrated with data taken from reports, news and videos of the fire and results from laboratory tests especially carried out in this research. It was concluded that if proper finishing and coating materials had been used, the fire could not have broken out and spread so fast. On the other hand, if adequate emergency exits exist probably the number of victims would not have been so high. Some advices for fire safe construction of these buildings and to the fire safety regulations are given in the paper.

Keywords Nightclub · Fire · Smoke · Toxic gases · Coating and finishing materials

Abbreviations

ABNT	Brazilian Association of Technical Standards
ASET	Available Safe Egress Time
NBR	Brazilian Standard
FCM	Finishing and Coating Material
FCMC	Finishing and Coating Material Control
HRR	Heat Release Rate
HRRPUA	Heat Release Rate per unit area
CO	Carbon Monoxide
FDS	Fire Dynamics Simulator
PU	Polyurethane
PET	Polyethylene Terephthalate
RSET	Required Safe Egress Time (total evacuation time)

Introduction

Kiss nightclub fire, outbreak on 27th January 2013, between 2:00 and 2:30 am, in the city of Santa Maria, state of Rio Grande do Sul, Brazil, and killed 242 people and injured at least 630 others, according to CREA-RS report [1]. This was the second largest fire in Brazil, in terms of victims [2]. This fire showed the weakness of the fire safety management and organization system of Brazil and forced the revision of the state [3] and national [4] fire safety regulations and standards. Although, it was an abnormal fire, only a few researches have been carried out so far for scientifically analyzing this case [5–9]. The deaths resulted from the smoke and toxic gases inhalation and difficulty in evacuation by the occupants, overcrowding of the nightclub and insufficient number of emergency exits.

In Kiss nightclub fire, the pyrolysis of synthetic materials inside the building, produced toxic gases [1, 10]. The carbon monoxide, nitrogen oxide and cyanate of hydrogen released in the pyrolysis of certain materials are, in certain concentrations, lethal for the occupants [11]. The smoke could reach a speed of 2 m/s [12], while the occupants

✉ Fabricio L. Bolina
fabriciobolina@gmail.com

¹ Department of Civil Engineering, University of Vale Do Rio Dos Sinos, UNISINOS, São Leopoldo, Brazil

² Department of Civil Engineering, FCT, University of Coimbra, Coimbra, Portugal

³ CERIS, Instituto Superior Técnico, University of Lisbon, Lisbon, Portugal

Fig. 1 Kiss nightclub facade [19]



walk at a speed between 1 m/s and 2 m/s [13, 14]. The “smoke-evacuation” binomial is dependent of the building and material characteristics such as the geometry, ventilation, fluid dynamics and combustion process [11].

In the night of the fire, a pyrotechnic artifact lit by the members of a music pop band ignited the sound insulation material existing in the ceiling of the nightclub [1]. Videos existing on YouTube [15] showed that the fire developed very rapidly, and released hot toxic gases and smoke. This

demonstrates the contribution of the coating and finishing materials to the development of this fire [16]. Probably in less than two minutes the atmosphere of Kiss nightclub was uninhabitable [1], probably due to the pyrolysis of the polyurethane (PU) foam. This was similar to what happened in the The Station nightclub fire, in USA, a few years before [17].

The objective of this research was to computationally analyze the different phases of Kiss nightclub fire and

Fig. 2 Organization of the interior of Kiss nightclub

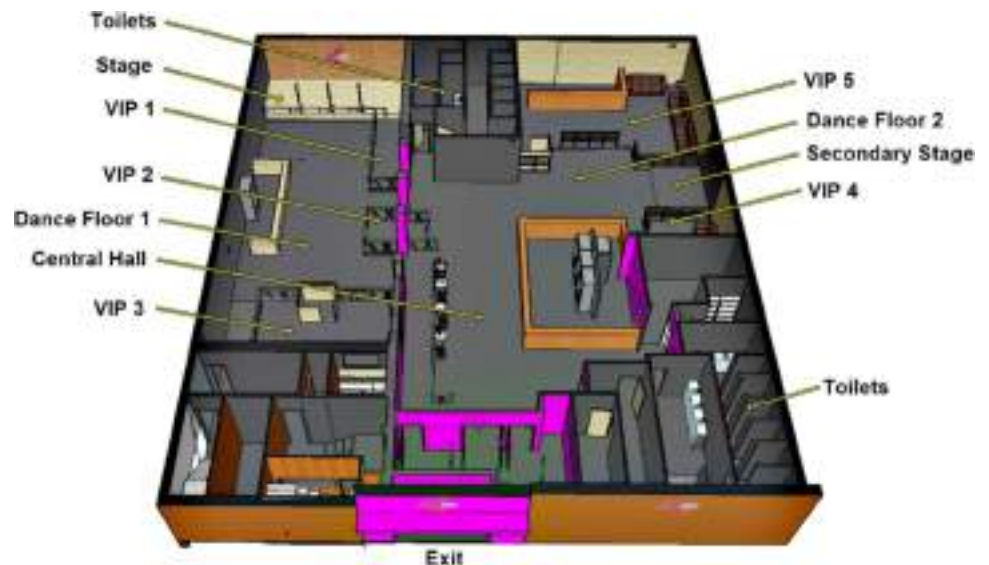


Fig. 3 Fire fighters at work [2]

understand what happened in terms of evolution of temperatures and smoke releasing and their influence in the evacuation. Numerical simulations with the FDS and Pathfinder software have been carried out. The fire reaction of materials, similar to the ones existing in the nightclub, was assessed in tests. The numerical model was calibrated with information resulting from the observation of photos and videos of the fire showing the occupants' behavior and the fire dynamics. This allowed to take conclusions about the conditions of the fire in the nightclub that lead to the very high number of deaths.

Kiss nightclub fire

Located in Santa Maria, in the southern region of Brazil, Kiss nightclub was used by college students for parties and shows (Fig. 1). The nightclub was divided in three main rooms: dance floors 1 and 2 and central hall (Fig. 2), with a total area of 618m². The fire started in the stage of dance floor 1, between 2:00 and 2:30 am, on 27th January 2013. According to the local fire fighters, the nightclub's had a fire emergency plan that was outdated since August 2012, but this haven't had influence on the final outcome of the

Fig. 4 View of the nightclub's inside after fire [1]

Table 1 PU foam parameters considered in the simulation of scenario 1 [31]

ASTM E 1354 (2004) test				Constitutive Parameters			
Radiant flux (kW/m ²)	Ignition time (s)	Time HRR Máx. (s)	HRR maximum (kW/m ²)	Thermal conductivity (W/m°C)	Density (kg/m ³)	Specific heat (kJ/kg°C)	Ignition temperature (°C)
35	6	30	586	0.034	22	1.4	370

fire. The building was designed to be used as a nightclub and had an approved license issued by the Brazilian authorities, including the firefighters. This nightclub was classified as a public building, in the fire safety regulation of the state of Rio Grande do Sul, in Brazil [18].

The nightclub had just two main exit doors, side by side, with a total width of 3 m. The maximum allowable occupant's capacity for the building was 770 [20]. However, in the day of the fire (Fig. 3) there were inside 1061 occupants, according [1]. The building was overcrowded but this needs to be further investigated by the authorities. In front of the main exit doors, there were steel barriers from controlling panic situations, but these reduced the free width of the exits and the outflow of the occupants to the exterior [1] (Fig. 4). The situation was aggravated by the nightclub's security guards who, not understanding what was happening, blocked the main exit doors for a while, for preventing people to leave without paying.

The fire started in the acoustic insulation foam – that was polyurethane (PU) based – existing on the ceiling of the nightclub. This acoustic insulation foam was applied near the dance floor 1 [21]. The PU foam is formed by the reaction of isocyanates with polyols and has a complex structure that releases cyanate of hydrogen (HCN) when in combustion [22]. Cyanide gas may be twenty-five times more toxic than the carbon monoxide (CO) and was one of the major causes of deaths in this fire [1, 9].

Kiss nightclub fire report

The technical report of the Kiss nightclub fire, written by CREA-RS [1], indicates that when fire fighters arrived in the nightclub, there were several people injured and dead. The fire fighters reported also difficulties for controlling the flames due to the high smoke density. There was no smoke extracting system and a high concentration of smoke was inside the nightclub's ambient.

In the beginning of the fire, the main exit doors were blocked by security guards and people were moving around for finding alternative exit doors. Many people entered in a WC, thinking that it was a safe place and there might exist exit doors, but they died inside by suffocation.

The report concludes that the deaths were mainly by smoke and toxic gases inhalation. The PU acoustic insulation

material used in the building was the main responsible for this situation. In less than two minutes, after fire outbreak, the nightclub was practically filled with smoke. The smoke spread 27 m away [1].

This research analyzed also the validation of the current international and Brazilian standards for fire safety of buildings in the context of this fire [3, 4, 20, 23–29]. This is one of the first researches about Kiss nightclub, however some other partial works were also previously carried out by other authors [7, 8, 30].

Fire scenarios

All the building characteristics of Kiss nightclub, existing in the day of the fire, were considered in the FDS [1] and then exported to Pathfinder numerical simulations. In Pyrosim, objects inside the nightclub were considered as fire inerts, making only the FCM susceptible to combustion (physical and chemical changes). The FCM was positioned in the ceiling of the nightclub. The FCM characteristics are mentioned in the “[Materials: characterization and laboratory tests](#)” section. The chemical combustion product (i.e., oxygen, carbon dioxide, carbon monoxide, nitrogen, and water vapor) were the ones existing at the Fire Dynamics Simulator (FDS) software library. The chemistry of the combustion was taken from SFPE handbook [31] parameters for the PU and PET foams. Ignition was considered by a burning surface with a user defined HRRPUA. The FDS model details are presented in the “[FDS model details](#)” section.

In Pathfinder, no obstructions between rooms were considered. Only the obstruction of the panic-controlling barriers, existing in the front of the exits of the nightclub, was adopted. All doors inside the nightclub were considered in the model. Occupants' characteristics were also considered and are presented in the “[Pathfinder model](#)” section.

Table 2 PU combustion characteristics in scenario 1 [31]

Y _{CO2} (CO ₂ production)	Y _{CO} (CO production)	Y _s (Smoke production)
1.57	0.042	0.198

Table 3 Heat release rate of PU foam [17]

Time (s)	0	5	10	15	20	30	40	50	60	70
HRR (kW/m ²)	0	20	100	200	300	586	300	60	20	20
Fraction	0	0.034	0.170	0.341	0.511	1.000	0.511	0.102	0.034	0.034

In this research, four fire scenarios have been used. Two of them (Scenarios 1 and 2) were used to correlate the fire dynamics with the risk to the occupants' lives inside the Kiss nightclub. The fire dynamics was analyzed using two distinct finishing and coating materials (FCM): the first (Scenario 1) with the probable FCM existing on the nightclub and the second (Scenario 2) with a FCM certified according to the current Brazilian standards. The other two (Scenarios 3 and 4) were considered to study the evacuation of the nightclub. The first (Scenario 3) considered the evacuation conditions existing on the day of the fire. The second (Scenario 4) considered the evacuation conditions if the fire safety rules of the current Brazilian regulations had been respected.

In scenarios 1 and 2, the evolution of temperatures and smoke was analyzed considering the influence of the FCM on the fire outbreak and their combustion product (smoke and toxicity). Scenarios 3 and 4 analyzed the nightclub evacuation as a critical condition of the fire, depending on the characteristics of the emergency exits, number of occupants, physical obstacles and emergency alarm.

The fire scenarios are described in the sequence.

Scenario 1: PU (Polyurethane foam)–FCM similar to the one existing at Kiss nightclub on the date of the fire;

Scenario 2: PET (Polyethylene Terephthalate foam)–FCM tested and certified according to the current Brazilian standards;

Scenario 3: Evacuation considering the real characteristics of Kiss nightclub building on the day of the fire;

Scenario 4: Evacuation considering that the nightclub building was according to the current Brazilian regulations.

Scenarios 1 and 2 have been analyzed using FDS software, and scenarios 3 and 4 using Pathfinder software. An uncoupled calculation procedure between the two models was adopted.

Materials: characterization and laboratory tests

The materials considered in scenario 1 were not laboratory tested because they have not been taken samples of this material from the nightclub. The materials were classified according to what exists in the literature. The material considered in scenario 2, is a commercial acoustic material existing in Brazil, that is usually certified according to the current Brazilian standards [25].

Polyurethane foam (PU)

The PU foam is the material that existed in the Kiss nightclub. It is similar to the one existing at The Station nightclub fire [17]. Some material parameters assessed for the The Station nightclub fire were considered in this Kiss nightclub numerical simulations. The mass loss rate was 0.045 kg/m²s obtained in sensitive analyzes tests [17] and the radiant heat flux was 35 kW/m² obtained in a cone calorimeter test [29] for the combustion of the PU foam. The PU foam, existing at Kiss nightclub, had a thickness of 60 mm [30, 32]. Other parameters characterizing the PU are presented in Table 1.

The combustion reaction occurred was of the GM27 polyurethane (C_{1,0}H_{1,7}O_{0,3}N_{0,08}) [31]. The combustion characteristics of the material, such as CO production, smoke and energy released per O₂ mass, are presented in Table 2.

The heat release rate (HRR) of the PU foam in function of the time is presented in Table 3.

Polyethylene terephthalate (PET) foam

The PET foam parameters are presented in Tables 4 and 5.

The heat combustion of the PET foam was 22000 kJ/kg [31].

The PET foam has been fire reaction tested at the Laboratory of Fire Safety of University of Vale do Rio dos Sinos (UNISINOS), Rio Grande do Sul, Brazil.

Table 4 PET parameters used in the simulation of scenario 2 [31]

EN 13823 (2010) test				Constitutive Parameters–SFPE			
FIGRA (W/s)	THR ₆₀₀ (MJ)	SMOGRA (m ² /s ²)	TSP ₆₀₀ (m ²)	Thermal conductivity (W/m°C)	Density (kg/m ³)	Specific heat (kJ/kg°C)	Ignition temperature (°C)
96.2	4.5	11.7	65.4	0.20	1.5	1.15	407

Table 5 PET combustion characteristics in scenario 2 [31]

Y_{CO_2} (CO ₂ production)	Y_{CO} (CO production)	Y_s (Smoke production)
2.62	0.020	0.056

Fire reaction tests

For characterizing materials of scenario 2, they have been carried out Ignitability [27] and Single Burning Item (SBI) [33] tests.

Photos of the ignitability tests are presented in Fig. 5a and b and of the SBI test in Fig. 5c and d. The Ignitability tests measure the speed and length of flame spreading in the surface of the material and tried to characterize what happened in the night of the fire. SBI tests measure the fire growth rate (FIGRA), smoke growth rate (SMOGRA), total smoke production (TSP) and lateral flame spread (LFS). These parameters were important to calibrate the computational models. These tests are usually used for assessing the application of these materials in the Brazilian buildings. The Brazilian fire reaction standards following actually the European ones.

The PET foam did not reach the 150 mm mark in the ignitability test [27], horizontal black line drawn in the sample in Fig. 5a, and could be classified as a flame-retardant material.

The SBI tests were able to determine the FIGRA that characterizes the intensity of the fire. The model burner was defined with an HRRPUA of 53.87 kW/m², considering the peak HRR. The FIGRA curves for the PET foam are presented in Fig. 6. These values refer to the

maximum heat release rate during the SBI test time, that is the energy released by the combustion of the material tested. Values are obtained from the results of three SBI tests [33].

Based on the experimental results [27, 33], and according to the Brazilian standards [25], the material is classified as class IIA, meaning that it can be used as a sound insulation material in nightclubs respecting the fire safety requirements. This way of classification was based in the fire reaction tests.

Computer simulations on fire spread and building evacuation

The computer models used in this study are described in the following sections.

Model of Kiss nightclub

The Kiss nightclub was computationally modeled according to the characteristics presented in Fig. 2. The dimensions and arrangement of the building are according to what is referred in the technical report of the CREA-RS [1]. The nightclub had an internal net area of 618m². The model was exported to Pyrosim and Pathfinder software, and the fire dynamics and evacuation process have been evaluated. The computer model used is sketched in Fig. 7.

FDS model details

FDS is a software tool to simulate gas phase fire in buildings. Pyrosim, on the other hand, is a graphical interface

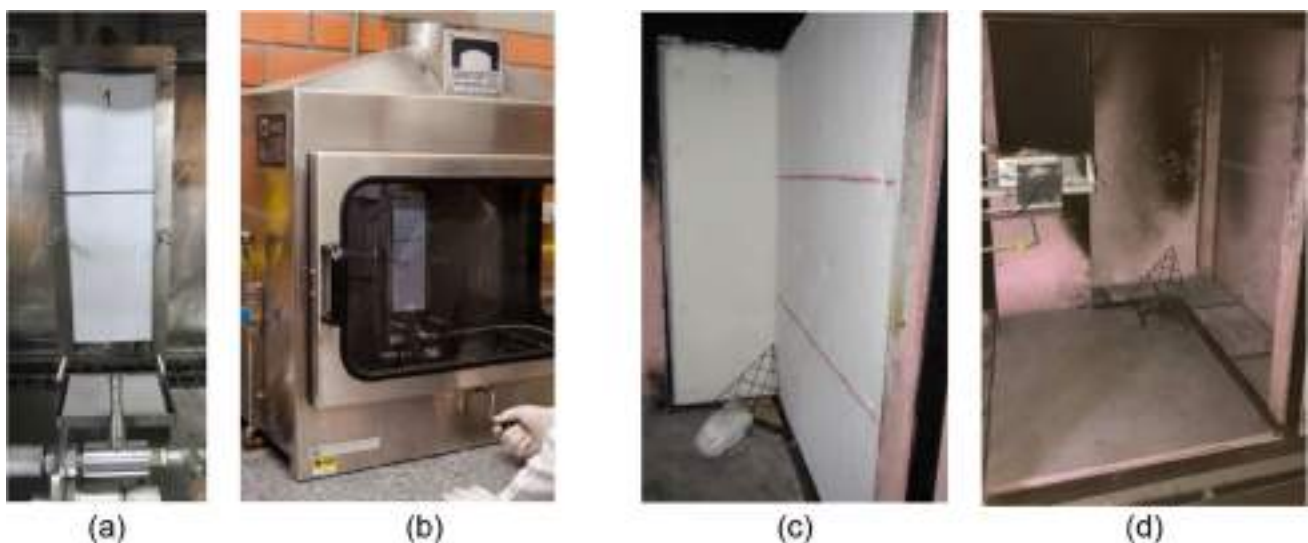
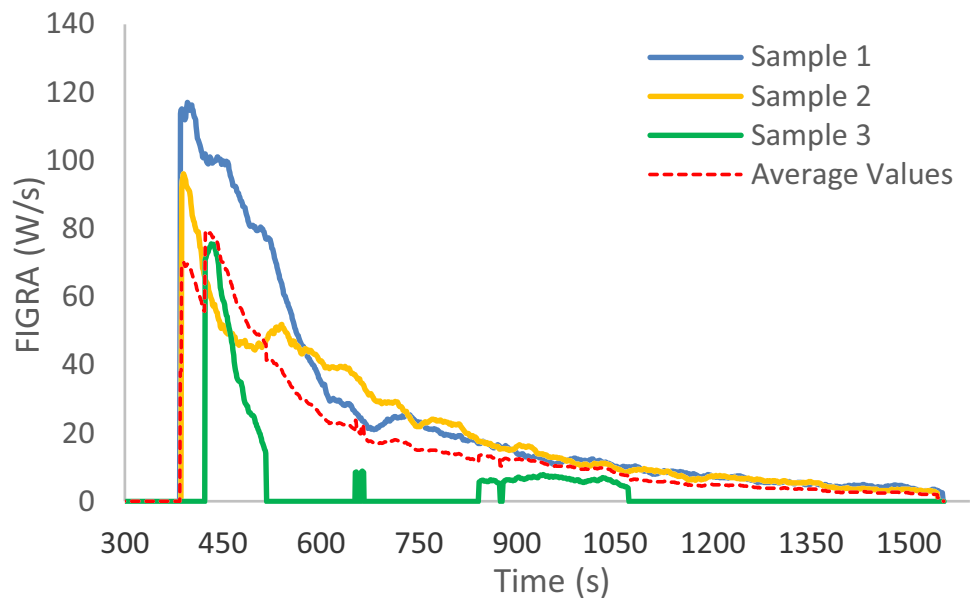


Fig. 5 Ignitability test (ISO 11925–2) (a, b) [27] and single burning item test (EN 13,823) (c, d) [33]

Fig. 6 FIGRA curves for the PET foam



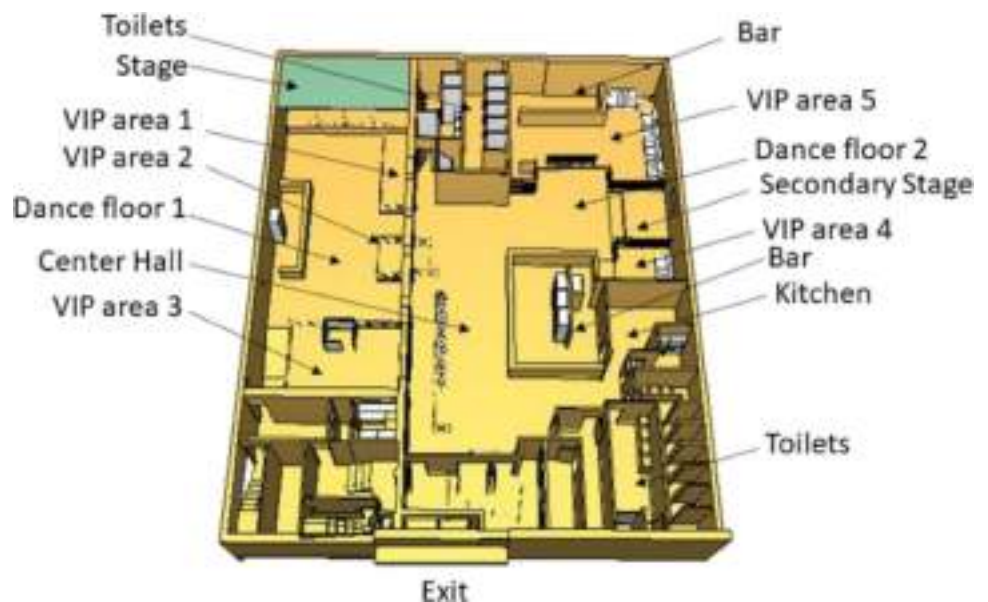
of FDS. Pyrosim was used to enter the building, materials and fire parameters. The characteristics of the FCM were based on experimental results and references, as described in the “Materials: characterization and laboratory tests” section. Chemical and physical data from the combustion process are presented in this section. Sensitivity tests were carried out to conclude on the properties and parameters adopted in the simulation.

In the numerical model of the Kiss nightclub, the interior walls and floor were set as inert materials and the in-door ambient parameters as default (gas temperature 25 °C, gas pressure 760.0 mmHg, relative humidity 40%). The PU and PET foams on the ceiling were not considered as inert as they have contributed to the fire development.

For scenario 1, PU foam properties such as density, thermal conductivity, specific heat, ignition temperature and heat of vaporization are presented in Table 1. The ignition source was simple considered as a rectangle of 100 mm × 100 mm, and had a maximum HRRPUA of 586 kW/m² [33]. The burner was placed in the nightclub’s stage, where in reality the fire started. The heat release rate (HRR) of the fire was taken equal to 13,100 kJ/kg (see Table 2). The usual application of FDS involves specifying the HRR history directly using a “gas burner”. In the burning of the PU, the ignition source was adjusted for increasing the HRR with the time (Table 3).

For scenario 2, the PET foam properties considered in the simulations are presented in Table 4. The same ignition

Fig. 7 Computer model



source location and area of scenario 1 was adopted in scenario 2, but with the HRRPUA equals to 53.87 kW/m^2 and HRR equals to 22000 kJ/kg , obtained in SBI tests [33]. The HRRPUA was obtained from the FIGRA values of the SBI test. The maximum value of FIGRA (121.2 kW) was multiplied by the test duration and divided by the SBI test room area, which is 2.25 m^2 , resulting in a heat release rate of 53.87 kW / m^2 .

In the turbulence model, it was used the Large Eddy Simulations (LES) approach, which is based on spatially filtered governing equations that can capture the flow on a large scale and reduce the numerical dependence of the turbulence model in the computational analysis [34]. This approach was adopted because the flow of the fire evolution inside the nightclub's compartments is unknown.

The fire spread was calibrated with data from the observation of videos recorded by some of the victims with their own mobile phones in the night of the fire [15]. This was a visual calibration on the development of the fire but acceptable. In addition, based on photos of the nightclub's inside after fire, as the ones of Fig. 8, the integrity of some materials, such as the LCD screens and PET bottles, gave some additional important information. From the characteristics of these materials, it has been estimated the inside ambient temperatures during the fire that shouldn't have been higher than $200 \text{ }^\circ\text{C}$ [31].

A lot of computer simulations has been conducted to determine the mass loss rate of the PU foam, controlled by temperature measurements in two spots: (a) PET bottles placed 1.1 m above the floor that has no evidence of melting, so their temperature should have been less than $200 \text{ }^\circ\text{C}$ [31], and the (b) LCD screens placed 2.5 m above the floor that presented no evidence of melting, meaning that the temperature shouldn't have also been higher than $200 \text{ }^\circ\text{C}$ [31]. From the computational analysis, it was realized that the temperatures reached at least $62 \text{ }^\circ\text{C}$ near the PET bottles and $210 \text{ }^\circ\text{C}$ near the LCD screens.

A 100 mm sized mesh was used, corresponding to a total of $581,200$ cells. A sensitivity check of the grid was made and the grid size of 100 mm showed the best results. 46 models have been run, showing the results good convergence with the control points (i.e., characteristics of the LCD screens and PET bottles after fire). This mesh size has also been used in similar works carried out by other authors [35–37].

Numerical techniques used to solve the governing equations can be a source of error in the predicted results. This means that the error terms associated with the approximation of the partial derivatives by finite differences is of the order of the square of the grid cell size (i.e., the error can have an exponential increment as the mesh size increases), and likewise the error in the approximation of the temporal derivatives is of the order of the square of the time step.

The accuracy of FDS modeling depends on the size of the calculating cells. The smaller the cell size is, the more accurate the simulation result is. As the size of the calculated cell decreases, the modeling time is significantly increased, since the total number of calculating cells in the given volume increases. For this reason, the proposed mesh size ($100 \times 100 \text{ mm}$) is adequate because, in addition to the convergence with the experimental data, it solves the problem with a reasonable computing time.

However, the FDS results should be used with caution when used for real fire scenarios. Kwon (2007) [38], e.g., shows that the combined effects of the fuel being generated as a continuous function of the surface temperature and the mix fraction combustion model cause overestimation of the flame height and distort the distribution of the heat release rate per unit volume and the subsequent heat flux.

FDS model details—scenarios 1 and 2

The temperature reading positions (THCP for analyzing temperature) and gas meters (GAS for measuring smoke density) of dance floor 1 and central hall are presented in Fig. 9.

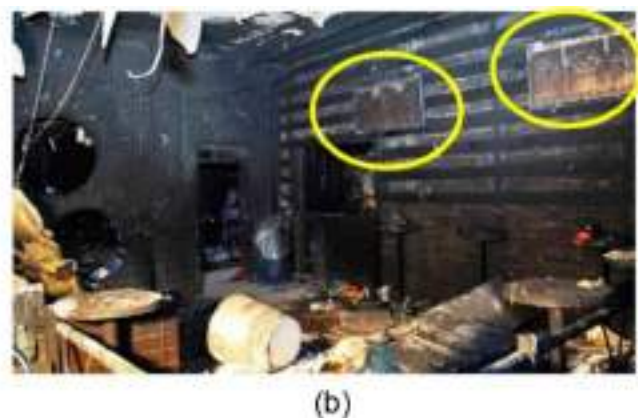


Fig. 8 Post-fire scenario: (a) PET bottles and (b) LCD screens [1]

The temperatures in dance floor 1 was analyzed in three different positions: in the fire outbreak point (THCP) and stage (THCP 03 and 07), in the center of dance floor 1 (THCP 01, 04 and 08) and exit of dance floor 1 (THCP 02, 05 and 06), for heights of 3.0 m, 1.5 m and 0.3 m. The height of 3.0 m corresponds to the ceiling level, 1.5 m to the limit of the occupant’s breathing zone and 0.3 m to the floor level of the nightclub (Fig. 9a).

The analysis of temperatures in the central hall was analogous to dance floor 1, with measuring made at the center of the central hall (THCP 09, 11 and 13) and exit of the central hall (THCP 10, 12 and 14) (Fig. 9b). The four reading positions of the gas meters were at 1.5 m above the floor (GAS, GAS 01, 02 and 03) (Fig. 9c).

Pathfinder model

Pathfinder is an agent-based evacuation and human movement simulator, which uses a 3D triangulated mesh to represent the model geometry. As a result, Pathfinder can

accurately represent geometric details and time evacuation curves. The model was set to “steering” mode, where was used for the occupants a steering system to move and interact with others, trying to mirror the human behavior. Models were standardized in relation to the geometry, position of anti-panic steel barriers, occupant’s profile and behavior and the pre-movement time. In both cases (scenarios 3 and 4), the population of the nightclub was evenly distributed inside the building. This resulted to the fact that the nightclub was overcrowded in the night of the fire. There is no available information if there was a higher concentration of occupants in any compartment of the nightclub.

Pathfinder model details for scenarios 3 and 4

The numerical simulations were performed to evaluate four building cases: (a) overcrowding, (b) emergency exits, (c) anti-panic steel barriers and (d) fire alarm. Table 6 presents the parameters adopted in the numerical simulations.

Fig. 9 Reading points of temperatures in dance floor 1 (a) and central hall (b) and gas meters (c)

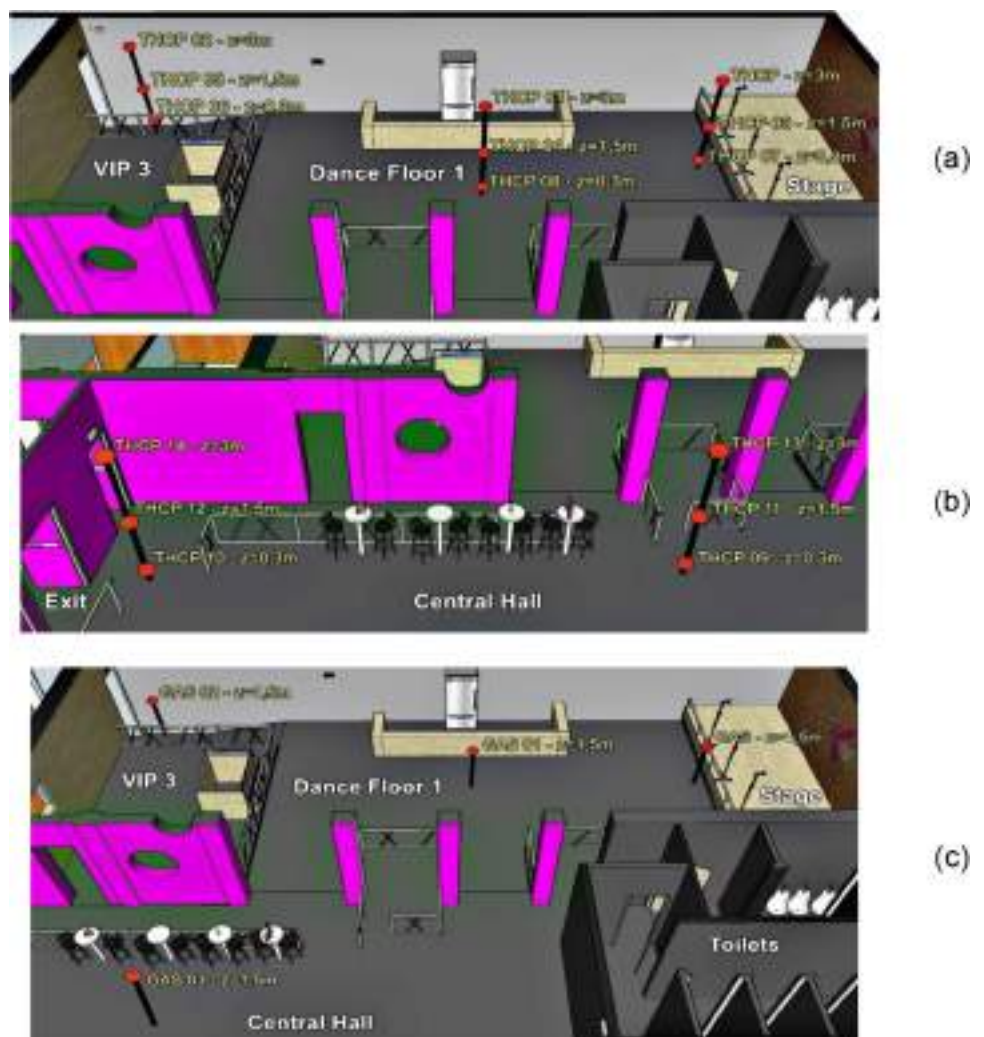


Table 6 Computer simulations of the evacuation

Simulation	Population	Exits (m)	Anti-panic barriers	Fire alarm
scenario 3	1061	1 × 3.25	Yes	No
scenario 4	770	1 × 2.75 + 1 × 1.65	No	Yes

The criteria adopted in scenario 4 meet the specifications of NFPA 101 [18].

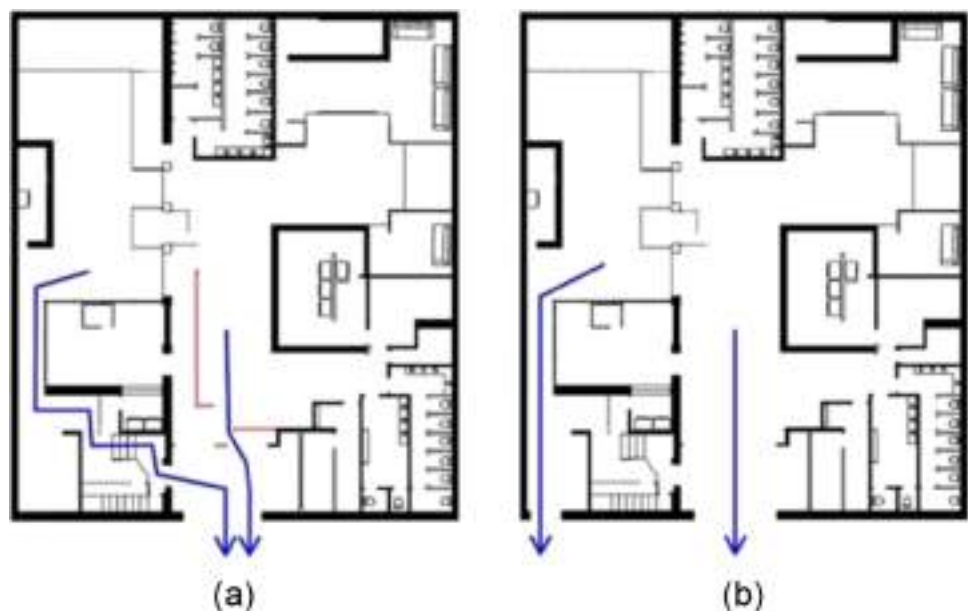
The people's pre-movement time in scenario 3, was set based on the visualization of videos of the fire, available at YouTube [15]. At 15 s there were an alert for the occupants leaving the building. It is admitted that at the end of the pre-movement period of dance floor 1, occupants in central hall had started to evacuate. The same situation occurred for the occupants that left the central hall to dance floor 2. The occupants of VIP 4 and 5 lounges had a longer pre-movement time, because they only realized the movement of the others and the spread of smoke latter. Table 7 shows the pre-movement times considered.

In scenario 4, the population was defined based on the maximum occupation defined by the Brazilian standards [20]. It was assumed 770 occupants as maximum obeying to a limit of 0.46 m² for each occupant, according to NFPA 101 [18] requirements. The emergency exits followed the current rules of the Brazilian Rio Grande do Sul state fire department code [39], that specifies at least two emergency exits in different walls of the compartment, distanced at least

Table 7 Pre-movement times

Places	Pre-movement time (s)	Places	Pre-movement time (s)
Dance floor 1	10–15	VIP 3	15–20
Dance floor 2	30–35	VIP 4	35–40
Central hall	20–30	VIP 5	35–40
VIP 1	10–15	Others	40–60
VIP 2	10–15		

10 m from each other, provided that the main exit serves at least 60% to 70% of the population. The original two side by side exits (Fig. 10a) was changed to a new case adding an extra independent exit to the previous (Fig. 10b). In this new evacuation plan, the anti-panic barriers haven't been considered. In this new scenario the pre-movement time was set as 0 s, facing the complexity to represent all factors that influence the pre-movement [40]. The situation represented in Fig. 10b also obeys to the evacuation conditions prescribed in NFPA 101 [18], which establishes that the exit of users must be objective and direct and with a maximum number of users not exceeding five hundred. In scenario 4, the anti-panic barriers haven't also been considered, according to NFPA 101 [18] that prescribes the removal of obstructions in the users' exit directions. The escape doors were modeled only in terms of user evacuation and nothing has been considered in terms of fire dynamics.

Fig. 10 Nightclub plan (a) original and (b) modified according to the current regulation

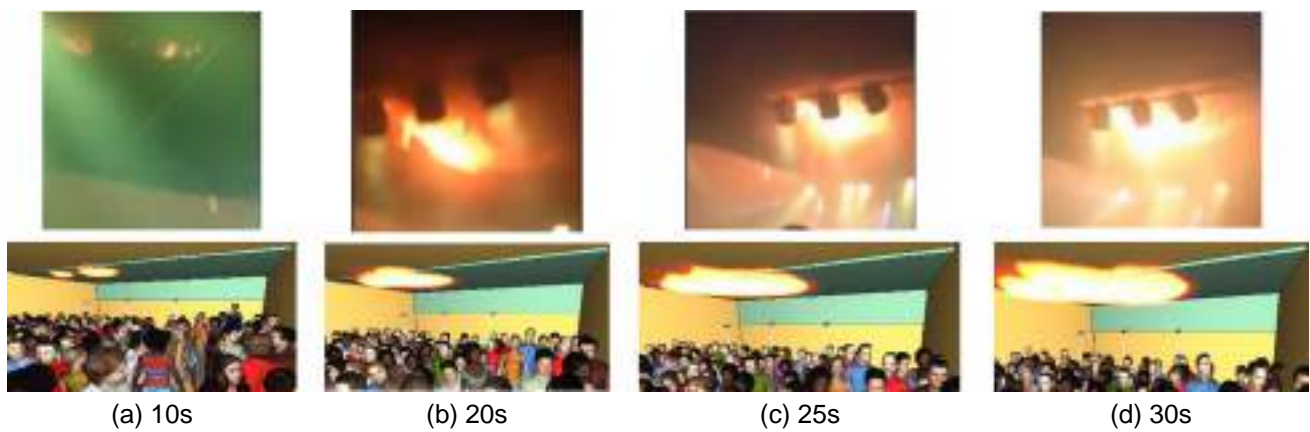


Fig. 11 - Comparison between the real fire [22] and computer simulation results (a) 10 s (b) 20 s (c) 25 s (d) 30 s

Results of the numerical simulations

Scenario 1 – PU foam as finishing and coating material

Figure 11 compares the real fire scenario with the simulation for the initial time instants. It was a visual calibration of the computer model, because there is no clear information in the CREA-RS reports [1]. It is noticed that the numerical simulation approaches the real situation. After 30 s, almost half of the material was already burned due to the rapid spread of the flames.

Figure 12a shows the graph of temperature evolution for the reading points in dance floor 1. Temperatures of 120 °C, at 1.5 m above the floor, were registered. It should be noted that temperatures in the ceiling were always higher (TCHP01). The high temperatures produced in the combustion of PU foam (around 700 °C), value taken from the TCHP index, haven't occurred in

the adjacent rooms. The fire was in part confined to the area near stage of dance floor 1, because the surroundings haven't burned. The simulation indicates that the PU foam burned quickly, but didn't cause an increasing in the ambient temperature. It is expected that the occupants were first subjected to the toxic gases and smoke and only after to the high temperatures, as usual in a real fire scenario.

The temperature at the exit of dance floor 1, i.e., the escape route, presented a value of around 120 °C (THCP02 and THCP05), thus providing an additional difficulty to evacuate the building. In the central hall, the temperatures didn't exceed 120 °C (Fig. 12b). The temperatures near the emergency exit, ceiling and 1.5 m above the floor was 80 °C (TCHP 14) and 77 °C (TCHP12), respectively. The temperature difference is smaller because the location is adjacent to the origin of the flames. In the computer simulations, it is assumed that occupants hadn't been affected by the high temperatures when moving to the central hall of the nightclub.

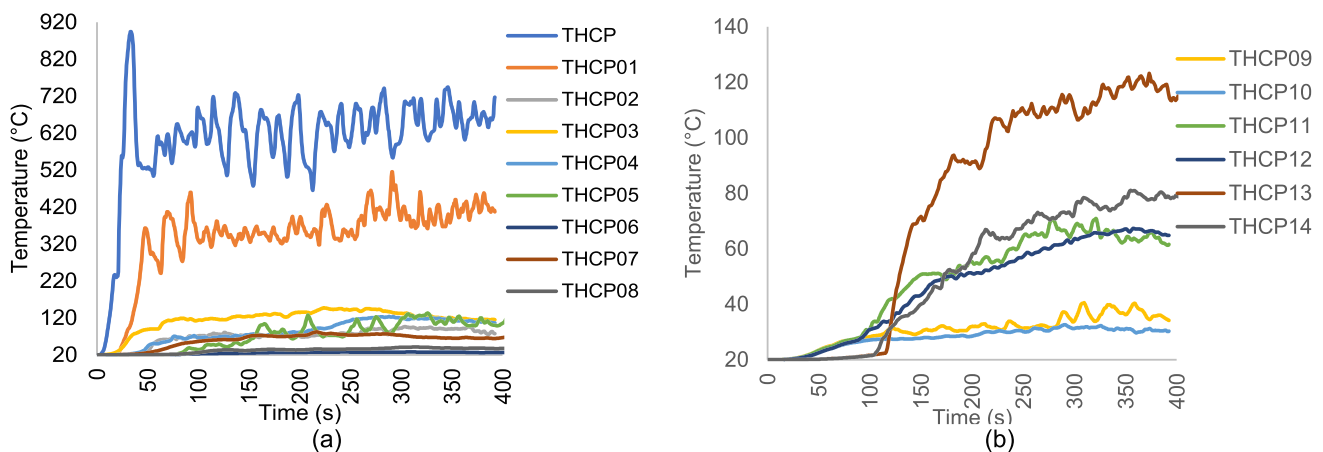


Fig. 12 Temperatures at (a) dance floor 1 and (b) central hall

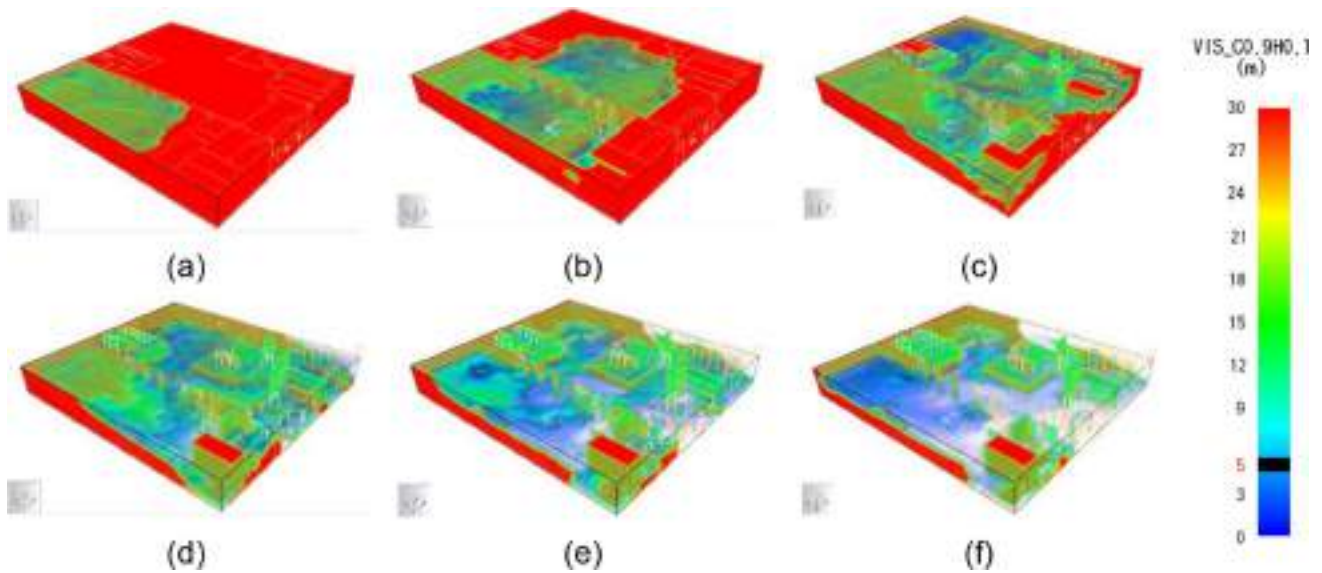


Fig. 13 Visibility at (a) 30 s; (b) 60 s; (c) 90 s; (d) 120 s; (e) 150 s and (f) 180 s

In Fig. 12, the location of the THCP 01 to THCP 14 temperature points are shown in Fig. 9.

The emergency lighting, located at around 2.0 m above the floor, was quickly affected by the dense smoke, having this affected the evacuation. This may have hampered people's perception of the exit routes. The criterion used in these simulations defined that the occupants should have a minimum visibility of 5 m in front [41].

Figure 13 shows a sequence of images, for every 30 s, in order to see the reduction of visibility in function of the time. It can be seen that the visibility reduced with the increasing of smoke density. The smoke production is justified with the combustion of the PU foam.

Figure 14 shows the evacuation sequence for an occupant located at dance floor 1 (Fig. 14a). The FDS simulation

showed that the smoke spread and density increased quickly, being this in accordance with the fire reports [1]. The thickness of the smoke layer, near the ceiling, reached the occupant's heads level in 90 s, similar to what was observed in the videos of the fire [15].

Another tenability criterion is the gases toxicity, which can be analyzed by the CO_2 , CO and HCN released in the combustion of the reagents, and the consequent reduction of the oxygen level. The gas meters considered at 1.5 m above the floor (GAS, GAS 01, 02 and 03) registered a reduction in the oxygen. The lowest oxygen value was found at dance floor 1 (GAS02). The minimum limit for human survival was considered as 12% oxygen (0.12 mol/mol) [41]. It is believed that this wasn't a dominant factor in this fire, since only in a short time the oxygen level reduced under the 12%



Fig. 14 Visibility of a person located at dance floor 1 (a) at 30 s (b); 60 s (c); 90 s (d); 105 s (e) and 135 s (f)

(Fig. 15a). At 300 s, it can be seen that the oxygen level, at 1.5 m above the floor, was higher than 15% (Fig. 15b).

The combustion of the PU foam released toxic gases such as HCN [22]. It was not possible to include this product in the numerical simulations, so a stoichiometric reaction was performed to estimate the amount of HCN produced. The amount of HCN produced in these cases, varies between 5 and 10% of the nitrogen products [42]. In addition, the conversion efficiency of carbon to CO and nitrogen to HCN, can be estimated as 1:1 [43]. In these numerical simulations, 1200 ppm of CO was registered, generating approximately 96 ppm of HCN, which is enough for the asphyxiation of the occupants [1].

In Fig. 15, the location of GAS to GAS03 control points are shown in Fig. 9.

According to the smoke toxicity produced, it can be concluded that the ASET of the Kiss nightclub was 105 s. This was the estimated time in which the internal ambient of the nightclub became uninhabitable.

Scenario 2 – PET foam as finishing and coating material

In this fire, there was no superficial flame propagation in the material, as confirmed by the ignitability test [27]. The heat release rate (HRR) generated comes only from the pyrotechnic artifact used by the music band during the spectacle, represented in the numerical simulations by a surface burner. The value was determined from the results of the Single Burning Item (SBI) test [33].

Due to the lower HRR, the temperatures were now lower than in scenario 1. It was noticed that the fire outbreak temperature (THCP) in this scenario 2 was 170 °C, 81% less than in scenario 1 (Fig. 16). In the center of dance floor 1, at 3.0 m above the floor (THCP01), the temperature was 92% lower. Also, at the exit of dance floor 1 (THCP 02, 05 and 06), where there was smoke and temperature accumulation in scenario 1, the temperature was now 22 °C. This is very favorable for the evacuation of the occupants. The other rooms of the nightclub did not show significant temperature increase as well. The temperature was around 22 °C all over the numerical simulation resulting from the low HRR of the PET foam.

The chemical reaction produces less soot and smoke. At 300 s there was still 28 m of visibility in front at 1.5 m above floor.

In terms of smoke toxicity, this foam didn't contain nitrogen and therefore released HCN. Since the material didn't propagate flames, the CO released was nearly zero, as verified everywhere in the nightclub, except in the ceiling of dance floor 1, which had a 0.5 m gas layer with a concentration of 0.00315%. In the CO₂ analysis, the concentration didn't exceed 0.3%. Oxygen consumption was also low, once every place of the nightclub kept concentrations above 20.5%. These results showed that the use of a certified material would provide sufficient time for a safe evacuation of the building.

In scenario 2, where the appropriate FCM was used (according to the fire reaction tests presented in the “Fire reaction tests” section) Kiss nightclub ambient was habitable

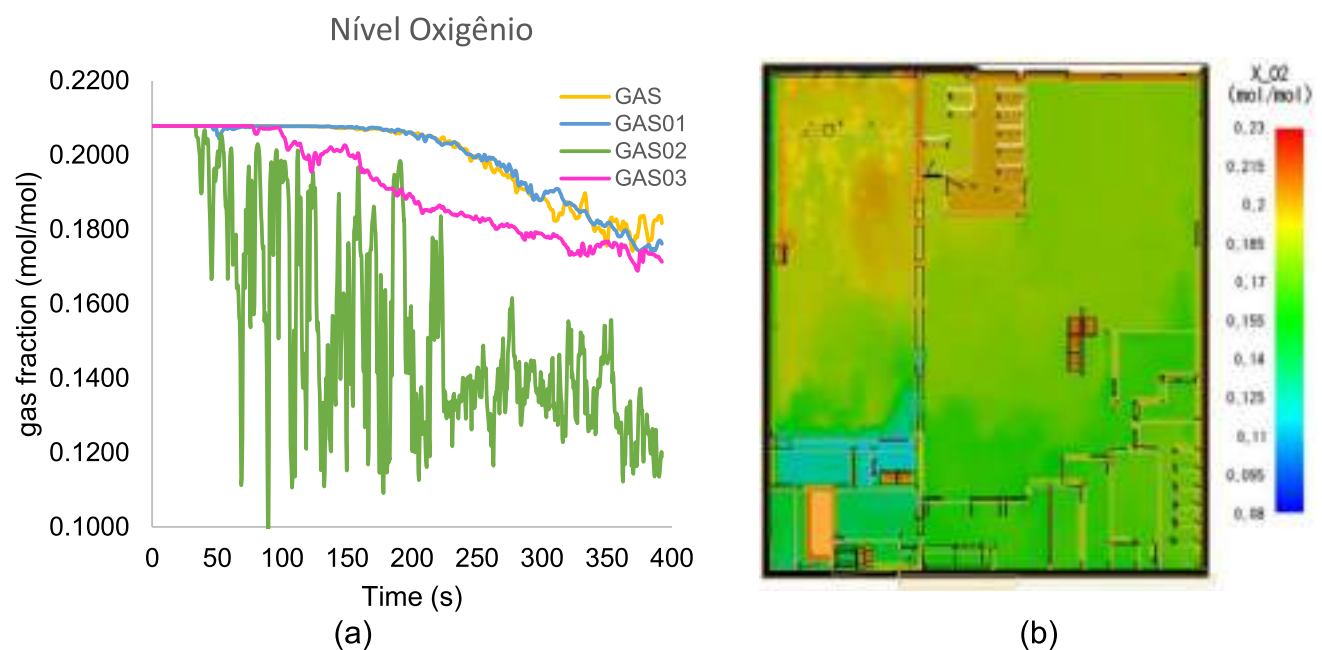
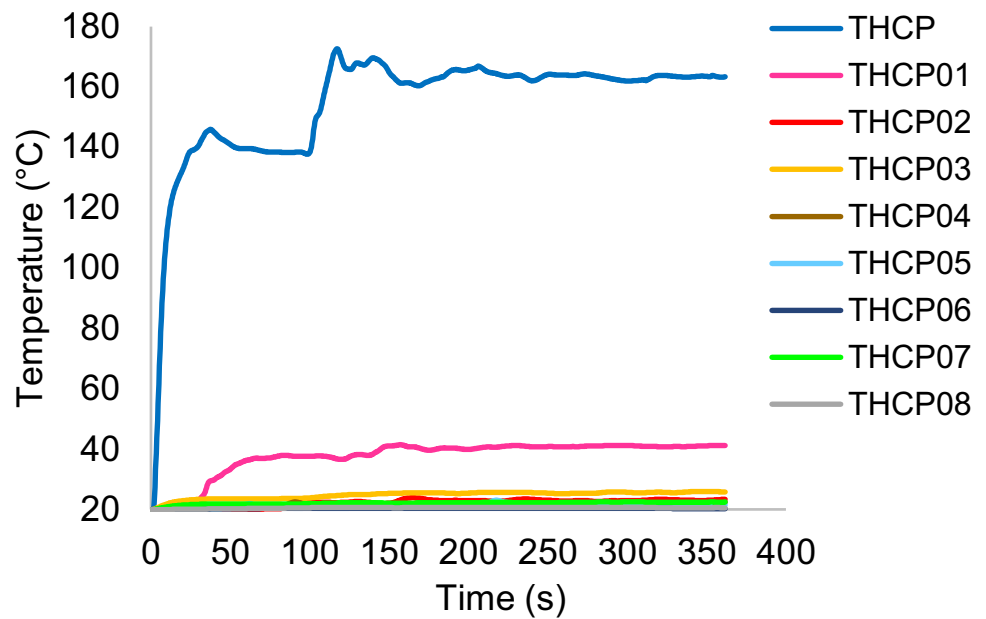


Fig. 15 Oxygen's level in function of time (a) and mapping for 300 s at 1.5 m above the floor (b)

Fig. 16 Temperatures at dance floor 1



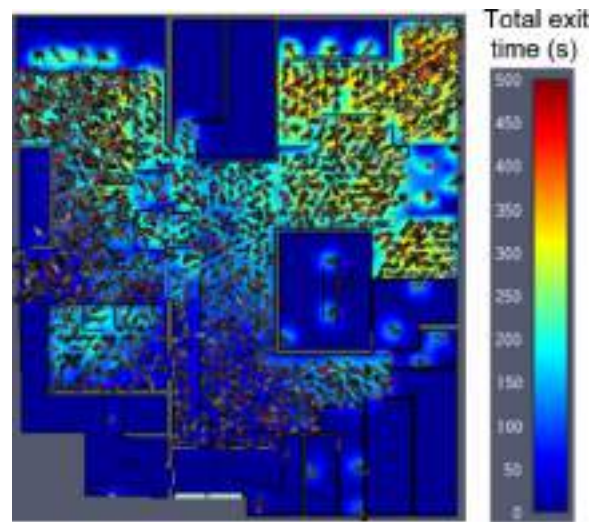
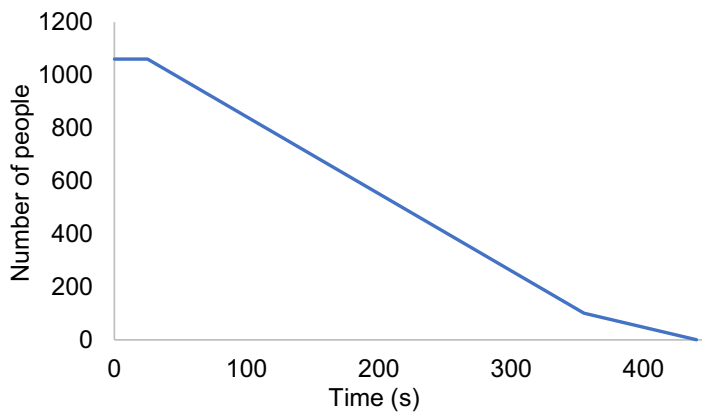
until nearly 400 s. The fire simulation was finished at this time, as the nightclub ambient presented a stable situation in terms of smoke production and temperature rising.

Scenario 3 – Simulation of the evacuation on the night of the fire

The number of occupants that evacuated the nightclub vs the time is presented in Fig. 17a. The first occupant left the club at 25 s. After that, the number of occupants in the building reduced quite linearly all over the time in a continuous

flow governed by the capacity of the exits. At 355 s there is a change in the slope of the curve, representing that the occupants take longer to leave. This is justified by around 100 occupants that got stuck in the line between the panic barriers at the exits. The total evacuation time was 434 s.

Scenario 1 showed that in 105 s the smoke was already spread out in all rooms of Kiss nightclub. In these conditions, the ASET time was 105 s, however, Scenario 3 evacuation analysis showed that the RSET time was 434 s, representing a difference of 315% between these times, that explains the dimension of the tragedy and the number of



(a)

(b)

Fig. 17 Results for (a) evacuation of the occupants in function of the time and (b) room’s evacuation time

victims. In this way, the time required for all occupants to evacuate was 4.2 times higher than that verified in the Kiss nightclub fire.

In this sense, reports said that smoke spread rapidly in dance floor 1 and at 90 s the ambient was untenable for the occupants. This situation was similar to what happened at The Station nightclub fire, in US. In the beginning of the numerical simulation, 316 occupants were at dance floor 1, while at 90 s 199 occupants still remained there. Figure 17b shows the estimated exit time of each room of Kiss nightclub. The central hall and dance floor 1 escape routes showed the highest occupant's density at 200 s, due to the higher difficulty in leaving the building.

The occupants did not reach a speed of 1.19 m/s at any time of the evacuation, justified by the overcrowding and proximity of the people. The interior geometry of the nightclub may also justify this situation, as it contains obstacles in the central hall, thus reducing the evacuation speed.

The occupants of the VIP rooms, adjacent to dance floor 2, had longer evacuation times. One justification, is the fact that the distance to the exit is longer than in the other cases. Other justification, is the complexity of the escape route, serving places with higher pre-movement times, due to their distance from the fire outbreak and slower fire perception.

The existence of an emergency alarm could make the perception of the fire easier.

Scenario 4 – Evacuation simulation according to the current Brazilian regulations

In scenario 4, that had adequate escape routes, a continuous flow and little waiting times were observed. 182 occupants used the second exit and 588 the main exit, culminating in a proportion of 23.5% and 76.5%, respectively [39]. It is

important to note that the new door added (second exit) was not enough to guarantee the requirements of NFPA 101 [18], which recommends that the maximum number of users for each exit door should be less than 500. The position of the emergency exit doors is another factor that should be taken into account.

In this scenario, the RSET time was 144 s, i.e., 66.82% less than in scenario 3. If this RSET time is correlated with the temperatures and smoke results in scenario 1 (ASET equal to 105 s), the results showed that even with the consideration of more emergency exits according to the Brazilian standards, the inadequate use of FCM would not avoid the number of deaths.

The evacuation flow was linear, so the two emergency exits served simultaneously most of the time. However, at 100 s, the second exit was no longer used by the occupants and consequently the flow decreased. The slope of the line representing the number of occupants in function of the time has changed (Fig. 18).

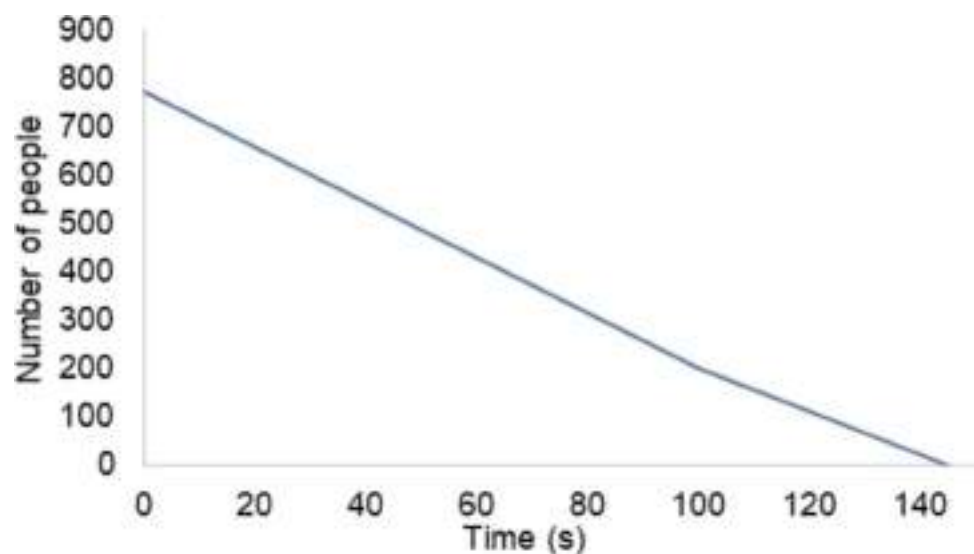
The fire alarm shows efficiency having the first occupant left the building at 3 s.

Dance floor 1 presents, at 90 s, a complete evacuation, which represents a 70% of reduction in the evacuation time when compared to scenario 3. For the same time, in scenario 3, dance floor 1 still had 199 occupants. This can justify in part the deaths occurred.

Figure 19 shows a comparison of the occupant density, at 90 s, between scenarios 3 and 4. Since the exit doors were wider, well-distributed and without obstacles, the occupants had higher evacuation speeds in scenario 4.

Figure 20 shows the evacuation speeds of the occupants in scenario 4. Note that in the corridor the speed of the occupants evacuating was always the maximum.

Fig. 18 Evacuation of the occupants in function of the time



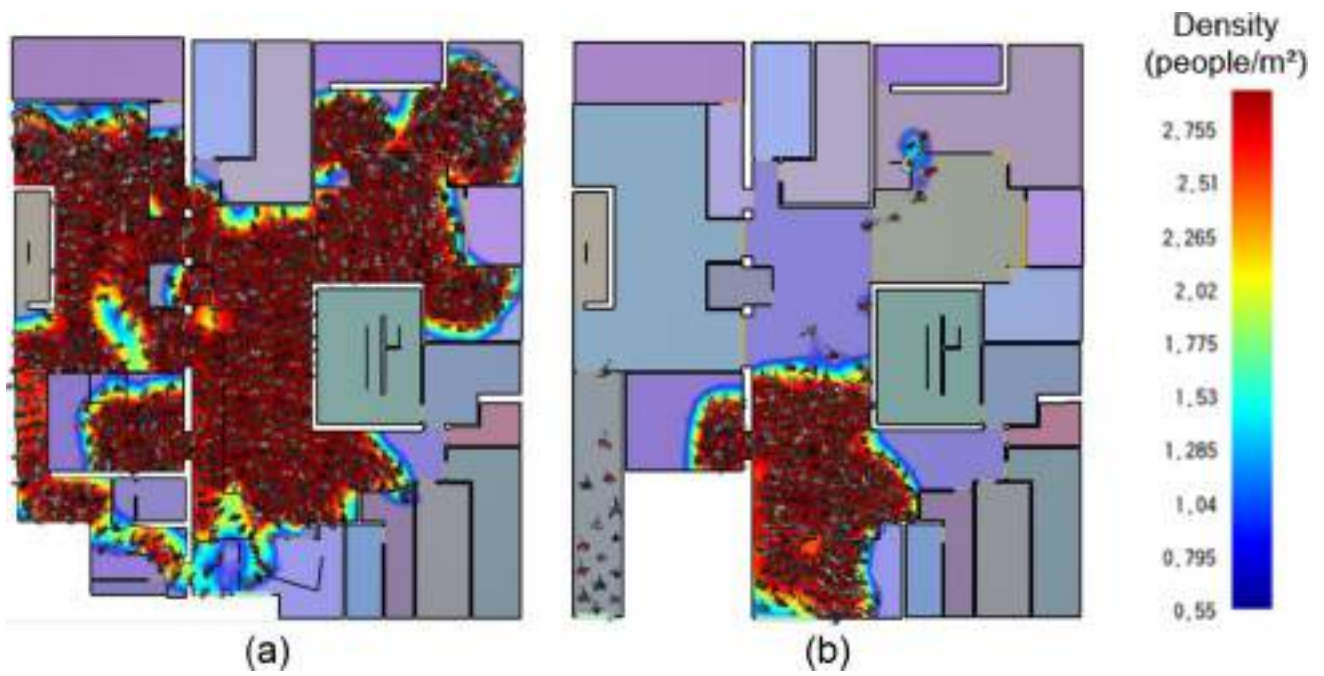


Fig. 19 Occupants' density at 90 s in (a) scenario 3 and (b) scenario 4

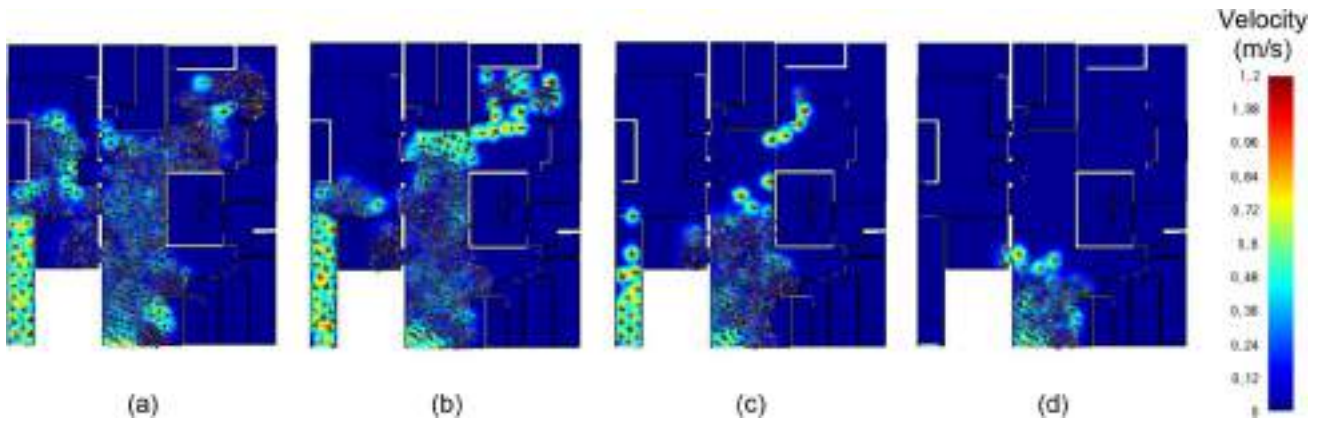


Fig. 20 Occupants' evacuation speeds at (a) 30 s; (b) 60 s; (c) 90 s and (d) 120 s

Table 8 Summary of results

Scenarios	Targets	Cases	Maximum temperature (°C)	Smoke concentration (ppm of CO)	ASET (s)	RSET (s)
1	Temperatures and gases toxicity	NF	920	1200	105	-
2		NP1	180	0.003	400	-
3	Evacuation time	NF	-	-	-	434
4		NP2	-	-	-	144

NF Night of the Fire, NP1 New Proposal in accordance with Brazilian regulations in terms of finishing and coating materials, NP2 New Proposal in accordance with the Brazilian regulations in terms of evacuation (emergency exits)

Summary of the results

The compilation of results obtained in the analysis of scenarios 1 to 4 is presented in Table 8. Scenarios 1 and 2 showed that FCMC reduces flame intensity and total smoke release [18]. Scenarios 3 and 4 showed the influence of the fire design of the emergency exits.

Scenario 1 and 2 show that the FCMC reduces the intensity of the temperatures and the total smoke produced. There is a mitigation of the intensity of the flames and fire. This conclusion can be taken by comparing the ASET time in both cases (scenario 1 and 2). There is an increase of the ASET time of at least 4 times in scenario 2 in relation to scenario 1.

On the other hand, scenarios 3 and 4 show that adequate emergency exits' design reduces the total evacuation time for the occupants. This improves the whole fire safety of the building. Comparing scenarios 1 and 4, it can be perceived that the number of victims couldn't be avoided. This conclusion can be reached by comparing the RSET and ASET times.

It is important to note that this case study is not a validation of the Brazilian building fire safety standards and regulations.

Conclusions

Kiss nightclub fire started in the PU foam existing in the ceiling of dance floor 1. The fire broke out near the stage and in 60 s the room was completely engulfed in fire, with high temperatures and smoke density. At 100 s the upper layers of all nightclub's rooms were filled with smoke. These conclusions could be understood by the videos from the cell phones of the victims of the fire, being also confirmed by the numerical study proposed in this paper.

It is known from the victims' reports that the evacuation of the occupants was hampered due to overcrowding, inexistence of enough and well located emergency exits, obstruction of the escape routes and inexistence of a fire alarm system. The numerical analysis show that the total evacuation time of the building was 434 s. Therefore, the required time was 3.15 times higher than the one for a safe evacuation, which can explain the number of victims in this fire. It should be referred that these analyses don't consider the fact that some occupants would be probably intoxicated. This study didn't consider this fact as it is very difficult to consider the influence of the alcohol content on people's blood in the evacuation process, because there are not yet studies or reference values for these situations.

Numerical analysis shows that, in terms of emergency exits, the use of the current Brazilian regulations would result in a reduction of 67% of the ASET, that could have

mitigated the tragedy. However, the RSET that was 144 s would still be 27% higher than the ASET, indicating this that some deaths would continue to exist. This shows that the emergency exit parameters alone are not capable of avoiding deaths. This solution must be combined with others such as the use of finishing and coating materials, sprinklers and smoke control systems.

In this sense, the use of adequate FCM would be of utmost importance. The use of PET foam, presented an ASET higher than 400 s, thus providing enough time for a safe evacuation. It is clear that only using emergency exits according to the current Brazilian standards wouldn't have been enough to prevent the deaths in Kiss nightclub fire. The use of both adequate emergency exits and FCM would have been the ideal combination to provide the necessary fire safety to this building.

The variables analyzed in this study (i.e., finishing and coating materials, escape doors, overcrowding) were decisive for the magnitude of the fire and the number of victims. This study did not specify and evaluate the influence of these factors concomitantly, as there is no precise information available on the real fire evolution from a proper scientific reconstruction of the incidents. This paper was restricted to a general analysis, which is considered adequate given the quantity and quality of the information available by the Brazilian authorities. However, the authors establish a disclaimer of responsibility for the quantitative results of this research. The results are highly dependent on the numerical models used and the assumptions made (e.g. grid size, material properties, granularity of modeling details, etc.).

As a suggestion for further research, it is recommended to correlate the influence of the architecture with the standard requirements for the finishing and coating materials. The characteristics required for them are not correlated with the building dimensions, and this influences in the fire dynamics together with the properties of the materials. The results also showed the difficulty of defining the best evacuation parameters for intoxicated occupants. Research should be carried out to incorporate security measures for these cases (emergency alarms, for example) and support new regulations.

References

1. CREA-RS Special Commission (2013) Technical report: Analysis of the accident at Kiss Nightclub. Regional Council of Engineering and Agronomy of Rio Grande do Sul (CREA-RS), Brazil (in Portuguese)
2. Roratto G (2013) Fire at Kiss nightclub has the highest number of deaths in the last 50 years in Brazil. <https://gauchazh.clicrbs.com.br/geral/noticia/2013/01/incendio-na-boate-kiss-e-o-de-maior-numero-de-mortos-nos-ultimos-50-anos-no-brasil-4024581.html>. Accessed 19 April 2020 (in Portuguese)

3. Complementary law 14376 (2013) Establishes rules on Safety, Prevention and Fire Protection of buildings and fire risk areas in the Rio Grande do Sul State and takes other measures, Rio Grande do Sul, Brazil. <http://www.al.rs.gov.br/FileRepository/repLegisComp/Lec%20n%C2%BA%2014.376.pdf>. Accessed 24 November 2018 (in Portuguese)
4. Law 13425 (2017) Establishes general guidelines on fire and disaster prevention and fighting measures in establishments, buildings and public meeting areas. Brazil. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2017/lei/L13425.html. Accessed 24 November 2018. (In Portuguese)
5. Strick J (2014) Development of Safety Measures for Nightclubs. Department of Fire Safety Engineering, Lund University (Master thesis)
6. Gragnani A, Oliveira AF, Boro D, Pham TN, Ferreira LM (2017) Response and legislative changes after the Kiss nightclub tragedy in Santa Maria/RS/Brazil: Learning from a large-scale burn disaster. *Burns* 43(2):343–349. <https://doi.org/10.1016/j.burns.2016.08.010>
7. Braga HC, Moita G (2017) On the Kiss Nightclub Fire and the Brazilian Fire Safety Regulation- What we can learn. *Collect Dyn* 2:1–21. <https://doi.org/10.17815/CD.2017.12>
8. Hennemann GG, Gil AM, Bolina FL, Rodrigues EEC, Tutikian BF, Braga GC (2018) Modelling the influence of crowd control railings on the Kiss nightclub evacuation. *Fire Res* 2:2–6. <https://doi.org/10.4081/fire.2018.49>
9. Mocada JA (2013) Kiss of Death. *NFPA Latin-American Journal*. <http://www.nfpajla.org/archivos/edicion-imprensa/lugares-de-reuniones-publicas-discotecas/993-el-beso-de-la-muerte>. Accessed 3 December 2018 (in Spanish)
10. Stec AA (2017) Fire toxicity – The elephant in the room? *Fire Saf J* 91:79–90. <https://doi.org/10.1016/j.firesaf.2017.05.003>
11. Gottuk DT, Lattimer BY (2016) Effect of Combustion Conditions on Species Production. In: Morgan J et al (eds) *SFPE Handbook of Fire Protection Engineering*, vol 16. Springer, New York, pp 486–528. <https://doi.org/10.1007/978-1-4939-2565-0>
12. Vauquelin O, Telle D (2005) Definition and experimental evaluation of the smoke confinement velocity in tunnel fires. *Fire Saf J* 40(4):320–330. <https://doi.org/10.1016/j.firesaf.2005.02.004>
13. Galea ER, Deere SJ, Hopkin CG, Xie H (2017) Evacuation response behavior of occupants in a large theatre during a live performance. *Fire Mater* 41:467–492. <https://doi.org/10.1002/fam.2424>
14. Zhang X, Li X, Hadjisophocleous G (2014) A probabilistic occupant response model for fire emergencies. *Fire Saf J* 68:41–51. <https://doi.org/10.1016/j.firesaf.2014.05.017>
15. Canal Fatura (2013) Video shows the exact moment when the fire started at the Kiss nightclub. <https://www.youtube.com/watch?v=Cn9VT830nGk>. Accessed 4 June 2019
16. ISO 11925–2 (2010) Reaction to fire tests - Ignitability of products subjected to direct impingement of flame - Part 2: Single-flame source test. International Organization for Standardization (ISO), Geneva, Switzerland
17. Grosshandler WL, Bryner NP, Madrzykowski DM, Kuntz K (2005) Report of the technical investigation of the station nightclub fire. NIST- National Institute for Standards and Technology, USA
18. NFPA 101 (2020) Life Safety Code. National Fire Protection Association, Quincy, USA
19. Oliveira R (2019) After six years of the Kiss nightclub tragedy, the victims' families still await justice. <https://www.correiodopovo.com.br>. Accessed on 19 April 2020
20. NBR 9077 (2001) Emergency exits in buildings. Brazilian Association of Technical Standards (ABNT), Rio de Janeiro, Brazil (in Portuguese)
21. Grizotti G (2013) Foam used at the Kiss nightclub was purchased at a mattress store. <http://g1.globo.com/rs/rio-grande-do-sul/noticia/2013/02/espuma-usada-na-boate-kiss-foi-comprada-em-loja-de-colchoes.html>. Accessed on 3 June 2019 (in Portuguese)
22. Witkowski A, Stec AA, Hull R (2016) Thermal Decomposition of Polymeric Materials. In: Hurley MJ, Gottuk D, Hall JR Jr, Harada K, Kuligowski E, Puchovsky M, Torero J, Watts JM Jr, Wiecek C (eds) *SFPE Handbook of Fire Protection Engineering*, vol 7. Springer, New York, pp 167–254. <https://doi.org/10.1007/978-1-4939-2565-0>
23. NBR 9442 (1986) Building materials - Determination of the surface flame spread index by the radiant panel method - Test method. Brazilian Association of Technical Standards (ABNT), Rio de Janeiro, Brazil (in Portuguese)
24. NBR 8660 (2013) Fire reaction test on floors - Determination of the burning behavior using a radiant heat source. Brazilian Association of Technical Standards (ABNT), Rio de Janeiro, Brazil (in Portuguese)
25. NBR 16626 (2017) Fire reaction classification of construction products. Brazilian Association of Technical Standards (ABNT), Rio de Janeiro, Brazil (in Portuguese)
26. ISO 1182 (2010) Reaction to fire tests for products - Non-combustibility test. International Organization for Standardization (ISO), Geneva, Switzerland
27. ISO 11925–2 (2010) Reaction to fire tests - Ignitability of products subjected to direct impingement of flame - Part 2: Single-flame source test. International Organization for Standardization (ISO), Geneva, Switzerland
28. ASTM E662 (2017) Standard Test Method for Specific Optical Density of Smoke Generated by Solid Materials. American Society for Testing and Materials (ASTM), West Conshohocken, USA
29. ASTM E1354 (2017) Standard Test Method for Heat and Visible Smoke Release Rates for Materials and Products Using an Oxygen Consumption Calorimeter. American Society for Testing and Materials (ASTM), West Conshohocken, USA
30. Donini M (2013) Foam turned Kiss nightclub into gas chamber. <https://veja.abril.com.br/brasil/espuma-transformou-boate-kiss-em-camara-de-gas/>. Accessed 3 June 2019 (in Portuguese)
31. Society of Fire Protection Engineering (SFPE) (2011) *SFPE Handbook of Fire Protection Engineering*. Springer, New York. <https://doi.org/10.1007/978-1-4939-2565-0>
32. Babrauskas V (2016) Heat Release Rates. In: Morgan J et al (eds) *SFPE Handbook of Fire Protection Engineering*, vol 26. Springer, New York, pp 799–904. <https://doi.org/10.1007/978-1-4939-2565-0>
33. EN 13823 (2010) Reaction to fire tests for building products – Building products excluding floorings exposed to the thermal attack by a single burning item. European Committee for Standardization (CEN), Brussels
34. Som S, Senecal PK, Pomraning E (2012) Comparison of RANS and LES Turbulence Models against Constant Volume Diesel Experiments. In: ILASS Americas, 24th Annual Conference on Liquid Atomization and Spray Systems, USA
35. Ahn CS, Bang BH, Kim MW, James SC, Yarin AL, Yoon SS (2019) Theoretical, numerical, and experimental investigation of smoke dynamics in high-rise buildings. *Int J Heat Mass Transf* 135:604–613. <https://doi.org/10.1016/j.ijheatmasstransfer.2018.12.093>
36. Kolaitis DI, Asimakopoulou EK, Founti MA (2017) Fire behaviour of gypsum plasterboard wall assemblies: CFD simulation of a full-scale residential building. *Case Stud Fire Saf* 7:23–35. <https://doi.org/10.1016/j.csfs.2016.11.001>
37. Bystrom A, Cheng X, Wickstrom U, Veljkovic M (2012) Full-scale experimental and numerical studies on compartment fire under low ambient temperature. *Build Environ* 51:255–262. <https://doi.org/10.1016/j.buildenv.2011.11.010>
38. Kwon JW (2007) Evaluation of FDS vol 4: Upward Flame Spread. *Fire Technol* 43:255–284. <https://doi.org/10.1007/s10694-007-0020-x>

39. Technical resolution 11/2016 (2019) Emergency Exits. Secretariat of Public Security, Fire Department Command, Porto Alegre, Brazil (in Portuguese)
40. Kuligowski ED (2016) Human Behavior in Fire. In: Morgan J et al (eds) SFPE Handbook of Fire Protection Engineering, vol 58. Springer, New York, pp 2070–2114. <https://doi.org/10.1007/978-1-4939-2565-0>
41. Purser DA, Mcallister JL, Jamie L (2016) Assessment of Hazards to Occupants from Smoke, Toxic Gases, and Heat. In: Morgan J et al (eds) SFPE Handbook of Fire Protection Engineering, vol 63. Springer, New York, pp 2308–2242. <https://doi.org/10.1007/978-1-4939-2565-0>
42. Gann RG, Averill JD, Johnsson EL, Nyden MD, Peacock RD (2003) Smoke component yields from room-scale fire tests. NIST Tech Note 1453:159
43. Purser D (2016) Toxic combustion product yields as a function of equivalence ratio and flame retardants in under-ventilated fires: Bench-large-scale comparisons. *Polymers* 8(9):330. <https://doi.org/10.3390/polym8090330>

Gothenburg discothèque fire

Coordinates: 57°43′13″N 11°57′01″E

The **Gothenburg discothèque fire** was caused by an arson attack on 29 October 1998, which occurred on premises located on Hisingen island in Gothenburg, Sweden. These had been rented for the night by an organization catering to the Macedonian community in Gothenburg for the purpose of hosting a discothèque. At the time of the fire, 375 people aged 12–25 were present, the vast majority of whom had various ethnic minority backgrounds. The fire department had estimated the building could only hold up to 150. In all 63 were killed and 213 injured.

Fire

The fire started on the premises of the Macedonian organization on the third floor, where a discothèque for secondary school students had been arranged to celebrate Halloween.^{[1][2]} It was set in a stairway serving as the club's emergency exit. As a result, the exit was blocked, and a single stairway became the only available escape route. Many young people were forced to jump out windows to safety, but since these were 2.2 metres (7.2 feet) above floor level and 5 metres (16 feet) above ground level outside the building, many were injured in the process.^{[3][4]} Furthermore, adherence to fire safety standards was generally poor at the site.

The first emergency call arrived at 23:42, but due to the background noise, it was some time before the operator could understand what the caller was trying to say. At 23:45 a so-called "major call-out" took place from a fire station on the island, and four minutes later the first rescue team arrived on the scene. Six other fire crews were dispatched a short time afterwards. About 60 young people were rescued by firefighters with self-contained breathing apparatus, 40 of whom were led down the staircase and 20 carried out through the windows. Others managed to escape on their own.^[4]

Victims

A total of 63 young people were killed and 213 were injured, of whom 50 seriously.^[4] For some time afterwards, it could not be determined whether the fire had been accidental or caused by an arson attack, but speculation soon started that the fire, whose victims were mainly immigrants, had been started with

Gothenburg discothèque fire



Claes Hake's memorial for the dead, unveiled on the tenth anniversary of the fire in late-October 2008

Location	Gothenburg, Sweden
Date	29 October 1998 c. 23:40 (CET)
Attack type	Arson, mass murder
Deaths	63
Injured	213
Perpetrators	Shoresh Kaveh Housein Arsani Mohammad Mohammadamini Meysam Mohammadyeh
Motive	Retaliation for being denied free entry into the discothèque

xenophobic or racist motives. Posters were distributed around Gothenburg with the text "60 young immigrants have died, now 60 Swedes must die."^[5] It was later ascertained that the four suspected arsonists were themselves immigrants from Iran.^{[6][7][8]}

Investigation

On 1 June 1999, it was reported that two suspects had been arrested but later released. In December 1999, a reward of 3 million kronor was offered for information that might help to ascertain the cause of the fire.^[9] At that time, no one was sure how the fire had started, despite over 1,400 people being questioned by the Swedish police. Later that month, the police also appealed for leads on a national TV show. In January 2000, three suspects were eventually taken into custody by the police, and in February a fourth was arrested. However, it is believed they were arrested before the reward had even been offered. No preliminary investigation was ever started against the party's arrangers.

Criminal prosecution

The fire had been set by four teenagers aged 17–19, who had been denied entry to the disco as a result of an argument. All four were charged and found guilty of aggravated arson, and the firestarter, Shores Kaveh, was sentenced by the district court in 2000 to eight years' imprisonment. Two others, Housein Arsani and Mohammad Mohammadamini, were sentenced to six years in prison, while the fourth, Meysam Mohammadyeh, who was a minor at the time of the offence, received three years in a juvenile care facility. Both the defendants and the prosecution appealed the sentences. The court of appeals upheld two of the verdicts, but the two verdicts of six years' imprisonment were raised to seven years.

Mohammadyeh, nicknamed *the youngest* by the press, was represented by Leif Silbersky. It was established that the other three suspects were friends, and although Mohammadyeh had wanted to become friends with two of them, he was afraid of Kaveh.^[10] Silbersky asked for Mohammadyeh to be acquitted, as in his opinion thought Mohammadyeh should not be held legally responsible for his passivity.^[11] The court of appeals, however, considered it proven that the four "had mutually agreed to ruin the party by starting a fire", and that it was of "decisive importance with regards to the question of guilt that it had not been possible to prove that no other person or persons than Kaveh had torn the paper or started the fire in the stairway."^[10] Professor Christian Diesen is of the opinion that it is possible that Mohammadyeh had "become involved in a sequence of events he had no control over and would have been judged differently if the fire had not had such devastating consequences."^[12] The penalties may be regarded as mild by international comparison, but Swedish law at the time allowed those aged 18–20 to be sentenced to a maximum of 8 years of prison, which was given to the leader. Those under 18 are given prison only for severe violent crimes, a maximum of 4 years.

The case was prosecuted by Thomas Bodström, who later became Minister for Justice in Sweden.

Legacy

Relatives of the victims later founded the non-profit organization *BOA* (association for the relatives of the fire victims), which later for example was in contact with the relatives of victims in a similar discothèque fire in Volendam, Netherlands, and offered support to relatives of victims of the 2004 tsunami. The fire department in Gothenburg, as well as survivors and relatives of victims, also provide information to raise awareness among young people of how quickly a small fire can spread and the potential consequences.^[4]

On the tenth anniversary of the fire in 2008, a permanent memorial was unveiled, made out of polished granite with the name and age of each victim engraved in gold. The monument was placed at Backaplan in the part of Hisingen where the fire occurred. It was designed by the artist Claes Hake.

References

1. "Dance Hall Fire" (<https://web.archive.org/web/20100331104726/http://www.emergency-management.net/Gothenburg%20Report.pdf>) (PDF). Archived from the original (<http://www.emergency-management.net/Gothenburg%20Report.pdf>) (PDF) on 31 March 2010. National Fire Protection Association. Retrieved on April 3, 2008
2. "60 dead in Sweden dance hall fire" (<https://web.archive.org/web/20050907162635/http://www.cnn.com/WORLD/europe/9810/30/sweden.fire.03/>). CNN. 1998. Archived from the original (<http://www.cnn.com/WORLD/europe/9810/30/sweden.fire.03/>) on September 7, 2005. Retrieved April 30, 2008.
3. P3 dokumentär (<http://www.sr.se/cgi-bin/p3/programsidor/artikel.asp?ProgramID=2519&Artikel=1011058>) Archived (<https://web.archive.org/web/20090203042218/http://www.sr.se/cgi-bin/p3/programsidor/artikel.asp?ProgramID=2519&Artikel=1011058>) 2009-02-03 at the Wayback Machine
4. *Sirenen* no. 6, September 2008
5. Hansson, Annika; Werner, Anna (November 5, 1998). "Affischer ska piska upp hatstämning i Göteborg" (https://www.aftonbladet.se/vss/telegram/0,1082,186624_INR_p_,00.html). *Aftonbladet* (in Swedish). Gothenburg. Retrieved July 23, 2015.
6. Rönn, Cina (August 29, 2000). "Skärpta straff för diskobranden" (<https://www.aftonbladet.se/nyheter/0008/29/brand.html>) [Longer sentences for discothèque fire]. *Aftonbladet* (in Swedish). Retrieved July 23, 2015.
7. "Gärningsmännen" (<https://web.archive.org/web/20081029082915/http://www.gp.se/gp/jsp/Crosslink.jsp?d=113&a=454162&ref=puff>) [The perpetrators]. *Göteborgs-Posten* (in Swedish). October 26, 2008. Archived from the original (<http://www.gp.se/gp/jsp/Crosslink.jsp?d=113&a=454162&ref=puff>) on October 29, 2008.
8. Atterstam, Inger; Engström, Annika (October 26, 2008). "Vi glömmer aldrig - Tio år efter branden på Backaplan" (http://www.svd.se/nyheter/inrikes/artikel_1945833.svd) [We never forget - ten years after the fire at Backaplan]. *Svenska Dagbladet* (in Swedish). Retrieved July 23, 2015.
9. Johansson, Anders (April 26, 2000). "Branden i Göteborg: Åtalet offentligt" (<https://www.aftonbladet.se/nyheter/0004/26/gbgatal2.html>) [The fire in Gothenburg: The indictment public]. *Aftonbladet* (in Swedish). Retrieved July 23, 2015.
10. "Hovrättens dom" (<https://web.archive.org/web/20031216075303/http://www.sr.se/goteborg/nyheter2/Brand/hovratt/hrdom.stm>) [Verdict of the Court of appeals] (in Swedish). Sveriges Radio. Archived from the original (<http://www.sr.se/goteborg/nyheter2/Brand/hovratt/hrdom.stm>) on December 16, 2003.
11. Sjödin, Stefan (June 9, 2000). "Ny rättegång i juli. Minst tre av de dömda kommer att överklaga" (<https://www.aftonbladet.se/nyheter/0006/09/brand.html>) [New trial in July. At least three of those convicted will appeal]. *Aftonbladet* (in Swedish). Retrieved July 23, 2015.
12. Diesen, Christian (2000). "Göteborgsbranden, Malexander- och Söderbergsmorden – svåra mål i teorin, enkla i praktiken?" (https://web.archive.org/web/20090326191332/http://www.juridicum.su.se/jurweb/utbildning/specialkurs/forundersok/HT2006/JT_sartryck.pdf) (PDF). *Juridisk Tidskrift* (in Swedish) (3). Archived from the original (http://www.juridicum.su.se/jurweb/utbildning/specialkurs/forundersok/HT2006/JT_sartryck.pdf) (PDF) on March 26, 2009.

External links

- [United States National Fire Protection Association report \(https://web.archive.org/web/20050816200431/http://www.emergency-management.net/Gothenburg%20Report.pdf\)](https://web.archive.org/web/20050816200431/http://www.emergency-management.net/Gothenburg%20Report.pdf)
 - [Analysing the Gothenburg fire \(http://fseg.gre.ac.uk/fire/Gothenburg_fire_proj.html\)](http://fseg.gre.ac.uk/fire/Gothenburg_fire_proj.html)
 - [Brandrättegången i Göteborg \(https://web.archive.org/web/20081031052409/http://www.sr.se/goteborg/nyheter2/Brand/index.stm\)](https://web.archive.org/web/20081031052409/http://www.sr.se/goteborg/nyheter2/Brand/index.stm) (article about the fire trial in Gothenburg, in [Swedish](#))
 - [P3 dokumentär \(https://web.archive.org/web/20090203042218/http://www.sr.se/cgi-bin/p3/programsidor/artikel.asp?ProgramID=2519&Artikel=1011058\)](https://web.archive.org/web/20090203042218/http://www.sr.se/cgi-bin/p3/programsidor/artikel.asp?ProgramID=2519&Artikel=1011058) (documentary by the [Swedish public service radio station P3](#))
 - [Brandoffrens anhöriga \(http://www.angelfire.com/emo/boa/frame.html\)](http://www.angelfire.com/emo/boa/frame.html) (homepage of BOA)
-

Retrieved from "https://en.wikipedia.org/w/index.php?title=Gothenburg_discothèque_fire&oldid=1179416305"

■

Inicia sesión en eldiario.es con Google



Miguel Gallardo
miguel902998352@gmail.com



www.cita.es www.cita.es
cita.es@gmail.com

6 cuentas más

PUBLICIDAD



NOTICIAS CIUDADANAS E EVENTOS DE MADRID CAPITAL

Claves del incendio en el restaurante de Manuel Becerra: reforma exprés, licencia inaccesible y decoración no comunicada

La empresa encargada de reformar el local donde se ha producido la tragedia, en la que han muerto un empleado y una clienta, aceleró los tiempos de trabajo para “anticipar la apertura lo máximo posible”

[— Dos muertos y 10 heridos por un incendio en un restaurante de Madrid](#)



Imagen de archivo del restaurante de Manuel Becerra donde el pasado viernes tuvo lugar un incendio que ha dejado dos fallecidos. Burro Canaglia

Diego Casado / Guillermo Hormigo

24 de abril de 2023 - 13:02h Actualizado el 24/04/2023 - 20:44h 15

Continúa la conmoción por el incendio del pasado viernes en un restaurante de la Plaza de Manuel Becerra, en Madrid, que dejó dos víctimas mortales y doce heridos. Con el paso de las horas, se conocen nuevos datos sobre una tragedia que tuvo lugar alrededor de las 23.00 en un restaurante llamado Burro Canaglia Bar&Resto, donde todo sucedió en unos pocos segundos. La última novedad es que según el alcalde de la capital, José Luis Martínez-Almeida, el Ayuntamiento tuvo registro de un “cambio de titularidad en la licencia” cuando el recinto pasó a sus actuales propietarios, pero “no se comunicaron más actuaciones” como la reforma y la implantación de una nueva decoración con plantas artificiales o preservadas.

PUBLICIDAD

Más información

[Una pizza flambeada y la decoración, detonantes del fuego que convirtió en "una ratonera" el restaurante de Madrid](#)

Según varios testigos, el fuego se originó cuando un camarero flameó con un soplete un postre, y no una pizza como se pensaba en un primer momento. Esta acción provocó una llama que alcanzó el techo del local, que estaba ostentadamente decorado con plantas no naturales, al igual que las paredes. Las dimensiones del espacio no hacían necesaria una salida de emergencia, así que la única forma de abandonar el establecimiento era a través de su entrada, y es justo ahí donde se originó el incendio.

PUBLICIDAD

Licencia para cocina desde 1997 pero inaccesible en la web municipal

Aunque inicialmente corrió por redes la versión de que el Burro Canaglia no tenía licencia para cocina, el Ayuntamiento de Madrid aseguró este domingo que sí, ya que había heredado una del año 1997 propiedad de la Cervecería El Barrio, el local que le antecedió. El documento fue publicado este domingo [por El País](#).

PUBLICIDAD

Todas las licencias y los expedientes asociados pueden ser consultados por cualquier ciudadano a través del Conex, el portal de consulta de expedientes municipales. Sin embargo, el de la licencia de la cervecería no está disponible y da como resultado un mensaje de error al intentar ver sus detalles.

PUBLICIDAD

Una reforma para “anticipar la apertura lo máximo”

La empresa Garrigues Retail se encargó de implementar el diseño del Burro Canaglia de Manuel Becerra, según podía leerse en un texto de la compañía que ha desaparecido después del incendio. Antes había allí una taberna “en bastantes malas condiciones”, recogía la compañía en su página web. Los trabajos consistieron en “cuantiosas demoliciones previas” para implantar “unas instalaciones completamente nuevas”.

Garrigues reconocía en el mismo texto que se habían acelerado los tiempos para abrir pronto: “El gran reto de este proyecto consistió en la rápida elaboración del proyecto ejecutivo, con el objetivo de empezar los trabajos cuanto antes, con el objetivo de anticipar la apertura lo máximo posible”, explicaba la empresa

Inaugurado con las plantas ya en el techo


José Luis Martínez-Almeida explicó durante el fin de semana que habría que comprobar si las plantas del techo por las que prendió el fuego estaban allí desde la inauguración. Todos los indicios apuntan a que sí, como se puede comprobar en las imágenes que distribuyó la marca hablando de su apertura.

PUBLICIDAD

El primer día de servicio tuvo lugar el 30 de diciembre de 2021, según una nota de Burro Canaglia. Pero la inauguración oficial se trasladó al 16 de febrero de 2022. “Fue la ocasión perfecta para dar a conocer a nuestros invitados el concepto #experienciaanalla que ofrecemos en Burro Canaglia: una forma nueva y revolucionaria de entender la cocina italomediterránea donde se combinan sabores, texturas y elaboraciones de aquí y allá en un ambiente único donde entran en juego la decoración, la música o las luces, entre otros muchos factores”, explica la compañía sobre el evento, al que acudieron concursantes de La Isla de Las Tentaciones, influencers o presentadores de televisión.


La empresa que colocó las plantas no aclara si eran de plástico o preservadas

Las plantas que llenaban el techo del Burro fueron instaladas en el local por la empresa de floristería sevillana Flor Jifran ya antes de su inauguración. Así lo demuestra un post de Instagram publicado en sus redes el 31 de diciembre de 2021, un día después de la apertura del restaurante, que ahora ha sido eliminado. En agosto de 2022, ejecutaron [un montaje floral similar](#) en otro local de la misma cadena de restaurantes situado en San Vicente (Alicante).



florjifran
Burro Canaglia Bar&Resto - Almerimar

Ver perfil



[Ver más en Instagram](#)

295 Me gusta

florjifran

🌿 In The Paradise | 📍 Burro Canaglia Almería

Info&pedidos por Whatsapp→ Link en BIO

FLOR JIFRAN
Flores y plantas artificiales | flores preservadas | artículos para floristas | montajes florales

📞 955 630 805 | 623 390 459
📍 Av. Industria, 61 (P.I. Carretera Amarilla) SEVILLA

•
•
•
•
•

#decoracion #florpreservada #centrosdeflores #flores #interiorismo #floresencasa #floresartificiales #jardinesverticales #sevilla #florjifran #instadecor #diseñodeinteriores #floristas #paisajismo #verde #diseño #floresartificiales

Añade un comentario...

Desde Flor Jifran prefieren “no decir nada” ante las preguntas de Somos Madrid. Tampoco aclaran si las plantas del establecimiento eran artificiales o preservadas, aunque en la web y las redes de la marca florista destacan que son especialistas en ambas modalidades. El caso de las preservadas es especialmente delicado, ya que se consiguen con un tratamiento a partir de especies naturales que se sumergen en una solución con glicerina, un material inflamable. Un bombero que acudió a sofocar el fuego afirma a este diario que “el incendio tiene más que ver con el revestimiento de glicerina que con el hecho de que las plantas fuesen de plástico”.

El franquiciado del restaurante es hijo de un exconcejal del PP ^{PUBLICIDAD}

Aunque la marca Burro Canaglia nació en Sevilla y pertenece a la empresa Foodology Lab, su modelo se ha expandido por España gracias a la apertura de franquicias. En Madrid desembarcó en febrero de 2022 de la mano de La Perla Di Montello SL, una compañía que tiene como administrador único a Pedro Capote, empresario de Navalcarnero especializado en seguridad que había apostado recientemente por la restauración.

Pedro ha seguido con la seguridad el negocio de su padre, Jesús Capote Calvo, exconcejal del PP en el Ayuntamiento de Navalcarnero que ganó concursos públicos con la Comunidad de Madrid a través de su empresa Sasegur, que ahora gestiona el hijo. Pedro Capote anunció hace un año la apertura de esta franquicia y aventuró la posibilidad de abrir más restaurantes de esta marca en la capital, [según recogía entonces la revista Restauración News](#).

Dos víctimas mortales y doce heridos

El incendio se ha cobrado la vida de dos personas. Se trata de una clienta de 42 años, enfermera de Bizkaia, y un camarero de 25, Jay Robles, que llevaba apenas una semana en plantilla. El padre del joven, natural de Benidorm y con una carrera musical que compaginaba con este trabajo en la restauración, ha asegurado en declaraciones a Telemadrid que la familia estudia denunciar a Burro Canaglia por negligencia. Julián Robles ha tachado la decoración de “peligrosa” y ha asegurado que su hijo ya había advertido de los riesgos de su empleo a través de una canción titulada *La habitación en llamas*. “Lloraréis por mí”, dice la letra según ha recordado el progenitor, quien ha contado que ya perdió a otro hijo.

PUBLICIDAD

Una vez apagado el fuego en el menor tiempo posible, los bomberos llevaron a cabo varias operaciones de rescate. En total resultaron heridas otras doce personas de las 30 que se encontraban en el recinto. Ocho de ellas continúan hospitalizadas en la UCI o en las Unidades de Grandes Quemados.

Una rápida respuesta y un bombero que ya alertó del peligro

La veloz actuación de los servicios de emergencia impidió que el número de fallecidos fuese mayor. A ello contribuyó que el local se encuentra a solo 120 metros de un parque de bomberos, que envió 12 dotaciones para atender el incidente. Cinco de ellas llegaron en “apenas un minuto”, según cuenta a este medio Daniel, miembro del cuerpo de Manuel Becerra e influencer.

**purogocheo**

sickickmusic · creepin sickmix

[Ver perfil](#)[Ver más en Instagram](#)**2175 Me gusta****purogocheo**

🔥 BURRO CANAGLIA 🔥

Una de las [8](#) ciudades 🇪🇸 en las que se puede disfrutar de @burrocanaglia es Madrid (📍 Pl. Manuel Becerra, 16)

Un lugar con gastronomía italiana π dada una vuelta de tuerca con un toque personal 🤪

RAVIOLIS CRUJIENTES 🌟 DE BOLETUS y DE SECRETO IBÉRICO Y JAMON SAN DANIELE. Un bocado brutal con el sabor verdaderamente característico, mi favorito 🌟, el de secreto ☺️ 💎 17.50/8.30 media 💎

RISOTTO AL NERO: con pulpo braseado ❤️ y langostinos salteados. Muy meloso, que me recordó a una especie de arroz negro meloso 🐾 💎 8.90/medio 💎

PANCIOTTI DE HARINA DE CÁÑAMO: rellena de morcilla 🐾 y manzana salteada con salvia, solomillo de pato braseado 🔥, reducción de PX y pistachos ❤️. Correcto 💎 13.90 💎

TAGLIATELLE ALLA CARBONARA: con guanciale 🍷, crema fresca, parmiggiano DOP y trufa negra. Una generosa ración que me pareció imprescindible 🤪, al dente y muy buena, con mucha presencia del parmiggiano 🏠 💎 15.50 💎

INFERNO CARNIVORA 🤪: Tomate 🍅 San Marzano, mozzarella fresca, finísima lámina de guanciale, crujientes de cecina ahumada y salami spianata 🔥, verdaderamente picante 🌶️ 🤪. Me moló mucho, show a parte 🌟 💎 15.50 💎

BRIOCHE DE TORRIJA 🍞: con humo de incienso y helado 🍦 de panacotta. Algo seca pero con un predominante aroma a humo 🌫️ y un helado bueno 💎 6.90 💎

📍 Pl. de Manuel Becerra, 16 (Madrid)

📍 Alicante 📍 Bilbao 📍 Sevilla 📍 Santander 📍 Cuenca 📍 Málaga 📍 Huelva

#pizza #pizzalover #pizzapizzapizza #pizzatime #fuego #fire #flambeado #queso #salami #picante #guanciale #carbonara #parmesano #trufa #ravioli #pasta #pizzalover #torrija #humo #arroz #liver #tardos #madrid

#pastaiovei #torija #niumo #dnoz #jueves #laruev #mduuu

#dondecomerenmadrid #panacotta

Ver 264 comentarios

Añade un comentario...

Aunque ese día no estaba de servicio, Daniel se ha convertido en protagonista por su cuenta de Instagram, a la que sube recomendaciones gastronómicas. Casualmente, visitó hace poco el espacio y ya alertó del peligro: “Cuidado con lo que hacéis, no hagamos trabajar a los bomberos de más”. Finalmente, y por desgracia, fue así.

Medidas inmediatas: Facua pide revisar la seguridad de todos los Burro Canaglia

La organización de consumidores Facua ha pedido a los ayuntamientos de siete ciudades que practiquen inspecciones de seguridad antiincendios en los locales de la cadena de restaurantes Burro Canaglia. En un comunicado publicado hoy, recuerda que, en el local de Madrid, “las llamas se propagaron con rapidez por el techo y paredes del establecimiento (...) decorados con plantas artificiales”; y asegura que “lo mismo que ocurre en el resto de los establecimientos de la cadena en otras siete ciudades españolas: Alicante, Bilbao, Cuenca, Huelva, Málaga, Santander y Sevilla”.

Así, la organización afirma estar dirigiéndose “a los alcaldes de esas capitales” para solicitarles que los servicios de inspección municipales realicen de manera urgente visitas a los establecimientos para comprobar si el material con el que están fabricadas las plantas decorativas es ignífugo. En las redes sociales de la cadena de restaurantes, se puede apreciar una decoración similar en otros locales, incluido uno en Almería que no cita el comunicado de Facua.

Te necesitamos. Apoya el periodismo de Somos Madrid

Si quieres ayudar a mantener nuestra labor informativa en Madrid, hazte socio de elDiario.es [a través de este enlace](#). También puedes hacer una aportación extra en tu cuota a la sección Madrid-Somos. Y para estar informado desde tu red social preferida, síguenos en [Facebook](#), [Twitter](#) o [Instagram](#).

Agenda de ocio y cultura en Madrid

Consulta en ella qué hacer cada fin de semana en la ciudad y descubre algunos secretos que te contamos en el siguiente enlace: [Hoy Se Sale: planes de ocio en Madrid](#)

Madrid / [Incendios](#) / [Hostelería](#) / [Salamanca](#)

He visto un error



Contenido patrocinado

Un médico aconseja: Hígado graso = michelines (Tómate esto cada mañana)

[goldentree.es](#) | Patrocinado

Más información

Los gobiernos te instalan placas solares casi gratis si eres propietario en estas provincias

[Ayudas solares 2023](#) | Patrocinado

Leer más

A TIRA | Investi-dura. Por Gonzalo Vilas.

[elDiario.es Galicia](#)

Noviembre de 1933: el disputado voto de la mujer toledana (y II)

[elDiario.es Castilla-La Mancha](#)

¿Conoces Pigment Contorno de Ojos?

[Eucerin](#) | Patrocinado

Más información

Madrid: Se buscan: 500 personas mayores de 50 años

[Experto en Audicion](#) | Patrocinado

Una concejala de Vox en Talavera dice que las mujeres sufren violencia machista porque "se han dejado faltar al respeto"

[elDiario.es Castilla la Mancha](#)

El devastador diluvio que ya en la Edad Media 'alertó' de los riesgos de construir junto al agua

[elDiario.es Illes Balears](#)

Únete a la conversación  15

[Más artículos de Diego Casado](#)

 [@esmadriz](#)



[Adiós las estufas de gas que calientan las terrazas y contaminan el aire de Madrid: tienen que desaparecer en un mes](#)

[Los carriles bici de Madrid que los partidos planificaron construir y que los alcaldes olvidan cuando reforman calles](#)

[El PP censura la apertura sin licencia del colegio de lujo en el Hospitalillo de Chamberí y tramita su cierre](#)



[La Comunidad de Madrid tumba las alegaciones vecinales y aprueba las 676 talas previstas en las obras de Metro](#)

Lo más leído por los socios



[Política](#)

[Nacho Álvarez rechaza ser ministro y abandona Podemos](#)

[El boletín del director](#)

[Los secretos del último Consejo de Ministros](#)

[Política](#)

[La negociación de la amnistía lastra al PSOE y coloca al PP con más de cinco puntos de ventaja](#)



[Política](#)

[Feijóo, ante su primer gran fracaso](#)

Ahora en portada



[Política](#)

[Sánchez mantiene el suspense sobre el nuevo gobierno mientras Díaz ultima su cuota dentro de la coalición sin Podemos](#)

[Catalunya](#)

[Jordi Turull: "El acuerdo con el PSOE es muy honesto"](#)

[Política](#)

[Pedro Sánchez, 'el breve' que sobrevivió a todo y a todos](#)



[Política](#)

[Sumar y Podemos, historia de un divorcio inevitable](#)

[Economía](#)

Bruselas avisa de que sin los impuestos a la banca y a las grandes fortunas España se aleja del objetivo de déficit

[El boletín del director](#)

[Los secretos del último Consejo de Ministros](#)



[Madrid](#)

[Más Madrid: todo pendiente de si Mónica García salta al Gobierno](#)

[Asturias](#)

[El PP de Asturias abre una nueva etapa que supere las diferencias internas](#)

[Política](#)

[Dos semanas mirando de reojo al que enciende la bengala roja en Ferraz](#)



[Desalambre](#)

[Los vídeos del odio: soldados israelíes graban y comparten en las redes abusos contra detenidos palestinos](#)

[Internacional](#)

[Decenas de muertos en un ataque de Israel a una escuela de la ONU en Gaza](#)

[Cultura](#)

[Adela Cortina: "Cuando se trata de los pobres, molestan hasta los de la familia"](#)

Últimas noticias

[Rescatadas 18 personas tras llegar en patera a Formentera](#)

[19 de noviembre, Día Internacional de la Mujer Emprendedora](#)

[Última hora sobre la actualidad política, en directo](#)

["El presupuesto ha bajado algo, pero se puede subsanar. Ninguna mujer víctima se quedará sin ayuda y nadie quedará atrás"](#)

['Melina', la última novela de Juan Ramón Lucas, una historia de superación y un repaso histórico de la represión y el exilio](#)

[Cofradierismo, cuestión de clase](#)

[El color de la piel y el de los ojos](#)

[La radical política de hacer amigos en la escuela](#)

PUBLICIDAD

OelDiario.es

Periodismo a pesar de todo

Necesitamos tu apoyo económico para hacer un periodismo riguroso y con valores sociales

[HAZTE SOCIO, HAZTE SOCIA](#)

Descubre nuestras apps



Vivimos en redes



[Qué es elDiario.es](#)

[El equipo](#)

[Estatuto de elDiario.es](#)

[Creative Commons](#)

[Aviso legal](#)

[Política de privacidad](#)

[FAQ](#)

[Mis cookies](#)

[Política de cookies](#)

[Contacto](#)

[Mastodon](#)

SUCESOS | Tragedia en una discoteca en Brasil

La banda de música que encendió la bengala puede ser acusada de homicidio imprudente



Flores junto a la fachada de la discoteca Kiss. | Reuters

Bengalas, pánico y puertas cerradas, combinación mortal
Testigos aseguran que la seguridad cerró previamente varias salidas
Los vigilantes no sabían qué ocurrió e intentaron impedir la salida
La mayoría de las víctimas murieron por aplastamiento y asfixia

Enviar a un amigo
 Valorar
 Imprimir
 En tu móvil
 Rectificar

Efe | Río de Janeiro

Actualizado lunes 28/01/2013 02:41 horas

El uso de un artefacto pirotécnico dentro de una local cerrado, el pánico provocado por la rápida expansión de la humareda y las puertas cerradas por los vigilantes figuran entre las principales causas de la tragedia que ha dejado al menos **231 muertos en una discoteca en Brasil**.

La tragedia se produjo en la madrugada de este domingo en la discoteca Kiss, en Santa María, ciudad en el sureño estado de Río Grande do Sul, **en la que un número aún no determinado de estudiantes de una universidad** participaban en una fiesta con la presentación de bandas musicales.

El incendio comenzó hacia las 2.30 hora local (4.30 GMT) cuando fue encendido en el palco un equipo de **fuegos pirotécnicos** conocido como "Luvia de plata", cuyas chispas alcanzaron la espuma utilizada como aislante acústico en el techo del establecimiento.

"Todo empezó porque utilizaron **artefactos pirotécnicos** en un local cerrado. Eso generó un incendio y un humo muy tóxico que se expandió rápidamente", explicó el comandante del Cuerpo de Bomberos de Río Grande do Sul, coronel Guido de Melo.

"**El uso de un equipo no permitido terminó provocando la tragedia**", agregó el oficial, quien informó de que la licencia de funcionamiento de la discoteca estaba vencida. Según Ingrid Goldani, una de las empleadas de la discoteca Kiss, **la humareda cubrió todo el local en cerca de tres minutos**.

Además

231 muertos en el incendio en una discoteca

'Los que estaban junto al escenario no salieron'

Roussef, junto a las víctimas | **Cronología**

Lo más leído en...

Homicidio imprudente

"Los integrantes de la banda **Gurizada Fandangueira**, que tocaban en el momento y encendieron el artefacto que provoca las chispas, intentaron inicialmente apagar las llamas con agua y después con un extintor. No sé si no consiguieron manipular el extintor, pero el fuego y el humo se expandió rápidamente", aseveró.

En ese momento **se apagaron las luces** y todo quedó oscuro, relató el cantante Valterson Wotrich, conocido como "Pimenta" y vocalista de la primera banda en presentarse.

Según uno de los responsables de la investigación, el comisario Sandro Meinerz, la banda podría ser acusada de homicidio imprudente por encender la bengala que desató las llamas.

En una entrevista a la agencia de noticias Estado, Meinerz explicó que, aunque el crimen no es doloso, "es culpa de quien usó la pirotecnia". "La banda sí (puede ser acusada), porque su actuación es la que produjo el incendio y es necesario comprobar si ellos podían hacer aquello o no", explicó Meinerz, quien **no precisó si los integrantes de la banda ya fueron interrogados por la policía**. El acordeonista de la Gurizada Fandangueira, Danilo Jaques, pereció en el incendio, según han confirmado sus compañeros.

Pánico y negligencias

Las llamas y la humareda provocaron pánico entre las personas que estaban en la discoteca, al menos mil según algunas fuentes, y una estampida hacia las **puertas de salida, en donde muchos murieron pisoteados**.

"Recibimos la información de personas que estaban en el lugar de que los vigilantes de la discoteca inicialmente **cerraron las puertas** y no permitieron una rápida evacuación. Eso provocó aún más pánico y tumulto", según el comandante del Cuerpo de Bomberos.

De acuerdo con los testigos, los vigilantes al parecer no sabían lo que había ocurrido y querían impedir que los estudiantes salieran de la discoteca sin pagar la cuenta. La dificultad en la evacuación y la avalancha de personas corriendo hacia la única salida causaron numerosas **muertes por asfixia**.

Muchas personas también corrieron hacia los baños en busca de aire y de otra salida que no encontraron. Según el capitán Edi Paulo García, de la Policía Militarizada, la mayoría de los cuerpos estaban amontonados y sin quemaduras.

"La mayoría terminó muriendo por asfixia, por la inhalación de los gases tóxicos, y muy pocos por quemaduras. Lo que provocó la tragedia fue el uso de un artefacto no autorizado, el pánico, la inhalación de humo tóxico y la puerta cerrada", según De Melo.

Miguel Gallardo
miguel902998352@gmail.comwww.cita.es www.cita.es
cita.es@gmail.com

6 cuentas más

El uso de una bengala de mala calidad provocó el fuego en la discoteca brasileña

Los artefactos debían ser usados solo al aire libre. Aumentan a 235 los fallecidos y se teme por la vida de 74 heridos. Deficiencias en «cinco o seis elementos de seguridad» habrían contribuido a que se produjese la tragedia



El uso de una bengala de mala calidad provocó el fuego en la discoteca brasileña // REUTERS

AGENCIAS

30/01/2013
Actualizado a las 17:13h.



El fuego de una bengala de mala calidad, indicada únicamente para ser usada al aire libre, habría causado el incendio en la discoteca brasileña Kiss, en la localidad de Santa María, en la que murieron el domingo de madrugada 234 personas y más de un centenar resultaron heridas, muchas de ellas de gravedad. Para evitar incidentes similares, numerosas ciudades en todo el país han anunciado estrictos controles sobre este tipo de establecimientos.

sabían y usaron ese modelo para ahorrar», explicó el responsable policial, que añadió que los fuegos usados «son muy baratos».

Sus declaraciones confirman la versión de varios testigos, que acusaron al cantante del grupo — bajo custodia policial— de provocar el fuego al lanzar una de esas bengalas, algo que él niega.

ABC Premium*

Apoya el periodismo veraz, riguroso y libre. Informar, analizar y opinar con libertad de criterio cobra un valor añadido de denuncia en defensa y protección de valores esenciales de nuestra convivencia.

Ahora, más que nunca, suscríbete a ABC Premium.

+ información

Mensual al **50%** para SIEMPRE

Anual al **50%** para SIEMPRE

El comisario apuntó también a la falta o a las deficientes medidas de seguridad del local, como factores que no habrían ayudado a evitar el incendio mortal. «Las pruebas preliminares apuntan hacia la fragilidad en cinco o seis elementos de seguridad. Son indicios de irregularidades que aún tenemos que corroborar», dijo.

Controles estrictos


La discoteca, llena de estudiantes universitarios, superaba el aforo máximo permitido —de 691 personas—, según las autoridades brasileñas. La Policía trata de localizar un ordenador en el que se encontrarían las imágenes captadas por las cámaras de seguridad y que desapareció tras el incendio. Los dueños aseguran, no obstante, que las cámaras «no funcionan desde hace meses». Los agentes quieren acceder a la recaudación para confirmar que en la discoteca había más gente de la permitida.

En su interrogatorio ante el Ministerio Público los músicos negaron haber usado el citado artefacto y atribuyeron el inicio del incendio a un cortocircuito. La policía arrestó el lunes a los dos dueños de la discoteca y a dos de los músicos de la banda.

Varias ciudades de Brasil han anunciado tras la tragedia estrictos controles de seguridad para evitar que los hechos se repitan. Permisos, plan contra incendios, salidas de emergencia: los gobiernos de Salvador de Bahía, Manaus, Porto Alegre, Curitiba, Niteroi y Cuiaba revisarán todas esas cuestiones y aseguran que cerrarán aquellos establecimientos que tengan infracciones graves.

NOTICIAS RELACIONADAS

UN ERROR

Recomendado por 

TE RECOMENDAMOS



Miniinterruptor inteli...

€ 6,30

AliExpress | Patrocinado

Llévate un Nissan con entrega inmediata del 15 al 25 de noviembre

Oferta exclusiva: estrena ahora mismo tu Nuevo Nissan y no lo pagues hasta... 10 días Nissan | Patrocinado

Si tu piso vale más de 100.000€, ¡Tiko te lo compra en 7 días!

Tiko | Patrocinado



La indemnización que podrán cobrar los ministros que abandonen el Gobierno



El Vaticano aclara que es incompatible ser católico y pertenecer a la masonería



El incómodo momento de Alejandro Sanz en los Premios Grammy Latinos



"1 de cada 3 casos de Alzheimer se podría prevenir con hábitos saludables"

Descarga la Guía gratis

Fundación Pasqual Maragall | Patrocinado



¿Se jubila con 350.000 €? 4 consejos para aumentar su riqueza

Fisher Investments España | Patrocinado



Nuevo Jeep Avenger: 100% eléctrico y también gasolina

Jeep | Patrocinado

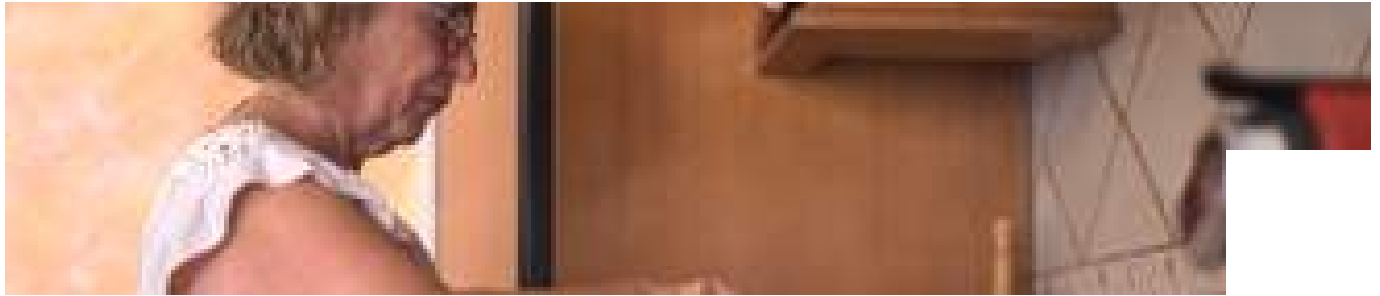
Meliá | Patrocinado

Lo más leído en Internacional

- 1 El Gobierno Meloni endurece las penas para reforzar la seguridad ciudadana: hasta 7 años de cárcel por okupar ...



- 2 Cadena perpetua para uno de los jóvenes que mató a su profesora de español en un colegio de ...
- 3 El Ejército ucraniano reporta «intensos combates» en la orilla del Dniéper ocupada por las tropas rusas



Últimas Noticias

El aviso de la Aemet sobre el primer frío invernal de la temporada que comienza este fin de semana

«Estoy flipando»: una española alucina con lo que cuestan estos 4 productos en EE.UU.

Una doctora cuenta su experiencia como paciente en un hospital: «Lo más surrealista que he vivido»

El atrevido sabor de turrón que llega para revolucionar las comidas estas Navidades

Un guionista de 'Cuéntame', contra los actores de la serie tras sus críticas

Te puede interesar

Dos detenidos por hacerse pasar por el proveedor de una empresa y estafarle 4.500 euros

LA RIOJA



Un pensionista afectado por una jubilación anticipada recupera más de 11.000 euros en el complemento de maternidad

SUR



Roban un furgón con 200 jamones de una empresa cárnica en Don Benito

HOY



Qué son los gastos hormiga, fantasma y vampiro y cómo controlarlos

EL NORTE DE CASTILLA



Los números malditos de las Lotería de Navidad: estas son las terminaciones que nunca tocan

LAS PROVINCIAS



ABC

Copyright © DIARIO ABC, S.L.



ABC PREMIUM



[Vocento](#) - [Sobre nosotros](#) - [Contacto](#) - [Política de privacidad](#) - [Política de cookies](#) - [Condiciones de uso](#) - [Aviso legal](#) - [Condiciones de contratación](#)

[Sorteo Lotería del Niño 2023](#) - [Comprobar Lotería del Niño 2023](#) - [Horóscopo](#) - [Calendario laboral 2023](#) - [Programación TV](#) - [Comprobar Lotería de Navidad 2023](#) - [Lotería de Navidad 2023](#) - [Horóscopo Chino](#) - [Últimas noticias](#) - [Loterías](#) - [Escuchar noticias del día](#) - [Buscar número Lotería del Niño 2024](#) - [La Colmena](#) - [Descuentos](#) - [Directos](#)

[ABC](#) - [Antropía](#) - [Traductor](#) - [Sorteo del Niño comprobar número](#) - [La Verdad](#) - [Podcast](#)

[vocento](#)

Noticias hoy Dólar blue hoy Dónde voto Padrón electoral Veda electoral Elecciones 2023 Javier Milei Luis Ventura

☰ **Clarín**

Suscribite



🔴 **En vivo** Elecciones 2023: Milei celebra en redes el escrache que sufrió en el Teatro Colón

Mundo

Una disco se incendió por una bengala: 233 muertos

Fue casi un calco de la tragedia de Cromañón. El disparo contra el techo de espuma inició el fuego cuando tocaba una banda. La única salida estaba cerrada. La mayoría murió por asfixia. Pesar de Dilma.

[Fotos](#)



CLAIMA20130128_0027 EFE Humo. Un grupo de bomberos en acción frente a la discoteca Kiss./EFE

REDACCIÓN CLARÍN



28/01/2013 04:00 / Actualizado al 09/12/2016 01:07

Fue una cuestión de minutos, pero bastó para que el episodio se convirtiera en una de las peores tragedias de la historia de Brasil. “La banda que tocaba en el palco comenzó a tirar bengalas y de repente interrumpieron el show y apuntaron hacia arriba. Había fuego en el techo y en cuestión de segundos comenzaron a caer pedazos de goma en llamas”. Este fue el relato de uno de los jóvenes que sobrevivieron al pavoroso incendio que destruyó en el comienzo del domingo la discoteca Kiss, en la ciudad brasileña de Santa María, estado de Río Grande do Sul, a 300 kilómetros de Porto Alegre. El fuego y el humo tóxico dejaron 233 muertos y casi dos centenares de heridos, la mayoría víctimas de la asfixia y de los pisotones cuando se cayeron o fueron derribados en su desesperado intento de ganar la única salida, que estaba cerrada.

Todo ocurrió durante un festival que había sido organizado por estudiantes de la Universidad Federal de Santa María. Por una de esas ironías malditas del destino, la fiesta había sido denominada “Aglomeración”. La tragedia se inició cerca de las dos de la madrugada, hora local, cuando tocaba el grupo Gurizada Fandangueira. La causa y las circunstancias que rodearon al luctuoso hecho guardaron una gran similitud con el siniestro de 2004 en Buenos Aires, cuando 194 chicos perdieron la vida en Cromañón. A diferencia de la tragedia porteña, cuando ninguna autoridad nacional de alto nivel concurrió al lugar ni consoló de inmediato a los familiares de las víctimas, la presidenta de Brasil, Dilma Rousseff, abandonó la cumbre del Mercosur y la Unión Europea que se desarrollaba en Chile y se apersonó en el lugar del hecho junto a cuatro de sus ministros.

Como en Once, un show pirotécnico, con disparos de fuegos artificiales, terminó por impactar en la estructura de la disco brasileña. El recubrimiento de las paredes con espuma de goma, usada como material aislante de los ruidos, hizo su parte: un humo extremadamente tóxico invadió el local y desmayó a los jóvenes. Pero otros elementos explican también el tamaño del desastre, el segundo más grave en su tipo en el país. Ocurre que los custodios del local, que no percibieron de inmediato el accidente, cerraron la única puerta de acceso para evitar “la salida sin pagar”.

Fueron minutos preciosos hasta que advirtieron el error. El relato del estudiante de medicina Murilo Tiecher, una de las 2.000 personas que –según estimaciones extraoficiales– estuvieron en el boliche, no deja dudas. “Los custodios trataron de impedir nuestra salida, y a eso se sumó que había unas barreras colocadas en la entrada del local para organizar el ingreso. Había que saltar por encima de ellas para ganar la calle”, dijo el joven de 26 años. Una vez sorteada esa traba, Tiecher y quienes pugnaban por escapar de las llamas y el humo, se topaban con los guardianes que “habrían los brazos para bloquear el paso. No se daban cuenta de la gravedad de la situación, no veían el incendio de adentro. Y recién reaccionaron cuando el humo llegó a la puerta”. Hasta ese momento, creían que la salida en estampida de la gente era a causa de una pelea entre grupos rivales. “No querían que

nos fuéramos sin pagar”, narró Tiecher. “Si no hubieran trabado la salida, muchas vidas se habrían salvado”, agregó.

Anoche, la administración de la discoteca Kiss lamentó la tragedia y sostuvo en una nota que sus trabajadores “están debidamente entrenados y preparados para cualquier situación de contingencia”. Asimismo, dijo que la prioridad de la empresa era asistir a los sobrevivientes y las familias de las víctimas, para lo que ofreció un “equipo multidisciplinar” con psicólogos y médicos.

Otro testigo relató que los bomberos entraron muy rápido en acción y que muchos de quienes se habían salvado intentaron regresar al interior del local en llamas para rescatar víctimas. “Pero el humo ya no permitía ver lo que ocurría adentro.

Sólo se escuchaban gritos desgarradores. Llegamos a rescatar algunas personas agarrándolas de los cabellos. Muchos salían en calzoncillos y en bombacha: usaron las camisetas para protegerse del humo”, dijo un sobreviviente.

Cuando llegaron los bomberos, tuvieron que derribar una pared de la disco para usar las mangueras de agua. “Vi muchos chicos con paros cardíacos”, relató un rescatista. Muchos de los estudiantes se equivocaron y entraron a los baños, cuyas puertas

estaban junto a la salida. “ Encontramos decenas de cadáveres apilados contra las paredes”, comentó un policía a la TV brasileña. Hasta anoche no se sabía exactamente el número de personas que estaban en el local, cuyo permiso de funcionamiento había vencido en agosto último. Pero la disco estaba a full en el momento en que estalló el incendio. Uno de los seis músicos de la banda figura entre los muertos.

Esta es la segunda gran tragedia brasileña. La primera ocurrió en 1961 cuando se quemó el Circo Americano y dejó 503 víctimas en Niteroi. Anoche, Dilma dispuso tres días de luto nacional.

Mirá también



“La gente se chocaba, se caía. Los bomberos se intoxicaban”



El oxígeno se consume rápido



Dilma viajó de inmediato: “Voy a estar donde el pueblo me necesite”



"Brasil está de luto", dijo Lula



Fuertes similitudes con Cromañón, pero con distinta reacción política



Por pedido de Brasil, Manzur dispuso enviar piel humana



Uno de los músicos entre las víctimas



No figuran argentinos entre las víctimas

Newsletter Clarín



Recibí en tu email todas las noticias, coberturas, historias y análisis de la mano de nuestros periodistas especializados

QUIERO RECIBIRLO

Tags relacionados

Luto en Brasil

Brasil

disco

Brasil

incendio en un boliche

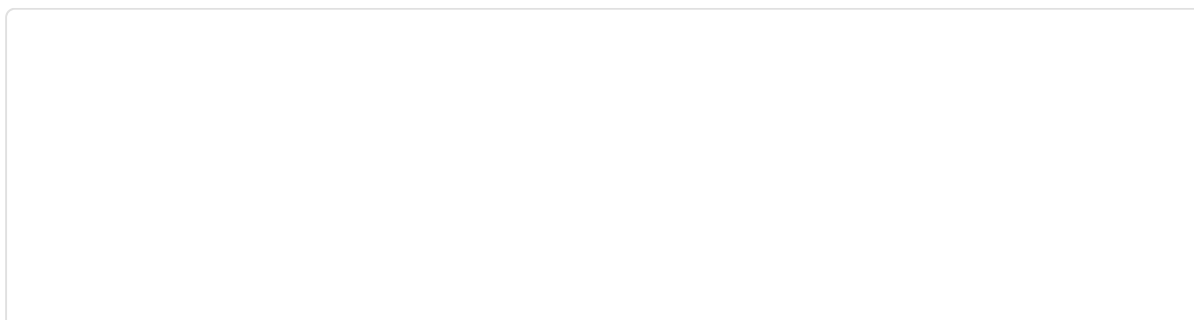
Comentarios

Comentar las notas de Clarín es exclusivo para suscriptores.

SUSCRIBITE PARA COMENTAR

YA TENGO SUSCRIPCIÓN

Te puede interesar





¿Dónde voto en el balotaje de este domingo 19 de noviembre?



Veda electoral Elecciones 2023: qué se puede hacer y qué no durante el balotaje



Así quedó la tabla de las Eliminatorias Sudamericanas tras las derrotas de Argentina y Brasil



Cómo comer la verdura que reduce la inflamación del intestino según la Universidad de Harvard

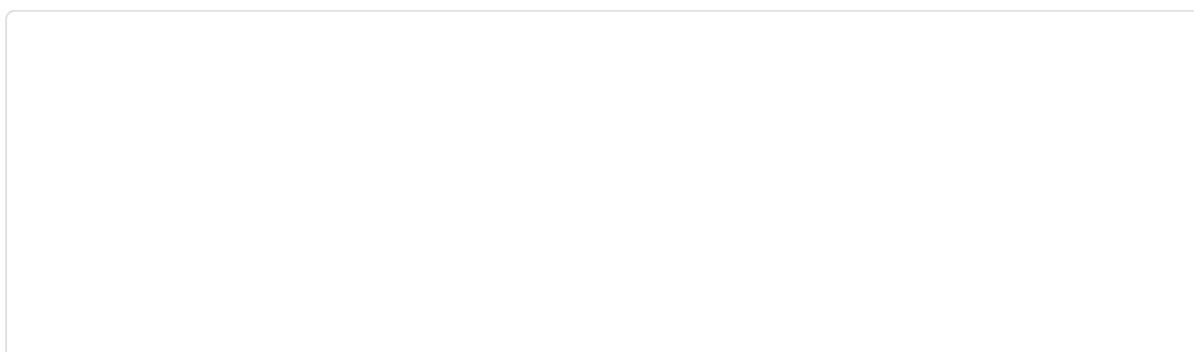


Así podés eliminar los canales de Whatsapp sin infringir las normas de Facebook



Mhoni Vidente predice quién será el presidente de Argentina

Selección Clarín





Cómo seguir trabajando después de jubilarse: qué trámite hay que hacer y qué aportes se pagan



Viajes en cuotas: destinos, precios de paquetes, pasajes y opciones de financiación



Bajar de peso a partir de los 40 es difícil, pero no imposible: 9 claves de una especialista

PUBLICIDAD

Clarín

Suscribite a Clarín

- Beneficios
- Ingresar

Descarga la app de Clarín

- Google Play
- App Store

Editor Responsable: Ricardo Kirschbaum

Registro de Propiedad Intelectual: 4347221

Edición N°: 10089, 18 de Noviembre de 2023

Piedras 1743 / Tacuari 1846. CP: 1140. C.A.B.A, Argentina

Propietario Arte Gráfico Editorial Argentino Sociedad Anónima © 1996-2023 Clarín.com - Clarín Digital - Todos los derechos reservados.



Información fiscal

Secciones

- Últimas noticias
- Política
- Economía
- Sociedad
- Deportes
- Espectáculos
- Opinión
- Cultura
- Rural
- Mapa del sitio

Servicios

- Clima
- Horóscopo
- Loterías y Quinielas
- Divisas

Grupo Clarín

- Grupo Clarín
- Noticias Clarín
- TN
- El Trece TV
- Mitre
- La 100
- Ciudad
- Cienradios
- TyCSports
- La Voz del Interior
- Los Andes
- ViaPais
- Rumbos

Juegos Clarín

- Claringrilla
- Sudoku
- Lexi Reto
- Los 8 Errores
- Test de Actualidad
- Más juegos

Newsletters

- 7 Minutos
- Humor político
- La columna de Jorge Lanata
- Más newsletters

Clarín Digital

- Diario Olé
- Gran Dt
- Argenprop
- Empleos
- Guía Clarín
- Clasificados
- Receptoría online
- Colecciones Clarín
- Elle

Publicidad

- Anúnciese con nosotros

Contáctenos

- Contacte a la Redacción
- Atención al Cliente
- Ayuda



- Términos y Condiciones
- Política de protección de datos personales
- Normas de confidencialidad y privacidad
- Defensa de las y los consumidores: para reclamos ingrese [aquí](#)



Tendencias:

SHAKIRA

ESTUDIANTE U. LUIS AMIGÓ

SELECCIÓN COLOMBIA

DÓLAR HOY

Noticias Caracol / Caribe / Incendio en discoteca de Barranquilla: esta bengala habría iniciado las llamas

Incendio en discoteca de Barranquilla: esta bengala habría iniciado las llamas



Con su consentimiento, nosotros y [nuestros socios](#) utilizamos cookies o tecnologías similares para almacenar, acceder y tratar datos personales como su visita a esta página web, las direcciones de IP y los identificadores de cookies. Algunos socios no requieren su consentimiento para tratar sus datos y se amparan en su interés comercial legítimo. Puede retirar su consentimiento o rechazar el tratamiento de los datos en función de su interés legítimo en cualquier momento, pulsando en "Más información" en nuestra Política de privacidad de esta página web. [Ver nuestros socios](#)

Nosotros y nuestros socios hacemos el siguiente tratamiento de datos:

Almacenar o acceder a información en un dispositivo, Anuncios y contenido personalizados, medición de anuncios y del contenido, información sobre el público y desarrollo de productos, Datos de localización geográfica precisa e identificación mediante las características de dispositivos

[Más información →](#)[Aceptar y cerrar](#)

"Yo estaba arriba, en el segundo piso, y apenas vimos a la gente subir decían que abajo había fuego, que se estaba quemando el techo. Todo el mundo comenzó a subir, empezó a entrar el humo, la gente subía y bajaba, no podían salir. Yo me quedé atrapada en las escaleras", relató una testigo.

Los bomberos, que acudieron al lugar para controlar la situación y evacuar a los asistentes, creen que la bengala inició el incendio.

"Alguien encendió una luz de bengala y empezó el incendio en el techo, que había como cartón o como papel y se encendió todo el techo", agregó la testigo.

PUBLICIDAD

Durante cerca de dos horas se presentó caos vehicular por la calle 84 de Barranquilla mientras era superada la emergencia en la discoteca

Con su consentimiento, nosotros y [nuestros socios](#) utilizamos cookies o tecnologías similares para almacenar, acceder y tratar datos personales como su visita a esta página web, las direcciones de IP y los identificadores de cookies. Algunos socios no requieren su consentimiento para tratar sus datos y se amparan en su interés comercial legítimo. Puede retirar su consentimiento o rechazar el tratamiento de los datos en función de su interés legítimo en cualquier momento, pulsando en "Más información" en nuestra Política de privacidad de esta página web. [Ver nuestros socios](#)

Nosotros y nuestros socios hacemos el siguiente tratamiento de datos:

Almacenar o acceder a información en un dispositivo, Anuncios y contenido personalizados, medición de anuncios y del contenido, información sobre el público y desarrollo de productos, Datos de localización geográfica precisa e identificación mediante las características de dispositivos



Suscríbese a nuestro canal de WhatsApp Channels aquí  Noticias Caracol



✓ Síganos en Google Noticias con toda la información de Colombia y el mundo.

Relacionados

Barranquilla

PUBLICIDAD

Lo último

Colombia Hace 10 minutos

1 Tres excomandantes del Gaula de la Policía, condenados por secuestrar, torturar y matar a un hombre

Con su consentimiento, nosotros y [nuestros socios](#) utilizamos cookies o tecnologías similares para almacenar, acceder y tratar datos personales como su visita a esta página web, las direcciones de IP y los identificadores de cookies. Algunos socios no requieren su consentimiento para tratar sus datos y se amparan en su interés comercial legítimo. Puede retirar su consentimiento o rechazar el tratamiento de los datos en función de su interés legítimo en cualquier momento, pulsando en "Más información" en nuestra Política de privacidad de esta página web. [Ver nuestros socios](#)

Nosotros y nuestros socios hacemos el siguiente tratamiento de datos:

Almacenar o acceder a información en un dispositivo, Anuncios y contenido personalizados, medición de anuncios y del contenido, información sobre el público y desarrollo de productos, Datos de localización geográfica precisa e identificación mediante las características de dispositivos

5 En Paraguay devuelven el casete y recuerdan hace cuanto no le ganan a la Selección Colombia

PUBLICIDAD

CONTENIDO PROMOCIONADO



Ad

Herbeauty

Belén Esteban - Cómo perder medio millón de euros en 1 sola noche



Ad

Herbeauty

Resulta que tu tipo de pie dice mucho de ti



Ad

Herbeauty

Cómo esta modelo y amputada aprendió a amar su cuerpo

Con su consentimiento, nosotros y [nuestros socios](#) utilizamos cookies o tecnologías similares para almacenar, acceder y tratar datos personales como su visita a esta página web, las direcciones de IP y los identificadores de cookies. Algunos socios no requieren su consentimiento para tratar sus datos y se amparan en su interés comercial legítimo. Puede retirar su consentimiento o rechazar el tratamiento de los datos en función de su interés legítimo en cualquier momento, pulsando en "Más información" en nuestra Política de privacidad de esta página web. [Ver nuestros socios](#)

Nosotros y nuestros socios hacemos el siguiente tratamiento de datos:

Almacenar o acceder a información en un dispositivo, Anuncios y contenido personalizados, medición de anuncios y del contenido, información sobre el público y desarrollo de productos, Datos de localización geográfica precisa e identificación mediante las características de dispositivos

[Noticias.CaracolTV.Com](#)

Jessi Uribe no aguantó las lágrimas al conocer a Marco Antonio Solís: "No ...

[Herbeauty](#)

El tampón del terror: Así fue como esta modelo perdió sus piernas

[Noticias.CaracolTV.Com](#)

Tres excomandantes del Gaula de la Policía, condenados por secuestrar,

PUBLICIDAD



MIEMBRO DE:

Con su consentimiento, nosotros y [nuestros socios](#) utilizamos cookies o tecnologías similares para almacenar, acceder y tratar datos personales como su visita a esta página web, las direcciones de IP y los identificadores de cookies. Algunos socios no requieren su consentimiento para tratar sus datos y se amparan en su interés comercial legítimo. Puede retirar su consentimiento o rechazar el tratamiento de los datos en función de su interés legítimo en cualquier momento, pulsando en "Más información" en nuestra Política de privacidad de esta página web. [Ver nuestros socios](#)

Nosotros y nuestros socios hacemos el siguiente tratamiento de datos:

Almacenar o acceder a información en un dispositivo, Anuncios y contenido personalizados, medición de anuncios y del contenido, información sobre el público y desarrollo de productos, Datos de localización geográfica precisa e identificación mediante las características de dispositivos



Roj: **SAP M 13763/2022 - ECLI:ES:APM:2022:13763**

Id Cendoj: **28079370132022100320**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **06/10/2022**

Nº de Recurso: **126/2022**

Nº de Resolución: **353/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **INMACULADA MELERO CLAUDIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933911

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0221981

Recurso de Apelación 126/2022 B-2

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 71 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1297/2018

APELANTE: BBVA SEGUROS SA

PROCURADOR D./Dña. ALFONSO DE MURGA FLORIDO

APELADO: LIBERTY SEGUROS COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

SENTENCIA N° 353/2022

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA SRA. PRESIDENTE:

Dña. INMACULADA MELERO CLAUDIO

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. Mª CARMEN ROYO JIMÉNEZ

D. JUAN JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Visto, siendo ponente la Iltrma. Sra. Magistrado **DOÑA INMACULADA MELERO CLAUDIO** quién expresa el parecer de la Sala.

En Madrid, a seis de octubre de dos mil veintidós.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario 1297/2018, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 71 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante BBVA Seguros, S.A., representado por el Procurador D. Alfonso de Murga Florido y asistido por el Letrado D. Juan Reig Gurrea, y de otra, como demandada-apelada Liberty Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por la Procuradora Dª. Adela Cano Lantero y asistida por el Letrado D. José Benigno Varela Couceiro.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 71 de Madrid, en fecha 28 de septiembre de 2021, se dictó Sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "*Que debo **desestimar** y **DESESTIMO** la demanda deducida por el **procurador D. Alfonso de Murga y Florido BBVA SEGUROS, S. A,** contra **LIBERTY, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A,** representada por el **Procurador D^a. Adela Cano Lantero,** declaro no haber lugar a la misma, y en su virtud **absuelvo** a la demandada de los pedimentos contra ella deducidos. Con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales, si se hubieran devengado.*".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, del cual se dio traslado a la parte apelada que presentó escrito de oposición, elevándose los autos ante esta Sección en fecha 9 de febrero de 2022, para resolver el recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **deliberación, votación y fallo**, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **cinco de octubre de dos mil veintidós**.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Número Setenta y Uno de los de Madrid, se alza la apelante entidad BBVA SEGUROS, S.A. alegando en definitiva que se ha producido un error en la valoración de la prueba, porque "*no constan que fueran adoptadas, por el Ayuntamiento apelado, todas las medidas apropiadas para evitar o paliar daños ocasionados por acciones que están relacionadas con el desarrollo del espectáculo, cuando el Ayuntamiento ya conocía que se producía lanzamiento de artículos pirotécnicos con potencialidad para producir un incendio, a lo que ha de añadirse que no consta que las medidas adoptadas fueran ejecutadas con la suficiente eficacia*".

SEGUNDO.- Un renovado examen de las actuaciones y el visionado del soporte audiovisual conducen a la Sala a estimar que el recurso de apelación en modo alguno puede tener favorable acogida.

El presente procedimiento se inicia por demanda formulada por la entidad BBVA SEGUROS, S.A. contra SEGUROS LIBERTY, S.A., en reclamación de la suma de 106.367,74 euros, en base en síntesis, en los siguientes hechos:

1º.- La demandante viene asegurando la vivienda sita en Arenas de San Pedro (Ávila), C/ DIRECCION000 nº NUM000 , siendo el tomador de la póliza D. Plácido .

2º.- Con fecha 20 de Agosto de 2017, durante la organización por parte del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro de un espectáculo pirotécnico denominado "*Toro de Fuego*", se originó un incendio en la cubierta de la vivienda de D. Plácido .

Las llamas, se extendieron por la cubierta del inmueble alcanzando a la estructura de madera del mismo que quedo gravemente dañada; y según informe pericial acompañado, "*uno de los fuegos artificiales del referido toro mecánico fue el causante de los daños*".

3º.- La demandada, a la fecha del siniestro venía asegurando la Responsabilidad Civil del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro mediante póliza NUM001 , aperturando siniestro nº NUM002 , existiendo conformidad con respecto a la valoración de los daños recogida en el informe que aportamos como doc. nº 4.

Con fecha 16 de mayo, la demandante reclamó a dicha aseguradora el importe de las cantidades indemnizadas a su asegurado, si bien, la demandada niega su responsabilidad argumentando la intervención de un tercero como causante del incendio.

A esta pretensión se opuso la demandada LIBERTY SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., quién alegó con carácter previo, la falta de litisconsorcio pasivo necesario, porque para la realización de dicho espectáculo, contrató a la empresa PIROTECNICA VULCANO, S.L.; y en cuanto al fondo del asunto, sostiene que el incendio se origina a través de un acto de tercera persona arrojando el artefacto pirotécnico al tejado del edificio siniestrado.

Tras los trámites legales oportunos, se ha dictado sentencia desestimando íntegramente la demanda rectora de este pleito, e imponiendo expresamente a la parte actora el abono de las costas procesales causadas.

TERCERO.- En la sucinta demanda rectora del pleito se decía que "*con fecha 20 de agosto de 2017, durante la organización por parte del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro de un espectáculo pirotécnico denominado*



"Toro de Fuego", se originó un incendio en la cubierta de D. Plácido ", aportando para ello un informe pericial que afirmaba que " fue uno de los fuegos artificiales del referido toro mecánico el causante de los daños".

En efecto, el informe pericial de GAB CENTRO PERITACIONES, S.L., suscrito por el perito Don Artemio , mantiene que: "En fecha 20/08/2017 sobre las 01:00 horas se origina un incendio en la cubierta del riesgo asegurado por la presunta acción de material pirotécnico que había sido lanzado desde un espectáculo de las fiestas locales organizado por el Excmo. Ayuntamiento de Arenas de San Pedro.

Las llamas del incendio se extienden por la cubierta del inmueble alcanzando la estructura de madera del mismo. A pesar de la intervención de protección civil, agentes forestales, voluntarios y, posteriormente, de los bomberos, el fuego termina afectando directamente a la cubierta, a la planta bajo cubierta, ambas quedan reducidas a escombros, y a la planta primera. Así como indirectamente a la planta baja por la acción del humo y del agua utilizado para la extinción del incendio.

A causa del incendio se ven afectados más inmuebles colindantes"; y añadía que " Según los atestados policiales el incendio se origina por un artefacto pirotécnico lanzado desde un espectáculo de las fiestas locales organizado por el Excmo. Ayuntamiento de Arenas de San Pedro. Dichos informes determinan que el incendio podría haberse iniciado en la parte de la cubierta que se corresponde con la vivienda sita en el número NUM003 de la calle.

En dichos atestados se hace referencia a que la falta de mantenimiento del tejado con la presencia de una "cubierta vegetal seca" podría haber sido un factor determinante para que el fuego se extendiera por toda la cubierta".

Por el contrario, la entidad demandada ofrece un Informe Pericial elaborado por DAKS que concluye afirmando lo siguiente:

"En función de los datos recogidos durante nuestra intervención así como de las gestiones y pruebas realizadas, se determina que las dos pruebas realizadas con los artículos "Toros de Fuego", han sido de resultado similar. Según se hace constar en el certificado de la empresa de pirotecnia que realiza las pruebas, las distancia máxima que recorre por el suelo es de 14 metros lineales y más teniendo en cuenta que este tipo de artículos como queda descrito, no son voladores. Su comportamiento es de desprendimiento al suelo mediante carga pirotécnica, iniciando su recorrido por el suelo según se ha indicado anteriormente.

El Sr. Cesar nos confirma de igual forma que este tipo artículos "Toros de Fuego" no son voladores y que lo único que realizan en recorrido por el suelo. La antigüedad de la empresa que regenta el Sr. Cesar es de más de 100 años, siendo él también fabricante de este tipo de artículos" .

La sentencia que es objeto del presente recurso de apelación concluye que " tales consideraciones y su prueba por la demandada, sin que por la demandante se hubiera ofrecido prueba que las desvirtuara, no permiten deducir la concurrencia de un nexo de causalidad entre los daños actuales y la causa a la que se atribuyen, y si bien entre las condiciones que determinan la causación del daño cuya reparación se reclama en este juicio, en toda evidencia, se encuentra el elemento expulsado desde la estructura del toro de fuego, su presencia en el tejado no pudo ser debida si no a un impulso añadido que le permitiera elevarse a una altura para lo que, como hemos visto, no están diseñados, ni son impulsados, de forma que, en el plano de la equivalencia, no se puede concluir de lo actuado, que la alegada en la demanda pudiera ser la causa eficiente, definitiva o única de los daños en la propiedad del asegurado en cuya subrogación actúa la ahora demandante, todo lo cual comporta la desestimación de la demanda".

CUARTO.- Es en sede del recurso de apelación cuando la demandante-recurrente afirma que el Juzgador de instancia ha realizado una apreciación y una valoración incompletas de las pruebas practicadas, no resultando, en consecuencia, una valoración de la prueba conjunta y ponderada; y ello porque una cosa es que uno de los petardos que se desprenden del Toro de Fuego no pueda llegar al tejado de una vivienda, pero lo que sí puede suceder es que uno o varios, de los petardos que caen al suelo, desde la carcasa, pueda ser empleado por algún participante del espectáculo, y para el que no se aprecia la adopción de ninguna medida por parte del organizador y ejecutor del espectáculo, en este caso, el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro.

Insiste en que un espectáculo pirotécnico es un espectáculo que genera un riesgo, pues puede producir daños a las personas o a los bienes y que la actuación de la Administración no puede limitarse a adoptar unas medidas de seguridad, sino que ha de vigilar que las mismas se cumplan, y que, en todo caso, las adoptadas sean "suficientes", y, en el presente supuesto, existen razones para pensar que las medidas previstas no fueron suficientes o no fue vigilado el cumplimiento de las adoptadas.

La pretensión de BBVASEGUROS, S.A. está condenada al fracaso. Se trata de una alegación extemporánea, y el recurso de apelación en nuestro ordenamiento jurídico, aunque permite al Tribunal de segundo grado examinar en su integridad el proceso, no constituye un nuevo juicio, ni autoriza a aquél a resolver cuestiones o



problemas distintos de los planteados en la primera instancia, entendiéndose como pretensión nueva tanto la que resulta totalmente independiente de la planteada ante el Tribunal "a quo", como la que supone cualquier modo de alteración o complementación de la misma, de acuerdo con el principio general del derecho "*pendente appellatione, nihil innovetur*", y el principio procesal de prohibición de la "*mutatio libelli*", de modo que la segunda instancia se puede extender únicamente a lo que ha sido objeto de la primera instancia (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2000), no admitiendo la introducción de cuestiones nuevas (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2000). Doctrina que se sintetiza en la STS 30 de octubre de 2008 recurso 171/2003 "Como señala la sentencia de esta Sala de 18 mayo 2006, el planteamiento en segunda instancia de cuestiones nuevas "contradice los principios de preclusión y contradicción, generando indefensión para la contraparte, pues rige en nuestro ordenamiento un sistema de apelación limitada, no plena, en el que la regla general es que no cabe introducir cuestiones nuevas "*pendente appellatione nihil innovetur*";". Como también dijo la Sentencia 25 de septiembre de 1999, "no cabe la menor duda que la preclusión de las alegaciones de las partes, es el sistema establecido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, que significa que las alegaciones de las partes en primera instancia que conforman el objeto procesal, impide que no se puedan ejercitar pretensiones modificativas que supongan un complemento al mismo, impedimento que debe regir durante todo el proceso, tanto en primera instancia como en apelación", sin que pueda olvidarse que el concepto de pretensiones nuevas comprende a las que resulten totalmente independientes a las planteadas ante el Tribunal "a quo" como a las que suponen cualquier modo de alteración o complementación de las mismas (sentencia de 30 enero 2007)". El recurso de apelación persigue, con arreglo a los fundamentos de hecho y derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante un nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practiquen ante el tribunal de apelación (art. 456.1 LEC). El precepto referido consagra la improcedencia de introducir, con motivo del recurso planteado, hechos nuevos que no hayan sido objeto de debate y discusión en la primera instancia. El fundamento de tal prohibición hay que buscarla en los principios de audiencia y de defensa, así como en la proscripción de la indefensión, pues si al socaire de la presentación del recurso se permitiera la introducción de cuestiones nuevas para su resolución por el tribunal superior se generaría indefensión para la parte contraria, al no poder ésta realizar las alegaciones oportunas y articular los nuevos medios de prueba conducentes al éxito de sus pretensiones. La cuestión es clara: el nuevo examen que realiza el tribunal de la apelación debe hacerse en relación con las actuaciones llevadas a cabo ante el tribunal de primera instancia, esto es, con arreglo a las pretensiones formuladas ante el mismo.

Y así, en el supuesto enjuiciado, frente a la prueba practicada que descarta que el origen del incendio que provocó los daños se encontrara en que uno de los artefactos que se desprendían del toro de fuego hubiera alcanzado por sí mismo el tejado de la casa incendiada, la actora ahora apelante solicita la condena de la demandada, como aseguradora del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, en su condición de organizadora del evento, como responsable objetiva de los daños y señalando la ausencia de medidas por parte del Ayuntamiento que hubieran evitado que los participantes del espectáculo recogieran los petardos y los pudieran lanzar.

La ahora recurrente en el recurso de apelación pasa de señalar que es el presunto vuelo de ese artefacto hasta el techo de la casa la causa del incendio, a solicitar la condena de la demandada, como aseguradora del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, en su condición de organizadora del evento, como responsable objetiva de los daños y señalando la ausencia de medidas por parte del Ayuntamiento que hubieran evitado que los participantes del espectáculo recogieran los petardos y los pudieran lanzar, añadiendo que esa responsabilidad existe tanto si el petardo lanzado era de los que se desprendía del toro de fuego, como si era de los que portaban los espectadores y que hubieran podido lanzarlos, por cuanto la recurrente es consciente de que ni tan siquiera puede probar de dónde salió el petardo.

No se planteó en la demanda tal hipótesis como causa de responsabilidad del Ayuntamiento y por ello, no se discutió ni se propuso prueba alguna sobre las medidas de seguridad adoptadas, porque lo que se planteó en la litis y fue objeto de prueba, fue la versión ofrecida por la demandante de que el artefacto salió descontrolado hacia el tejado de la vivienda y provocó el incendio, siendo sobre ello sobre la que la resolución centra sus argumentos para concluir que era imposible que el artefacto proviniera directamente del Toro de Fuego.

QUINTO.- Que al desestimarse el recurso de apelación, a tenor de lo previsto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de esta alzada se impondrán a la parte recurrente.

FALLO

Se desestima el recurso de apelación formulado por el Procurador Don Alfonso de Murga Florido, en nombre y representación de la entidad BBVA SEGUROS, S.A., contra la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia nº 71 de los de Madrid, en los Autos Civiles de Juicio Ordinario nº 1297/2018, y en su consecuencia se confirma íntegramente la sentencia, imponiendo expresamente a la recurrente las costas de esta alzada.

La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido para recurrir, según se establece en el apartado nueve de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, siempre que la resolución del recurso presente **interés casacional**, con cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de interposición, y recurso extraordinario por infracción procesal, ambos ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, los que deberán interponerse ante este Tribunal en el plazo de **VEINTE** días desde el siguiente al de la notificación de la sentencia. No podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación.

Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de **50 €por cada tipo de recurso**, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito, el recurso de que se trate no será admitido a trámite.

Dicho depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2580, en la sucursal 3569 del Banco de Santander, sita en la calle Ferraz nº 43.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Roj: **SJCA 2503/2014** - ECLI: **ES:JCA:2014:2503**

Id Cendoj: **42173450012014100001**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Soria**

Sección: **1**

Fecha: **15/05/2014**

Nº de Recurso: **102/2013**

Nº de Resolución: **185/2014**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **CARLOS SANCHEZ SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

SORIA

SENTENCIA: 00185/2014

42173 45 3 2013 0000719

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000102 /2013 / ADMINISTRACION LOCAL

Letrado:rocurador D./Dª

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 102/2013

PARTES: Hipolito , Caridad /AYUNTAMIENTO DE DIRECCION000 , Jon Y Leticia , LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA SA

S E N T E N C I A 185/14

En Soria a 15 de mayo de 2014.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo de Soria, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: Hipolito Y Caridad . Esta parte está representada en este procedimiento por el /la Procurador/a de los Tribunales Sr./Sra. Alcalde y defendida por el Letrado/a en ejercicio Sr./Sra. Revilla, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DIRECCION000 , representado por el Procurador/a de los Tribunales Sr/Srª Alfageme y defendido por el Letrado Sr. /Sra. Gómez Ibarra

OTRAS PARTES:

Jon Y Leticia , representados por el procurador sr. Pérez y defendidos por los letrados Sres. Soto y Gassol.

LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA SA, representado por la procuradora sra. Muro y defendida por la Letrada sra. Sanz Herranz.

MGS SEGUROS Y REASEGUROS SA, representado por la procuradora sra. Valero y defendida por el Letrado sr. Gimeno del Busto.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución de la Alcaldía de DIRECCION000 de seis de febrero de 2013 desestimatoria de reclamación patrimonial.

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó *escrito de demanda* en el que en síntesis se exponía lo siguiente:

Entre la una y la una y media de la noche del 25 al 26 de junio de 2011 se produjo un incendio en una peña de la CALLE000 de DIRECCION000 a resultas del cual falleció el menor Andrés . Dicho incendio fue causado inicialmente por el menor Argimiro , tramitándose el procedimiento de reforma correspondiente ante el Juzgado de Menores que culminó con una sentencia condenatoria de fecha 27 de junio de 2012, confirmada por la Audiencia Provincial en fecha 27 de noviembre de 2012.

En dicho procedimiento se discutió la responsabilidad civil de los padres del menor y de su aseguradora respecto a unos daños causados en viviendas colindantes reservándose las acciones civiles respecto a los padres y aseguradora y frente al Ayuntamiento.

Dado que en el procedimiento penal recayó sentencia condenatoria, los hechos probados tienen carácter vinculante.

La responsabilidad de los padre del menor fue declarada por el orden penal, estando establecida por el art. 61.3 LO 5/2000 y 1903 CC. La responsabilidad de la aseguradora viene establecida por la ley del contrato de seguro, cubriendo la póliza la responsabilidad civil familiar tanto para hechos acaecidos dentro del hogar familiar como fuera.

En relación con la responsabilidad del Ayuntamiento, se indica que el incendio se produce en una peña sita e la CALLE000 sin número de DIRECCION000 propiedad de Ceferino . La estructura fue levantada hace dos años con madera fundamentalmente. Del informe del laboratorio de criminalística de Zona se aprecia que la combinación de materiales de continente y contenido constituye un material de carga y vehículo propagador que favorecieron el incendio. Únicamente existía una entrada o puerta, siendo manifiestamente ilegal por cuanto era contraria a la normativa urbanística y no cumplía con los requisitos de seguridad. Para ello cita el actor el informe del arquitecto municipal de cinco de julio de 2011. Los materiales no cumplían con los coeficientes de resistencia al fuego y no disponía más que una entrada.

El día 17 de junio de 2009 se presentó una denuncia por el SEPRONA en el que puso de manifiesto que en una parcela propiedad también de Ceferino se estaban construyendo varias construcciones destinadas a peñas sin que gozaran de licencias ni autorizaciones, denuncia que se presentó en el Servicio Territorial de fomento y que fueron remitidas al Ayuntamiento por ser asunto de su competencia. No se adoptó ninguna medida. Consta al folio 33 de la ampliación del EA informe de la alcaldesa del que se desprende que tenía conocimiento de la denuncia, y consta también diversas peticiones de grupos políticos dirigidas a la Alcaldesa solicitando información sobre la denuncia sin que se les haya dado respuesta. Se indica que la alcaldesa es hija de Ceferino , propietario tanto del solar del incendio como del denunciado dos años antes, por lo que es revelador que por la alcaldesa se acordara "dejar sobre la mesa" la denuncia como consta en el EA. Esta conducta omisiva hace que los daños o bien pudieran haberse evitado o bien hubieran podido ser menores.

En los FFDD se señal en primer lugar la Jurisprudencia sobre la vinculación de los hechos probados en sentencias penales condenatorias. Respecto a los padres del menor, se invoca el art. 61.3 LO 5/2000, siendo a los padres a quienes corresponderá acreditar que han empleado las precauciones adecuadas para impedir el evento dañoso. Se invoca también el art. 19.3 CC.

Respecto a LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, se invoca la ley 50/1980.

Respecto al Ayuntamiento, se invoca el art. 139 L 30/1992, señalando que la Alcaldesa tenía conocimiento de la existencia de esa peña, y acordó "dejar sobre la mesa" durante dos años la denuncia, mientras que nada más producirse el accidente se encarga informe al Arquitecto municipal, siendo el padre de la alcaldesa el titular de los terrenos.

Se solicita una indemnización de 150.000 euros. Se reclaman también intereses moratorios al amparo del art. 20.4 LCS.

TERCERO.- Por la *defensa y representación del Ayuntamiento de DIRECCION000* se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente: Se niega la responsabilidad en el hecho. Tras analizar los hechos probados de la sentencia penal, señala la contestación que son las deflagraciones del recipiente y del depósito de gasolina y aceite de la motosierra lo que hizo que se desparramara el líquido



inflamable por el suelo donde cayó el menor. De esta forma se produce una ruptura del nexo causal entre el resultado dañoso y el actuar de la Administración, pues la única causa fue la conducta imputable al menor condenado y la gasolina existente. Se señala que había una ventana protegida por una reja metálica, y en todo caso no se puede determinar que le hubiera dado tiempo a salir dada la rapidez con la que sucedió todo.

El solar era propiedad de Ceferino, no del Ayuntamiento, habiéndose realizado la construcción por los menores. Esta construcción tenía un destino provisional, habiendo indicado el arquitecto municipal que "el control municipal de las mismas es poco menos que imposible". Estas peñas no están ni estaban en la fecha del siniestro amparadas por la legislación vigente por lo que no se incumplió la normativa por parte del Ayuntamiento. No precisaban de dotación de sistema de protección de incendios.

La alcaldesa y su padre desconocían las condiciones de la construcción siniestrada, como consta en las declaraciones de los mismos.

La muerte del menor no se habría evitado de haberse adoptado alguna de las medidas indicadas por la actora, no habían sido suficientes y no son ni eran exigibles conforme a la normativa vigente.

Se señala también que el quantum indemnizatorio es excesivo. Subsidiariamente piden que se modere la cuantía atendida la responsabilidad del menor condenado.

Se señala que en la fecha del siniestro tenía el Ayuntamiento concertada una póliza con la aseguradora MGS Euromutua, la cual alegó en su momento que estaba fuera del ámbito de cobertura del contrato de seguro con base en una cláusula de la póliza que el Ayuntamiento entiende que no es aplicable conforme al art. 73.2 L 50/1980. Debería por tanto en caso de condenarse al Ayuntamiento declararse la responsabilidad de la aseguradora.

En los FFDD se invoca Jurisprudencia sobre la ruptura del nexo causal.

CUARTO.- Por la *defensa y representación de Jon y Leticia* se presentó contestación en la que en síntesis se alegó lo siguiente: dado que se ha producido expresa reserva de acciones civiles en el procedimiento penal, no rige la vinculación de los hechos probados de la sentencia dictada en el orden penal. El verdadero responsable del siniestro fue el Ayuntamiento, dado que la peña en la que sucedió el hecho carecía de inflamación eléctrica y contaba con una única salida al exterior, siendo una edificación manifiestamente ilegal. No se entiende por qué se dice en el informe del Arquitecto que el control de las peñas en una localidad como DIRECCION000 es poco menos que imposible y tampoco la división que se efectúa sobre peñas no provisionales y peñas provisionales. La peña, en todo caso, era una peña no provisional, no habiéndose adoptado por parte del Ayuntamiento ningún tipo de prevención o vigilancia sobre las circunstancias en las que se desarrollaba la estancia de los menores e la edificación.

Se menciona la denuncia que se interpuso por el SEPRONA, y se citan los arts. 111 y ss de la LUCYL y concordantes del RUCYL para destacar la competencia municipal en materia urbanística. Se señala que la Alcaldesa acordó dejar el asunto sobre la mesa cuando recibió la denuncia, si bien no adoptó ninguna medida. Conforme al art. 341 RUCYL debió el Ayuntamiento adoptar medidas ante una supuesta ilegalidad.

Debe declararse responsable civil directo de la indemnización a LINEA DIRECTA dado el contrato concertado con sus clientes en caso de ser condenados.

Se opone también esta parte a la cuantía reclamada, que considera excesiva y que debería moderarse atendida incluso la posible responsabilidad del menor fallecido.

QUINTO.- Por la *representación y defensa de LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA SA* se alegó en síntesis lo siguiente: el procedimiento seguido ante el Juzgado de Menores tenía un carácter limitado por la propia naturaleza del procedimiento.

Comparte esta parte la consideración de responsable del Ayuntamiento de DIRECCION000, teniendo obligación de regular los usos y actividades, temporales y definitivos. La peña donde sucedieron los hechos llevaba construida dos años según el laboratorio de criminalística por lo que no era provisional.

Pese a haber tenido conocimiento de la existencia de la misma, la Alcaldesa no adoptó ninguna medida para evitar que se siguieran construyendo estas peñas ni se ejercitaron medidas para restaurar la legalidad o para sancionar las posibles infracciones cometidas. Señala esta parte que la alcaldesa es hija del dueño del terreno donde sucedieron los hechos. De haberse adoptado las medidas oportunas el siniestro no hubiera acaecido.

Alega también exclusión de la responsabilidad de la Compañía al amparo del art. 17 de las condiciones generales de la póliza. Subsidiariamente, se señala que el art. 30 prevé un límite por víctima de 90.000 euros. Se señala que la cantidad reclamada (150.000 euros) es excesiva.

Se invocan los arts. 111, 112 y concordantes de la LUCYL, siendo el Ayuntamiento el único responsable. Señala también que puede haber responsabilidad en personas no demandadas.

Se opone a la petición de intereses moratorios.

SEXTO.- Por la *defensa y representación de MGS SEGUROS Y REASEGUROS SA* se presentó contestación en los siguientes términos: esta parte tiene suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil con el Ayto. de DIRECCION000 desde 1997 que contiene una cláusula por la que se condiciona la cobertura a que el asegurado cumpla con las disposiciones y normativas legales de obligado cumplimiento que estén en vigor o puedan ser dictadas durante la vigencia de la póliza. En este caso se rehusó el siniestro al conocer el contenido de la ampliación del EA.

Subsidiariamente, se alega que el Ayto no tiene responsabilidad ya que estamos ante una culpa compartida con las propias víctimas, siendo el menor fallecido el que llevó la garrafa de gasolina por lo que también son responsables los padres. La peña no era una construcción que tuviera que controlar, y que el terreno fuera propiedad del padre de la alcaldesa es irrelevante. Señala también que la cuantía reclamada es excesiva.

En los FFDD se alega que no puede ser condenado al no haber sido demandado, falta de cobertura dado que la fecha de efecto de la póliza es el 12 de agosto de 1997, con duración de años prorrogables, siendo clara la Jurisprudencia al establecer la póliza original la vigente en cada prórroga posterior. La cláusula antes aludida no es limitativa de derechos sino delimitadora del riesgo. Se alega también inexistencia de responsabilidad patrimonial en la Administración, concurrencia de culpas del tercero que provocó el incendio, corresponsabilidad de la víctima y de sus padres. Se opone también a la cuantía reclamada.

SÉPTIMO.- Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en 150.000 euros.

OCTAVO.- Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental y pericial con el resultado que consta en los autos.

NOVENO.- Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Es objeto principal de este procedimiento una reclamación patrimonial contra el Ayuntamiento de DIRECCION000 a raíz de los hechos acaecidos en fecha 25 de junio de 2011. Sobre estos hechos existe sentencia dictada por el Juzgado de Menores de Soria de fecha 27 de junio de 2012, sentencia que fue confirmada por la Audiencia Provincial de Soria en sentencia de 27 de noviembre de 2012, que en lo que nos interesa recalcar ahora, confirmó íntegramente los hechos probados de la sentencia de instancia.

Debe quedar claro desde el primer momento que este procedimiento contencioso administrativo en ningún caso supone una revisión de lo resuelto por sentencia firme en el orden penal. No es éste el momento de valorar la corrección jurídica de lo resuelto por los Tribunales Penales, sino de analizar cuestiones que bien no pudieron legalmente ser analizadas en el procedimiento penal (como es el caso de la reclamación contra el Ayuntamiento, dadas las limitaciones de la jurisdicción de menores) o sobre las cuales la parte hoy actora se reservó las acciones correspondientes. Por ello, nada de lo que aquí se diga puede suponer una fiscalización de lo resuelto por órganos judiciales pertenecientes a otro orden jurisdiccional, que además tiene carácter preferente.

Antes al contrario, los hechos probados en la sentencia penal condenatoria vinculan a este Juzgado a la hora de resolver las diversas peticiones formuladas. La Jurisprudencia ha sido constante en esta cuestión: SAN 21 de junio de 2012 (re. 375/2009), STSJ Canarias, Sta. Cruz de Tenerife, 13 de noviembre de 2007 (re. 133/2007), entre otras muchas. Como señala la STSJ Murcia de 29 de noviembre de 2000, cada orden jurisdiccional puede realizar su propia apreciación de los hechos, a la vista de la prueba practicada, si bien no puede desconocerse la vinculación a los hechos probados declarados por las resoluciones penales sobre todo en su existencia. La STS de 30 de noviembre de 2011 (Sala tercera Sección cuarta, re. 5978/2009) indica:

La sentencia recurrida como no podía ser de otro modo partió de los hechos declarados probados por la sentencia de la Jurisdicción Penal porque los hechos no pueden ser una cosa en un proceso y otra distinta



en otro diferente. Arrancando de esa realidad incontestable, la sentencia recurrida, con todo acierto afirmó en el último párrafo de su fundamento séptimo, que "sin vulnerar la vinculación con los hechos declarados probados, nada impide que, reconocida la existencia del daño, la concreción de la extensión del incendio y la cuantía del daño pueda ser completada en vía administrativa, y posteriormente en sede jurisdiccional, con las pruebas aportadas al procedimiento, si efectivamente fuesen suficientes para ello". Es decir que esos hechos que servían para fijar lo acontecido eran el punto a partir del cual había de determinarse la existencia o no de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública demandada, sirviendo los mismos para reconocer la existencia del daño, concretar la extensión del mismo y su cuantía, si ello fuera posible.

Por otro lado, la STSJ Valencia de 16 de octubre de 2013 (re. 213/2011) recuerda:

como el Tribunal Constitucional ha afirmado reiteradamente, principios elementales de lógica y seguridad jurídicas fundan la expectativa legítima del justiciable a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de administrar justicia puesto que no puede admitirse en la realidad jurídica que algo es y no es, o que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 24/1984 (LA LEY 8591-JF/0000) ; 62/1984 (LA LEY 302- TC/1984) ; 158/1985 (LA LEY 10531-JF/0000) ; 70/1989 (LA LEY 1279/1989) ; 116/1989 (LA LEY 1998/1989) , etc.).

Por lo tanto, aparte de ser los hechos declarados probados en la sentencia penal vinculantes para este Juzgado, un elemental principio de coherencia debe llevar a no alcanzar soluciones dispares en distintos órdenes jurisdiccionales sobre unos mismos hechos, sin perjuicio que en no pocas ocasiones cada Tribunal debe aplicar normas diferentes sobre unos mismos hechos que pueden llevar a conclusiones aparentemente distintas.

Abundando en lo dicho hasta ahora, nada de lo que se diga en esta sentencia puede suponer negar la existencia de una sentencia penal que condena como responsable del fallecimiento de un menor a otro menor. Esa responsabilidad declarada por sentencia firme es inamovible. Lo que hemos de analizar en esta sentencia es si el Ayuntamiento de DIRECCION000 tuvo alguna responsabilidad legal en la producción de ese accidente y caso afirmativo, bien si dicha responsabilidad coexiste con la del menor condenado o por el contrario si ésta hace que aquélla quede sin efecto, lo que técnicamente se denomina "ruptura del nexo causal". Cabe una tercera opción, y es atemperar la responsabilidad del Ayuntamiento a la vista de la previa condena penal. Estas cuestiones han de ser analizadas en la presente sentencia, partiendo, como ya se ha indicado, de los hechos probados en vía penal.

TERCERO.- Los hechos probados en la sentencia dictada por el Juzgado de Menores, ratificados por la Audiencia Provincial, son los siguientes:

" **PRIMERO.- Probado y así se declara expresamente que:** el menor Argimiro , de 14 años de edad el día 25 de junio de 2011, acudió sobre las 751 horas de la noche, a la denominada peña o local para fiestas, (construida al menos el año anterior), sito en la CALLE000 (cuya denominación anterior era CALLE001 de la localidad de DIRECCION000 .

Dicha construcción se realizó por los propios menores con material de madera, en la que no había ninguna toma de agua, ni extintor, donde se encontraba una motosierra y una toma de electricidad a una majada cercana.

A las 2100 horas comenzaron a ver el partido que disputaba la selección española sub 21. Candido , uno de los menores presentes en ese momento, arrancó la motosierra para celebrar haciendo ruido los dos goles que dicha selección marcó. Alguno de los jóvenes presentes no habiéndose identificado plenamente quién (podría haber sido un joven llamado Francisco) bajó una garrafa que tenían con gasolina en un altillo y llenó el motor de dicha motosierra, no quedando acreditado si se realizó dicho día o el de antes. Durante el transcurso del partido de fútbol fueron llegando y marchándose diversos jóvenes.

Sobre la 100 horas o 130 horas de la madrugada del día 26 de junio de 2011 se encontraban dentro de la peña Argimiro , Isaac , Andrés , que se sentó en el sofá que había junto al muro, Concepción , Coral y Moises con una única bombilla encendida, sin que se encontraran fumando ninguno de ellos ni encendiendo mecheros, ni la motosierra encendida. Fuera de la peña estaban Evangelina con un amigo y Rosendo con una amiga.

En esas circunstancias Argimiro vulnerando las más elementales normas de cuidado y pese a que en el mismo había efectos de fácil combustión, cogió el bidón de gasolina que tendría unos tres litros y medio aproximadamente de los cinco que podía contener, se sentó al lado de Coral , en uno de los sofás de tres plazas que había, giró la garrafa y dado que estaba cerrada impregnó de gasolina el tapón por dentro, lo desenroscó y prendió el tapón y lo apagó, ante evidente peligro que ello suponía le llamaron la atención una vez o dos Isaac indicándole que no hiciera el tonto que era peligroso, también Coral , así como Moises , pese a ello, y sin moverse de donde estaba, volvió a coger la garrafa y esta vez, volcó gasolina sobre el tapón, cayendo unas gotas al suelo, de nuevo prendió el tapón entre sus pies y cuando fue a apagarlo no pudo, pese a tratar

de sofocarlo con los pies, propagándose el fuego hasta la mencionada garrafa e iniciándose un incendio por todo el local.

En esos momentos salen de la peña corriendo los jóvenes que se encontraban dentro excepto Andrés gritando que hay fuego y se producen una o dos deflagraciones, con lo que se esparció el líquido de la garrafa.

Argimiro grita que hay alguien dentro por lo que Isaac corre a avisar al dueño de la casa colindante Alberto, si bien cuando éste llega está todo en llamas, por su parte, Evangelina ante los gritos y al ver humo se fue a avisar a las peñas que había detrás, cuando regresaban oyó las deflagraciones y vio todo en llamas, mientras Argimiro volvió a entrar en la peña y empujó con las piernas el sofá que se encontraba más cerca intentando abrir camino a Andrés, con lo que se produjo quemaduras de segundo grado en ambas piernas, también intentó abrir la única ventana existente pero no pudo.

A consecuencia de lo anterior, Andrés, nacido el NUM000 de 1997 falleció por carbonización cadavérica, por un shock hipovolémico por pérdida de líquidos a consecuencia de quemaduras. Sus herederos, sus padres y un hermano nacido el NUM001 de 2002, a través de su representación procesal han realizado expresa reserva de acciones.

Junto con la denominada peña también se prendieron las zarzas de la casa colindante, se fundieron los canalones, se quemó la antena de la vivienda de D^a María Esther siendo reparados los daños por la empresa DIRECCION001 y abonados por la compañía Catalana Occidente en cuantía de 583, 63 euros y en la vivienda propiedad de D. Alberto y D^a Edurne, como consecuencia del calor del incendio de gran intensidad y su posterior extinción se produjeron daños en la fachada de piedra, voladizo del tejado, persiana, ventana, y grietas en el interior de la vivienda en la cocina y baño debido al intenso calor producido por el incendio siendo reparados los daños por la empresa DIRECCION001 y abonados por la compañía Catalana Occidente en cuantía de 4.153 55 euros.

SEGUNDO.- El menor Argimiro nacido el día NUM002 de 1996 tiene una capacidad intelectual que se sitúa en rangos medios, con plena capacidad para distinguir comportamientos antisociales de aquellos que no lo son. Las interacciones familiares son positivas para el menor, los padres presentan acuerdo educativo, predominando un control normativo con pautas formativas claras y adecuadas a su edad. Fue diagnosticado de DIRECCION002 con siete años, motivo por el que continúa en tratamiento, en el momento de los hechos por prescripción facultativa no lo estaba tomando. En sus estilos de respuesta cognitiva parece dominar la acción a la reflexión, a veces actúa sin analizar las circunstancias y no anticipa las consecuencias que tiene su comportamiento. Acepta las normas y tiene un comportamiento normalizado, con actividades regladas y supervisión de adultos. A nivel escolar siempre ha obtenido buenos resultados académicos, sin problemas de absentismo, comportamiento, motivación o rendimiento, tres días a la semana asiste a clases de refuerzo en inglés y matemáticas. Este año 2012 ha obtenido buenos resultados académicos, continúa con el tratamiento psicoterapéutico".

CUARTO.- Con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está regulada en el título X de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, estableciendo el art. 139.1: "*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*". En el ámbito local rige la Ley 7/1985, cuyo artículo 54 dispone: "*Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*".

Sobre dichos preceptos existe una Jurisprudencia muy extensa, que ha perfilado los requisitos para la procedencia de las reclamaciones patrimoniales contra la Administración. En concreto, la STS, Sala Tercera Sección 6^a, de 17 de marzo de 2009 señala:

La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Precisa esta sentencia dos cuestiones muy importantes referidas al daño y a la antijuridicidad. Respecto al primero, recuerda que "la Ley 30/92, establece (art. 139.2) que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las



lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley", y respecto a la antijuridicidad precisa que "se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica", añadiendo lo siguiente:

Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00, que se refiere a otras anteriores de 10-3-98, 29-10-98, 16-9-99 y 13-1-00). En el mismo sentido, la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, señala: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)."

Resultan también relevante la STS de 10 de diciembre de 2008 (Sala 3ª Sec. 6ª) que recuerda que la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio de la lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar

En el ámbito del TSJ de Castilla y León es destacable la sentencia de 16 de febrero de 2009 (Sala de Burgos), que recuerda que la responsabilidad de la Administración, tal y como viene configurada en la ley 30/1992, tiene carácter objetivo y directo, así como la sentencia de la misma Sala de 30 de enero de 2009.

QUINTO.- Expuesto todo lo anterior, hemos de analizar si concurren estos requisitos en el Ayuntamiento de DIRECCION000 en relación con los hechos objeto del procedimiento. Básicamente la parte actora alega que los hechos acaecieron en una "peña" que incumplía las más elementales normas de seguridad, y que corresponde al Ayuntamiento velar por la legalidad de las construcciones de su término municipal. Se señala además que la alcaldesa tuvo conocimiento tiempo atrás de estas irregularidades y no se tomaron medidas.

Con carácter general, el art. 111.1 LUCYL dispone: "1. *Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

- a) *La inspección urbanística.*
- b) *La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*
- c) *La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas".*

A la inspección urbanística se dedica el art. siguiente cuyo párrafo primero dispone: "1. *Son competencias de inspección urbanística la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística".*

Así, cuando se constata la existencia de una construcción que puede incumplir la normativa urbanística, el art. 113.1 dispone lo siguiente: "1. *Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero".* Los términos del artículo no dejan lugar a dudas: "dispondrá", lo que supone una obligación inexcusable de llevar a cabo la incoación de ambos procedimientos administrativos.

Los arts. 335 y ss del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (D 22/2004) desarrollan estos preceptos legales.

De todos estos preceptos se deduce que es obligación del Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la normativa urbanística y que cuando tiene conocimiento de una irregularidad, tiene la obligación de adoptar medidas tanto para restaurar la legalidad como para sancionar las infracciones que se hayan podido cometer.

SEXTO.- Expuesta la legislación aplicable, hemos de acudir al informe pericial que por el arquitecto municipal se emitió con posterioridad al siniestro. Consta aportado como documento nº 4 de la demanda, y el perito declaró en fase de prueba. En este informe, de fecha 5 de julio de 2011, posterior por lo tanto al siniestro del



que trae causa este pleito, se solicita sobre las condiciones de seguridad que deberían reunir los cobertizos destinados a peñas juveniles y que "en principio tienen un período de uso durante las fiestas de la localidad". Lo primero que señala el perito es que estas edificaciones "no están amparadas por la legalidad vigente, "ni en los aspectos referidos a las condiciones urbanísticas ni en los referidos a las condiciones de seguridad y habitabilidad establecidos por la normativa vigente", añadiendo que "debido a la provisionalidad de los cobertizos y su uso limitado en el tiempo, el presente informe obviará las condiciones urbanísticas".

Sobre normativa de seguridad y habitabilidad, se recalca la supuesta provisionalidad de las edificaciones, "sin que podamos olvidar que en realidad las edificaciones se mantienen en el tiempo y acaban perdiendo este carácter de temporalidad que inicialmente tenían, existiendo incluso locales de este tipo con dos plantas. Además el sistema constructivo, más parecido a una edificación marginal propia de un poblado chabolista, con materiales en su mayor parte de desecho como sofás y colchones en mal estado. Tampoco nos podemos olvidar de que en ellas se instalan algunas instalaciones eléctricas y algunas cocinas. No le consta al técnico que suscribe la instalación de servicios higiénicos o de abastecimiento de agua, sin que ello quiera decir que no existan".

Y a partir de esta realidad el técnico considera que debe distinguirse entre peñas no provisionales y peñas provisionales. Las primeras deben cumplir las condiciones urbanísticas y de seguridad establecidas por la legislación vigente y precisan tramitación completa, entendiendo que no son objeto de este informe.

Respecto a las segundas (provisionales) son las que presentan riesgos, y son "las que pretende regular el Ayuntamiento", siendo las que presentan riesgos. Señala el técnico que "el control municipal de las mismas es poco menos que imposible y a que se construyen sin documentación técnica que avale la seguridad de uso y sin licencia municipal". Entendiendo que deben aplicarse unas reglas de sentido común, que el perito indica en su informe, señalando que la dotación de sistema de protección de incendios no es necesaria aunque sí recomendable, así como dispositivos de mando y protección de la instalación eléctrica caso de disponer de ella.

Lo primero que destaca de este informe es que estamos ante construcciones ilegales. De ello no tiene el técnico ninguna duda, es más, señala expresamente que no cumplen ni la normativa urbanística ni las condiciones de seguridad. De esta declaración se desprende el incumplimiento que el Ayuntamiento de DIRECCION000 ha llevado a cabo de sus obligaciones urbanísticas, que he expuesto en el anterior FD. Debe tenerse en cuenta que no estamos ante una construcción peculiar o singular, sino ante un tipo de construcción que es habitual realizar en la localidad en las fiestas. Así se desprende claramente del primer párrafo del informe ("cobertizos destinados a peñas juveniles de la localidad"). Dicho de otro modo, estamos ante construcciones que son habituales en DIRECCION000, que incumplen de forma palmaria la legalidad urbanística, que no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad, y frente a las cuales el Ayuntamiento no consta que haya llevado a cabo ninguna inspección ni haya incoado ningún expediente de restauración de legalidad o sancionador. Ello supone una omisión grave de las obligaciones que le competen por la LUCYL y el Reglamento que la desarrolla.

Por otro lado, no puedo compartir la afirmación del perito cuando dice que "el control municipal de las mismas es poco menos que imposible ya que se construyen sin documentación técnica que avale la seguridad de uso y sin licencia municipal". No puedo compartirlo porque de aceptarlo se estaría asumiendo que un Ayuntamiento no es capaz de cumplir con las obligaciones que le impone la ley. Además, no estamos hablando de una gran capital sino de una población de aproximadamente mil habitantes, en la que difícilmente puede empezar a construirse un edificio sin que sea apreciado por la mayoría de la población. No puede el Ayuntamiento escudarse en la imposibilidad de controlar las obras que se ejecutan en su término municipal por cuanto ello supone reconocer su incapacidad para desempeñar sus obligaciones legales. Otra cosa es la falta de medios, mas para ello puede contar con el servicio de ayuda a los municipios de la Diputación Provincial, cuyo buen hacer se plasma en multitud de informes de los que conoce en ocasiones este Juzgado.

Si además tenemos en cuenta que estamos hablando de unas construcciones que se mantienen en el tiempo que son típicas en las fiestas ("cobertizos destinados a peñas juveniles de la localidad"), la negligencia del Ayuntamiento a la hora de comprobar la situación legal de las mismas es más que evidente.

Este informe pericial fue objeto de ratificación por el arquitecto municipal. De su declaración señaló que antes del siniestro nunca se le pidió por el Ayuntamiento un informe sobre este tipo de construcciones, y que no tuvo conocimiento de la denuncia que se había interpuesto por el SEPRONA, de la que hablaremos en el siguiente FD.

Es decir, esta declaración confirma la inacción del Ayuntamiento respecto de estas construcciones, ya que nunca se le pidió a su técnico municipal que emitiera un informe, sólo lo hizo cuando sucedió un siniestro en el que resultó muerto un joven menor de edad. Y tampoco se le dio traslado de la denuncia del SEPRONA que

ya avisaba de la existencia de irregularidades, lo que también confirma que el Ayuntamiento no hizo ninguna actuación infringiendo así la normativa urbanística.

En su declaración se contradice el perito con su informe pues en éste dice que "las citadas edificaciones no están amparadas por la legalidad vigente ni en los aspectos referidos a las condiciones urbanísticas ni en los referidos a las condiciones de seguridad y habitabilidad establecidos por la normativa vigente", mientras que en su declaración dice que son ilegales por no haber pedido licencia. En cualquiera de los casos, existe una ilegalidad manifiesta que no fue objeto de actuación administrativa.

Ha señalado también que estas construcciones "las hacen sin enterarse uno". Considera que son imposibles de controlar pese a que DIRECCION000 es un pueblo pequeño, que como sólo se usan en los días de fiestas son incontrolables porque no hay tiempo para hacer los expedientes. Ello pese a que las fiestas son en agosto y en este caso el siniestro ocurre en junio. Es evidente que no es admisible este argumento. Es más, es que no se ha llevado a cabo ninguna actuación por parte del Ayuntamiento ni en relación con la peña objeto de este procedimiento, ni en relación con las que fueron objeto de las denuncias del SEPRONA, ni en relación con ninguna otra. La absoluta inacción municipal hace que no pueda tomarse en consideración esta alegación, máxime cuando las peñas se han hecho desde siempre y siguen en pie incluso en meses en los que no hay fiestas en la localidad.

También ha indicado que estas peñas "están amparadas en la tradición", que se vienen haciendo desde siempre y "nunca han pedido permiso ni nada parecido". Esta afirmación resulta cuanto menos sorprendente. La infracción continuada de la ley no convierte en legal lo que es ilegal.

Ha señalado también que aunque permanezcan durante tiempo en pie siguen siendo provisionales.

SÉPTIMO.- Por otra parte, la ampliación del EA contiene la documentación referente a una denuncia interpuesta por el SEPRONA en relación con este tipo de cobertizos. Consta en el EA las peticiones de traslado de esta documentación no sólo por la hoy recurrente sino por concejales del Ayuntamiento, no obteniéndose dicha información sino después de varios requerimientos. Consta como digo la denuncia que tuvo entrada en la Delegación de la Junta de CyL el día 19 de junio de 2009. En ella se indica que el 14 de mayo se recibió denuncia dimanante del puesto de la guardia Civil de DIRECCION000 "referente a varias construcciones destinadas a peñas sospechando que las mismas careciendo presuntamente de proyecto, licencia de obra, etc" (sic). Indica la denuncia que en fechas anteriores siete jóvenes fueron imputados por un delito de hurto de 111 sacos de cemento destinados para construir una de las tres edificaciones. Constan las actuaciones llevadas a cabo por los agentes que indican que el día 29 de mayo se solicitó a la alcaldesa datos relativos sobre la identificación del presunto responsable, determinación de clasificación del tipo de suelo, si es urbanizable, si se dispone de autorización, así como titularidad de la parcela, "no recibiendo hasta el día de hoy contestación a citada información".

Indican que se personan en el domicilio de quien figura como titular del terreno, Ceferino, que indicó que no tiene licencia de obra ni la ha obtenido, "siendo él quien ha dado permiso para que sus nietos y amigos de ellos realicen las construcciones citadas. Que cree que no pasa nada porque son para los chicos de las peñas de DIRECCION000".

Ante estos datos los agentes consideran que podría haber un delito del art. 319.2 CP así como una infracción de la LUCYL.

Dicha denuncia tuvo entrada en el Ayuntamiento y fue objeto de una resolución expresa de la alcaldesa de fecha 14 de julio de 2009. El tenor literal de la contestación de este escrito, tras determinar los antecedentes, es el siguiente:

"Para recabar información sobre el asunto y ya que el origen de las investigaciones parte del Puesto de la G.C. de DIRECCION000 me he puesto en contacto telefónico con la comandante del Puesto D^a XXXXX. Le he puesto de manifiesto que se trata de construcciones de carácter provisional comúnmente utilizadas en este pueblo desde tiempo inmemorial como locales para las peñas de las fiestas y que en las mismas condiciones que las denunciadas hay otras construcciones.

La Sra. XXXXX me comenta que los números del puesto no tienen nada que ver con el asunto de referencia, que el denunciante es el SEPRONA, pero a la vista de la denuncia mantengo que ésta se ha originado en el Puesto de DIRECCION000.

Tras dialogar un rato, me comprometo a dejar el asunto sobre la mesa, a aplazarlo mientras la Guardia Civil continúa con la investigación para elaborar un listado de todas las peñas que se encuentran en circunstancias similares y a su vista poder adoptar las medidas legales que correspondan respecto a todas y cada una de las misas; ya que la adopción de medidas únicamente respecto a la construcción de referencia catastral NUM003



objeto de la denuncia, en base a criterios de oportunidad reciente, sería una discriminación flagrante y capciosa respecto a las otras construcciones de idénticas características".

Este escrito es revelador de muchas cosas trascendentes para resolver este procedimiento. En primer lugar consta con toda claridad que la alcaldesa tuvo conocimiento fehaciente de la denuncia interpuesta contra un vecino de la localidad, que resulta ser su padre, como se indica en la demanda, lo que no ha sido desmentido por la defensa del Ayuntamiento. Dato éste que a la vista de lo que se dirá a continuación confiere a la actuación de la alcaldesa de una especial gravedad.

En segundo lugar consta una llamada a la comandante del puesto de la Guardia Civil. No se entiende muy bien el objeto de esta llamada por cuanto la Guardia Civil ha cumplido con su obligación de poner en conocimiento de la Administración competente la posible existencia de una infracción. Nada se le puede reprochar y nada se le puede exigir a quien cumple con sus obligaciones legales.

En tercer lugar, la misma alcaldesa explica a la Guardia civil que estamos ante construcciones "provisionales", cuestión ésta que ocupó un tiempo importante en las ratificaciones de los peritos aunque sin gran trascendencia práctica como posteriormente explicaré.

En cuarto lugar, la alcaldesa indica que estos locales se han usado "desde tiempo inmemorial". Es decir, se asume claramente el conocimiento que por parte de la Alcaldía y me atrevería a decir que por la población de DIRECCION000, que estos locales se han usado siempre. Por lo tanto no se puede alegar desconocimiento o imposibilidad de controlar algo que sucede "desde tiempo inmemorial", desde siempre. Si siempre se hacen estas construcciones en fiestas que el técnico municipal ha calificado sin ambages como ilegales, el Ayuntamiento tiene la obligación legal de llevar a cabo las actuaciones que la ley y el reglamento de urbanismo prevén para los casos en que se lleva a cabo una edificación ilegal.

En quinto lugar, señala que hay otras construcciones "en las mismas condiciones" que las denunciadas. No se dice que existieron, sino que existen. Se tiene por lo tanto pleno conocimiento que en el término municipal de DIRECCION000 se han construido edificaciones ilegales desde tiempo inmemorial, que algunas continúan existiendo pese a que en la fecha en que se firma el informe y ya antes cuando se interpone la denuncia no es época de fiestas. Y pese a todo ello no consta que se llevara a cabo ninguna inspección para hacer cumplir la normativa urbanística.

En sexto lugar, ante esta situación, la alcaldesa se compromete a "dejar el asunto sobre la mesa". Ciertamente es una resolución cuanto menos extraña por cuanto "dejar sobre la mesa" significa no hacer nada. Lo cual, hecho por una autoridad pública ante una situación de infracción de ley en el ámbito de sus competencias, resulta cuanto menos irregular.

Dicha actuación se justifica en aras de que la Guardia Civil continúe la investigación para realizar un catálogo de todas las construcciones que en DIRECCION000 se encuentren en la misma situación. Lo cual al parecer se ordena por teléfono por cuanto no consta resolución como tal en un expediente administrativo. Esta forma de actuar no resulta correcta por cuanto se está paralizando un posible procedimiento de restauración de legalidad y sancionador respecto de unas construcciones sobre las que existen indicios de infracción.

La excusa que se da por la alcaldesa es que se estaría creando una discriminación flagrante y capciosa respecto a las otras construcciones de idénticas características. Es decir, o todas o ninguna. Pero no consta que se haga ninguna actuación municipal para llevar a cabo un catálogo sino que se difiere " *ad calendas graecas*" al esperarse al resultado de una supuesta investigación por la Guardia Civil para elaborar el listado de peñas.

Es un principio básico en Derecho el de igualdad ante la ley, pero es igualmente básico que este principio no se aplica en los casos de infracción de ley. Es decir, cuando un ciudadano comete una infracción, del tipo que sea, no puede alegar que no puede ser sancionado porque como otras personas han cometido una infracción igual o parecida, si no se sanciona a todos se le está discriminando. El principio de igualdad ante la ley no puede ser alegado en estos casos. Además, supondría la imposibilidad de poder sancionar una infracción, bastaría con alegar que ha habido otros ciudadanos que han infringido las normas para quedar exento de responsabilidad por una infracción acreditada.

Si esto es así desde el punto de vista del infractor, con mayor razón ha de verse desde el punto de vista de la Administración, que ante la existencia de indicios más que razonables de una infracción administrativa, debe actuar tal y como le prescribe en este caso la normativa urbanística, sin perjuicio de ampliar posteriormente la investigación a otros hechos similares de los que pueda tener conocimiento. Y en este caso parece más que evidente, por el escrito firmado por la misma alcaldesa, que era de público y general conocimiento la existencia de infracciones urbanísticas "desde tiempo inmemorial" sin que se adoptara medida alguna por el Ayuntamiento.



El informe, recordemos, es de fecha 14 de julio de 2009, el siniestro del que trae causa este pleito ocurre en junio de 2011. Dos años menos un mes sin que el Ayuntamiento realizara ninguna actuación con la excusa de una investigación de la Guardia Civil que resulta innecesaria pues es el mismo Ayuntamiento quien debe incoar el expediente de restauración y sancionador.

De esta resolución no se dio traslado al arquitecto municipal, como él mismo ha declarado, y tampoco se le dio traslado de la denuncia de SEPRONA, tal y como hemos indicado en el anterior FD.

Esta omisión flagrante constituye un caso clarísimo de responsabilidad administrativa, que en el caso de la alcaldesa de DIRECCION000, dadas además las implicaciones familiares (ella misma reconoce al contestar al interrogatorio de preguntas que Ceferino es su padre), podría haber dado lugar a responsabilidades de otro tipo propias de otro orden jurisdiccional.

Con base por lo tanto en la prueba del mismo Ayuntamiento, prueba pericial, y del contenido del EA, resulta clara la responsabilidad del Ayuntamiento al consentir la existencia de construcciones ilegales sin hacer ninguna actuación tendente a su legalización. Pese a la contradicción apuntada en la que incurrió el perito municipal, parece claro que este tipo de locales no son legales ni por aplicación de la normativa urbanística ni tampoco por las condiciones de seguridad.

A mayor abundamiento, la Secretaria del Ayuntamiento de DIRECCION000 ha remitido certificación en la que indica que no se ha podido detectar en el archivo expedientes tramitados sobre inspección de las peñas anterior ni posterior al 14 de julio de 2009.

OCTAVO.- Además del perito del Ayuntamiento han declarado otros dos peritos en el procedimiento. El perito sr. Olegario, propuesto a instancias de los codemandados sres. Jon y Leticia, ha indicado que cuando vio la peña ya estaba destruida, considera que estamos ante un local público al que es aplicable la LOE y que por tanto ha de cumplir la normativa (proyecto técnico más licencia), que no cumple la normativa antiincendios, que todo era inflamable y que debe cumplirse el código técnico de la edificación. Ha señalado que el local siniestrado tenía una entreplanta por lo que no se puede descartar que tuviera una sola planta. Ha indicado que la peña estaba al lado de un edificio por lo que era claramente visible. Señala que las condiciones de la peña eran las idóneas para que se propagara el incendio.

De este informe ha de destacarse que contempla incluso la responsabilidad de padres y tutores del Código Civil (art. 1905), lo que desde luego excede del ámbito propio de una pericial realizada por un arquitecto, dado que se adentra en cuestiones estrictamente jurídicas como al hablar del caso fortuito. A preguntas del Letrado de la aseguradora del Ayuntamiento, indicó que consideraba que la explosión de la garrafa no era tan importante como las características de la edificación. Y siguiendo con las preguntas del citado Letrado, señaló que el informe se hizo antes del otro juicio, fue "un informe de asesoría", que el abogado le pidió un recorrido de todas las cuestiones.

Entiende el perito que la normativa antiincendios tiene por finalidad no ya tanto la protección del edificio sino proteger a las personas que se encuentran en el mismo, debiendo si están bien construidos resistir un tiempo suficiente para dar tiempo a salvar la vida de las personas. Llega a calificar la peña como "una pira".

Ha declarado también el perito sr. Juan Ignacio, el cual emitió informe a instancias de la compañía Línea Directa. Señaló que según la sentencia penal el local ha estado más de un año construido. Ha sostenido que tiene carácter público. Ha indicado también que había una escalera interior que lleva a un altillo, y en ese caso no se podría decir que había una sola planta. Se discutió con este perito largo y tendido sobre el concepto de "local público" aplicado a la peña. Señaló que se había construido por los mismos jóvenes sin control. A preguntas del Letrado de la actora, ha señalado que la construcción afectaba a la seguridad de las personas por lo que era aplicable el código técnico de la edificación por esta sola razón, y que el material con el que estaba construido (corteza del árbol) es altamente combustible. De haber existido otro tipo de construcción el incendio no habría sido igual. Ha confirmado que la razón de las medidas de seguridad es cortar el fuego y permitir que las personas pudieran salir, y en este caso no se daban estas medidas de seguridad.

NOVENO.- Cabe hacer una consideración sobre dos cuestiones que fueron largamente debatidas en la ratificación de los informes periciales, cuales fueron por un lado si a la construcción siniestrada le era aplicable la LOE y por otro lado si el local tenía o no la consideración de público. Sobre ambas cuestiones se hicieron muchas preguntas y se pusieron distintos ejemplos, algunos con mayor fortuna que otros. Ambas cuestiones considero que son accesorias. La responsabilidad del Ayuntamiento no depende de la consideración público o privado del local, ni tampoco de la aplicación de la LOE. Tampoco depende de estas cuestiones la eventual responsabilidad de los padres del menor declarado culpable en vía penal ni tampoco la de las dos compañías aseguradoras personadas, la de los padres y la del Ayuntamiento. La omisión negligente del Ayuntamiento

radica en no haber hecho nada en relación con unas construcciones que según vino a decir el mismo técnico municipal llevaban toda la vida levantándose.

Tampoco es esencial que el local objeto de este juicio tuviera una o dos plantas. A lo más, el debate suscitado demuestra que la cuestión no es desde luego clara, téngase en cuenta que como consecuencia del incendio quedó destruida la peña por lo que no es posible conocer cómo era con total seguridad. Pero tuviera una planta, dos, una planta con entreplanta, al ser una construcción aparentemente ilegal el Ayuntamiento debía haber llevado a cabo la pertinente comprobación, a través del correspondiente expediente administrativo, para determinar si la misma era o no legalizable, si debía imponerse una sanción a quien la edificó, y en definitiva determinar las consecuencias legales, si es que las hay, de su construcción. Como he indicado a lo largo de anteriores FFDD, nada de esto se hizo, y de ahí deriva la responsabilidad del Ayuntamiento.

A todo lo anterior se puede añadir que consta en el ramo de prueba de la compañía Línea Aseguradora una comunicación de la Alcaldesa fechada el día 31 de julio de 2012 en la que se dan instrucciones a las cuadrillas sobre las condiciones de los locales. La existencia de esta comunicación demuestra que no es imposible controlar estas peñas, como se decía por el arquitecto municipal y se repite por la alcaldesa al contestar a las preguntas que se le formularon por escrito. Una actuación similar realizada en años anteriores podría haber evitado el siniestro del que trae causa este proceso, pero hasta que aquél no se produjo, no se llevó a cabo por el Ayuntamiento una mínima actividad tendente a controlar la situación de las peñas.

DÉCIMO.- Existe por lo tanto una omisión negligente y un daño que se concreta en la muerte de un joven y en daños materiales sufridos en inmuebles vecinos. Lo que tenemos que determinar a continuación es la concurrencia del requisito de la relación de causalidad. Este concepto resulta extremadamente complejo habida cuenta las distintas teorías que desde la óptica del Derecho Civil y del Derecho Penal se han elaborado sobre este tema. Podemos señalar que entre la acción u omisión del agente y el daño ocasionado debe haber una relación de causa-efecto, y en ese caso es cuando decimos que concurre la relación de causalidad. Más complicado es determinar cuándo se produce esa relación de causa efecto, habiéndose formulado por la doctrina científica multitud de teorías entre las cuales podemos destacar:

- *Teoría de la equivalencia de las condiciones:* es causa toda condición que ha producido el resultado, de forma que éste no se hubiera producido si la condición no se hubiera dado. De esta forma, la causa radica en todas y cada una de las condiciones ya que sin el concurso de todas el resultado no se habría producido.

- *Teoría de la causa adecuada:* sólo se considera causa no a toda condición del resultado, no susceptible de ser eliminada, sino tan sólo a aquella condición que conforme a la experiencia es adecuada para producir el resultado, aceptando una graduación de las causas materiales o naturales del evento dañoso, en función de su adecuación o idoneidad para la realización del daño.

- *Teoría de la causa próxima:* se reconoce eficacia tan solo a la causa más próxima en el tiempo, a la inmediatamente anterior a la producción del daño.

- *Teoría de la causa eficiente:* una parte de los autores parten de un criterio cuantitativo, de tal forma que sería eficiente la causa que contribuye más activamente a la producción del resultado, mientras que para otro sector doctrinal la eficiencia permite distinguir cualitativamente los diversos antecedentes de un daño.

- *Teoría de la relevancia:* sólo pueden considerarse penalmente como causa aquellas condiciones o antecedentes que han sido valorados por el legislador al construir el tipo

- *Teoría de la acción humana:* sólo es causa normal para el Derecho la voluntad del sujeto actuante como fuerza productora supercausal

- *Teoría de la imputación objetiva:* debe comprobarse no sólo la existencia de una relación causal con el resultado sino asegurarse que dicho resultado sea objetivamente imputable al autor, lo que se producirá cuando la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico. Deben establecerse dos requisitos para poder declarar la responsabilidad: el de causalidad (en el cual se determina si la acción es causa del resultado conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones) y la imputación objetiva al autor del resultado causado por la acción.

- *Teoría del riesgo general para la vida:* Propone negar la imputación de aquellos resultados dañosos que sean realización de riesgos habitualmente ligados al natural existir del perjudicado

- *Teoría de la prohibición de regreso:* Propone negar la imputación del evento dañoso cuando en el proceso causal que desembocó en aquél, puesto en marcha por el posible responsable, se ha incardinado sobrevenidamente la conducta dolosa o gravemente imprudente de un tercero, salvo que dicha conducta se haya visto decisivamente favorecida por la imprudencia del responsable o sea una de aquéllas que la norma de cuidado infringida tenía la finalidad de prevenir.

- *Teoría del fin de la protección de la norma*: No puede imputarse objetivamente el resultado cuando caiga fuera del ámbito o finalidad de protección de la norma sobre la que pretenda fundamentarse su responsabilidad.
- *Teoría de la adecuación*: Niega la imputación objetiva en aquellos casos en que la producción del evento habría sido descartada como extraordinariamente improbable por un observador experimentado que contando con los conocimientos del dañante, hubiera considerado la cuestión *ex ante* en el momento en que el dañante se dispuso a realizar la conducta que desembocó en el evento dañoso.
- *Teoría del incremento del riesgo*: un acto u omisión no puede ser considerado como causa de un determinado evento si éste hubiera ocurrido igualmente sin ese acto u omisión (causalidad hipotética), siendo un elemento de capital importancia para dilucidar si el daño puede serle imputado a quien inició el primer curso causal el período de tiempo que media entre el resultado final del primer curso causal y el acaecimiento del segundo que hubiera dado lugar a ese mismo resultado.
- *Teoría del consentimiento de la víctima y asunción del riesgo*: No será imputable al agente el resultado dañoso cuando el bien jurídico lesionado es disponible y la víctima prestó su consentimiento al acto, como tampoco lo es cuando la víctima asumió el riesgo del daño a un bien jurídico indisponible.

Como puede verse, estamos ante una materia extremadamente compleja y que admite diversas soluciones según de qué concepción de la relación de causalidad partamos.

Centrándonos en la evolución experimentada en materia de relación de causalidad, señala la profesora DÍAZ-AMBRONA que la Jurisprudencia de la Sala 1ª del TS se inclina a favor de la teoría de la causalidad adecuada o eficiente, abandonando posturas cercanas a la teoría de la equivalencia de las condiciones, optando por soluciones que permitan valorar en cada caso si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido, debiendo, según se indica en las sentencias, atender a la valoración de las condiciones y circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad. Añade esta autora que la Jurisprudencia, aplicando esta teoría de la causalidad adecuada, exige que el resultado sea una consecuencia natural adecuada y suficiente de la determinación de voluntad, entendiéndose como consecuencia natural aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente como para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las simples conjeturas o la existencia de datos fácticos que, por mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos conocimientos.

Las más recientes sentencias de la Sala 1ª del TS reflejan estas tendencias apuntadas por la doctrina. La mayoría de las sentencias recogen la doctrina de la causalidad adecuada. Es el caso de las SSTS de 21 de marzo de 2006 (re. 3785/1999), cinco de abril de 2006 (re. 2596/1999), 14 de julio de 2005 (re. 365/1999), 11 de noviembre de 2004 (re. 3136/1998), 25 de octubre de 2011 (re.1737/2008). No obstante, también pueden encontrarse sentencias, en un número cada vez mayor, en las que la Sala 1ª recoge la distinción entre la causalidad material y la causalidad jurídica, siendo esta segunda revisable en casación. En esta línea, la STS de 7 de junio de 2006 (re. 4155/1999).

En la misma línea de distinguir la causalidad material y jurídica pueden citarse las SSTS de 23 de marzo de 2006 (re. 3347/1999), 30 de noviembre de 2005 (re. 1646/1999), 29 de septiembre de 2005 (re. 692/1999).

Todo ello en el ámbito del Derecho Civil. Nos encontramos no obstante en un proceso contencioso administrativo, y en la Jurisprudencia contenciosa también, como no podía ser de otra forma, se ha analizado la problemática de la relación de causalidad, y más específicamente, de la posible ruptura del nexo causal, es decir, cuando existiendo aparentemente una causalidad entre la acción u omisión de una Administración, existe una actuación ajena a la Administración, por acción u omisión, que aparece como causa primera o eficiente, y que de esta manera rompería la relación de causalidad que pudiera existir entre la actuación administrativa y el daño. Éste es el problema que se nos plantea en este caso. No olvidemos que existe una sentencia penal que condena como autor penalmente responsable a un menor por los daños producidos por el incendio. Las peculiaridades del proceso de menores impidieron que la posible responsabilidad del Ayuntamiento pudiera ser enjuiciada en él, que es lo que estamos haciendo ahora. Mas como decía al principio de esta sentencia, este Juzgado está vinculado a lo resuelto en vía penal, específicamente en lo que se refiere a la negligencia cometida por un menor al causar un incendio que provocó la muerte a otro joven, además de daños materiales. Partiendo de estos hechos declarados probados en sentencia penal firme, tenemos que analizar si la negligencia cometida por el Ayuntamiento de DIRECCION000 es compatible con la anterior, o por el contrario, si la actuación del menor rompe la relación de causalidad entre la omisión del Ayuntamiento y la producción del accidente o produce una atenuación de las consecuencias legales de la omisión cometida por la Administración.



UNDÉCIMO.- Por las partes personadas se ha invocado Jurisprudencia en defensa de sus respectivas posiciones, siempre dentro de la problemática de la relación de causalidad antes expuesta. Ya he indicado que no es una materia sencilla y que es posible llegar a diversos resultados jurídicamente admisibles. El Derecho no es una ciencia exacta y menos aún en casos como éste.

Debiendo por lo tanto optar por una de las diversas teorías admisibles, considero que debemos partir de la llamada "doctrina de la pérdida de oportunidad", que ha sido desarrollada por la Sala III del TS en múltiples sentencias, pues nos da la pista para analizar los efectos jurídicos de la interacción entre la actuación administrativa y la de un particular. Es significativa la sentencia de la **Sección sexta de esta Sala de 4 de diciembre de 2012, re. 4478/2010**, que a propósito de un caso de un accidente naval, expone lo siguiente:

Lo que realmente se estaría pretendiendo por la recurrente es sustentar la responsabilidad patrimonial sobre la base de la *pérdida de oportunidad que un adecuado funcionamiento de los servicios de salvamento hubieran permitido minimizar la lesión*, en la forma antes entendida; pérdida de oportunidad que se concretaría, a juicio de la recurrente, en la *forma negligente en que actuaron dichos servicios*.

Tampoco cabe admitir el éxito de la pretensión con esa delimitación, sin perjuicio de los reparos formales que ese examen comporta -necesario a la vista de la fundamentación del motivo casacional que se examina- de acuerdo con lo que se razonó en la demanda, que es a lo que estaba obligado el Tribunal de instancia a dar respuesta.

La **doctrina de la pérdida de oportunidad** ha sido acogida reiteradamente por esta Sala (Ss de 9 de Octubre del 2012 (LA LEY. 11741/2012), recurso 1895/2011 y de 19 de Junio del 2012 (LA LEY. 4561078/2012), recurso 579/2011) y desarrollada profusamente con ocasión de las responsabilidades por acto médico -aunque no sólo- y comporta que *la actuación de un servicio público habría evitado la producción de un resultado dañoso en los ciudadanos cortando el nexo causal del devenir entre un acto ajeno al servicio público y los efectos que le serían propios*; de tal forma que el funcionamiento de los servicios en tales supuestos vendrían a excluir ese devenir natural que sería más lesivo a los ciudadanos. Como se dijo, es *propio de servicios públicos asistenciales - salud, incendios y calamidades públicas, actuaciones procesales negligentes, etc...* - y se refiere a supuestos en los que precisamente **el servicio público lo que viene a garantizar es evitar que el desarrollo causal de un incidente lesivo pueda agotar sus efectos perniciosos para los bienes y derechos de los ciudadanos**.

Buen ejemplo de lo expuesto es el presente en que, producido el naufragio de la embarcación, sería el servicio de Salvamento Marítimo el establecido para evitar que ese luctuoso hecho tuviera los efectos perniciosos que por el devenir natural habría tenido, y ese cometido de garante es el que se establece en el ya mencionado artículo 90 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (LA LEY. 3251/1992) e incluso en las normas que se citan en los motivos casacionales.

Ahora bien, *ese papel de garante desplaza el nexo causal porque ya no puede ser examinado como en los supuestos, ciertamente más frecuentes, en que la lesión surge por un acto positivo en el funcionamiento de los servicios*. En este segundo supuesto es fácil determinar el nexo causal porque basta con establecer la secuencia lógica del hecho prestacional de los poderes públicos en relación con el resultado lesivo. Por el contrario, en los supuestos de pérdida de oportunidad, *la misma existencia del nexo causal ofrece la dificultad de esa secuencia lógica, porque el hecho generador de la lesión no se provoca por esa actividad prestacional del servicio público, sino que precisamente lo que hace el funcionamiento de los servicios públicos es cortar la secuencia natural del hecho lesivo*, haciéndolo menos intenso, cuando no pueda dejarlo indemne. *Ello obliga, como consecuencia lógica de ese presupuesto de hecho, a actuar sobre hipótesis*, porque en otro caso nunca sería admisible la concurrencia de responsabilidades en los supuestos a que se hace referencia. Es decir, **es necesario determinar en qué medida, atendidas las circunstancias que concurren, es previsible que el funcionamiento del servicio hubiera evitado el daño** que ya se estaba produciendo. Obviamente en tales supuestos la prueba del nexo causal, que es lo que se cuestiona por la recurrente, ofrece la dificultad de que **ha de acreditarse que ha sido precisamente la omisión en la actuación del servicio público la que debiera haber evitado, en nuestro caso, el hundimiento total de la embarcación ocasionando su pérdida total, incluido el cadáver del patrón**.

La **sentencia de nueve de octubre de 2012**, citada en la que acabo de transcribir, indica:

Pues bien, hemos dicho, por todas las recientes Sentencias de diecinueve de octubre de dos mil once, veintidós de mayo y 11 de junio de dos mil doce (recursos 5.893/2.006 , 2.755/2.010 y 1.211/2.010), que la llamada "**pérdida de oportunidad**" se caracteriza por la *incertidumbre acerca de que la actuación médica omitida pudiera haber evitado o minorado el deficiente estado de salud del paciente*, con la consecuente entrada en juego a la hora de valorar el daño así causado de dos elementos o sumandos de difícil concreción, como son, el grado de probabilidad de que dicha actuación hubiera producido ese efecto beneficioso, y el grado, entidad o alcance de éste mismo. Por el contrario, en el presente caso, la sentencia analizó con detalle la asistencia sanitaria



prestada al menor, desde su entrada en el Centro de Salud de DIRECCION003 hasta que fue trasladado mediante ambulancia al HOSPITAL000, y *consideró que no pudo realizarse nada más, ni nada diferente, de lo que se realizó*; por tanto, estamos dentro de la actividad de valoración de la prueba efectuada en la instancia que no reputamos arbitraria o errónea, sin que tampoco el motivo, después de efectuar citas con carácter doctrinal de la teoría de la "pérdida de oportunidad", proponga integrar en los hechos admitidos como probados aquellos otros, que habiendo sido omitidos, estén suficientemente justificados en las actuaciones y cuya toma en consideración fuera necesaria para apreciar la falta en el servicio de aquello que se quisiera hacer valer como pérdida de una oportunidad, ni identifique, siquiera implícitamente, qué concreta gestión de los medios sanitarios fue omitida, incorrecta o tardíamente ejecutada, de la que surja la incertidumbre de haber podido alcanzarse otro resultado distinto al que lamentablemente se llegó.

(...)Esto es, a modo de conclusión, la teoría de la pérdida de oportunidad deviene inaplicable tras la constatación de que el perjuicio por el que se reclama no trae causa del funcionamiento del servicio público, siendo así que la desestimación de la pretensión principal tiene como consecuencia también la de la indemnización por el daño moral que en su virtud se reclamaba.

Y la **sentencia de cuatro de diciembre de 2012** cita también otra **sentencia de 19 de junio de 2012** que hace unas interesantes consideraciones sobre la relación de causalidad y la pérdida de oportunidad:

QUINTO.- Antes de examinar los motivos hemos de partir de que la *viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración* requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009 (LA LEY 125534/2009), recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que *el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa*".

Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007 (LA LEY 139829/2007), rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista *nexo causal* entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STS 19 de junio de 2007 (LA LEY 52221/2007) , rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene *la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también reitera la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 (LA LEY 367/2006)recurso de casación 6445/2001 , 19 de junio de 2007 (LA LEY 52221/2007), recurso de casación 10231/2003 , 11 de mayo de 2010 (LA LEY 55627/2010), recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007 (LA LEY 52221/2007), recurso de casación 10231/2003 , 9 de diciembre de 2008 (LA LEY 189525/2008), recurso de casación 6580/2004 , reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización.

El **TS, en sentencia de 8 de noviembre de 2010** (re. 685/2009) estudia un caso de un menor que en un colegio sufre la pérdida de un ojo como consecuencia de una agresión por parte de otro menor, analizando el problema de la intervención de un tercero en una reclamación administrativa:



QUINTO.- Dada la razón de decidir de la Sala de instancia, consistente en negar la relación de causalidad o nexo causal entre la lesión y el funcionamiento del servicio público educativo, vamos a analizar esos motivos conjuntamente, fijándonos, casi con exclusividad, en los argumentos que esgrimen para rebatir esa razón de decidir.

Aunque apreciar la existencia o inexistencia de ese *requisito del nexo causal*, exigido ya de entrada en el mismo art. 106.2 de la Constitución al decir que la lesión será indemnizable si es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, es siempre una labor muy apegada o dependiente de las circunstancias concretas de cada caso, en la que prima la percepción lógica de la relación existente entre los distintos y múltiples factores que hayan podido mediar o concurrir en él y la de su respectiva eficacia, nuestra jurisprudencia, muy casuística por ello, no ha dejado de construir una doctrina general de la que es buena muestra la sentencia de 12 de diciembre de 2006 (LA LEY 144904/2006), dictada en el recurso de casación núm. 7117/2002 . Así, en su fundamento de derecho tercero se lee lo siguiente:

"[...] En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que *dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante*, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004 , "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal -especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967 , 29 de mayo de 1984 , 11 de abril de 1986 , 22 de julio de 1988 , 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997 , entre otras)".

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 " *el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general*, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995)".

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004 , en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que " *se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél* (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que **no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas** (Sentencia de 5 de junio de 1996)", en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998 .

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, *siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso*. Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 23 de julio de 2001 , según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)". [...].

A partir de ahí, no podemos compartir la conclusión a la que llegó la Sala de instancia en la sentencia recurrida. La causa origen del resultado lesivo acaecido, tanto en el sentido de ser la inicial, como en el más importante de ser la que permitió que tal resultado acaeciera, de suerte que sin ella no se hubiera producido, pertenece, se integra o sitúa en el ámbito del funcionamiento del servicio público educativo, no siendo ajena a él; pues *esa causa fue la existencia en la pared o tapia de cierre del espacio utilizado para el recreo de los alumnos de*



enseñanza infantil y primaria de un hueco o agujero caracterizado por hallarse a una altura aproximada de medio metro, con unas dimensiones de 40x35 cm. aproximadamente, y en un lugar colindante con una vaqueriza. En sí mismo, por razón de esas características, y más aún si se tiene en consideración la edad de los alumnos que cursan esas enseñanzas, *un hueco o agujero así es un foco de riesgo*, por la curiosidad que puede despertar en ellos, exponiéndolos a los peligros que de una vaqueriza puedan provenir, e incluso por la posibilidad, que no nos parece nada imaginable, de que un menor de la edad del hijo de los actores pudiera introducirse y caer a través de él a la vaqueriza.

Si ello es así, y lo es a nuestro juicio, **el adecuado cumplimiento de las funciones tuitivas y de vigilancia que pesan, tanto sobre quienes dirigen el funcionamiento y actividades del Centro, como sobre el personal docente que ha de acompañar a los alumnos en el tiempo de recreo, exigían haber percibido con antelación la existencia del hueco o agujero y haber adoptado de modo inmediato las medidas necesarias para evitar la aproximación a él de los alumnos.**

La existencia de ese hueco y el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de esas funciones fue la causa realmente determinante de la actualización de un riesgo potencialmente predecible, desplazando su clara eficacia, por ello, la causa consistente en el acto de agresión, pese a su gran desvalor y directa incidencia en el resultado, sin perjuicio, claro es, de las acciones que en otro orden jurisdiccional hubieran podido ejercitarse por razón de él.

DUODÉCIMO.- Ya en un ámbito de "Jurisprudencia menor", el **TSJ de Murcia en sentencia de 18 de mayo de 2012** (re. 149/2011) estudia un caso de un derrumbe de un muro, y además de la responsabilidad de la constructora, aprecia responsabilidad en la Administración local por no haber sido diligente en el otorgamiento de la licencia:

La controversia entre las partes se suscita a la hora de determinar cuál fue la causa del derrumbe del muro, ya que no existe discrepancia en cuanto a que fue el desplome del muro lo que ha ocasionado el vaciamiento de la calle Iglesia y esto último, los daños en la vivienda del recurrente. La sentencia apelada concluye en este sentido que la causa fue el proceso constructivo del edificio que realizaba DIRECCION004 , y que no hay pruebas objetivas, ni suficientes para apreciar la existencia de nexo causal entre los daños que se reclaman y el funcionamiento de los servicios públicos. Sin embargo, esta Sala no comparte totalmente la conclusión de la sentencia apelada, sino que *entiende que son varias las causas que concurren en este suceso, en atención a las pruebas aportadas*. No podemos olvidar, como se acredita en el expediente de Disciplina Urbanística, Sección de Licencias de Edificación, número NUM004 (aportado como documental) que el edificio se iba a construir por DIRECCION004 en un solar de la CALLE002 , incluyéndose dentro del B.I.C. con categoría de Sitio Histórico de Monteagudo, y en el Proyecto se contemplaban remociones del terreno que alcanzaban los 3'50-4 metros de profundidad, lo que además de informes de la Sección de Arqueología, motivó un informe del Servicio Técnico del Disciplina Urbanística de 27 de julio de 2006 en el que respecto a la construcción de los cuatro sótanos se decía, (folios 72 a 74 del expt. NUM004), además de que debería aportar un informe geotécnico, que sí se aportó, que debía aportar un certificado suscrito por técnico redactor y visado por el Colegio Profesional correspondiente que recoja entre otros extremos "d) Sistema constructivo empleado en la excavación y contención de tierras perimetrales para la ejecución del 2º sótano, que garantice la seguridad estructural de las edificaciones colindantes". A pesar de dicho requerimiento a la empresa, sólo consta en el expediente un certificado visado por el Colegio de Arquitectos en el que D. Leon , Arquitecto-director de la obra realizada por DIRECCION004 certifica, el 15 de agosto de 2006 (folio 610 del Expte. NUM004), únicamente: "...d) El sistema constructivo empleado en la excavación y contención de tierras perimetrales para la ejecución del 2º sótano garantizará la seguridad estructural de las edificaciones colindantes"; pero sin que se detalle en qué iba a consistir esa garantía de seguridad. *Pese a la falta de concreción en este extremo, sin más requerimiento el Ayuntamiento concedió licencia a DIRECCION004 para la ejecución de las obras, sin que conste que se vigilara o inspeccionara la actividad constructiva de DIRECCION004 que pudiera afectar a un muro municipal de carácter histórico, o a las viviendas colindantes* . Añadamos a lo anterior que tanto el Cabo del Servicio de Bomberos que estaba presente el día que ocurrieron los hechos, como el Jefe del Servicio de Vía Pública (ingeniero) (folios 269 a 272 del expt. administrativo) y el Arquitecto Sr. Octavio (folios 168 a 180 del expt. NUM005 , aportado como documental), ponen de manifiesto la existencia de humedades bajo la solera de la calle. Es cierto que no consta acreditado con la suficiente certeza que estas humedades sean debidas a fugas en la red de alcantarillado o saneamiento, cuya vigilancia y control correspondería a DIRECCION005 y, en definitiva, al Ayuntamiento; pero no lo es menos que esto, unido a la forma de llevar a cabo la construcción del muro por parte de DIRECCION004 , así como la *falta de previsión o vigilancia por el Ayuntamiento en el otorgamiento de la licencia o en el seguimiento de la misma, es lo que motivó el hundimiento de un muro que el propio Jefe del Servicio de Vía Pública describe de edad avanzada, construido con materiales de baja resistencia, que funciona únicamente por gravedad y "completamente inestable, en el que la variación de las condiciones de contorno que lo sustentaban podía haber ocasionado su derrumbe"* (folio 271). *Lo que, sin duda y al tratarse de*



un muro municipal, tenía que ser conocido por el Ayuntamiento para adoptar las medidas oportunas al otorgar una licencia que iba a suponer la realización de obras de excavación de hasta 4 metros al pie de un muro de 10 m. de altura, imponiendo condiciones constructivas, o en todo caso vigilando especialmente la estabilidad y seguridad del muro de su propiedad. Por ello, y pese a ser cierto que DIRECCION004, al excavar el solar para realizar el sótano, dejó un muro de mampostería sin sustentación excavando a cota muy inferior a la base del muro, esto no es lo único que ha motivado el derrumbe del muro, que, como hemos dicho, era inestable y con existencia de humedades de origen incierto, y que *nunca fue revisado por el Ayuntamiento pese a su antigüedad e inestabilidad, según alguno de los informes de los servicios del Ayuntamiento que obran en el expediente, antes de conceder la licencia*. Por tanto, no se establece esta responsabilidad patrimonial por entender que el Ayuntamiento debe intervenir en el proceso edificatorio privado, y entrar a examinar la calidad del contenido técnico del proyecto y su ejecución, que es competencia de la dirección de la obra, sino por entender que se debe exigir que el Ayuntamiento cuide lo propio, el muro municipal, vigile si está en condiciones de soportar una obra de tales características junto al mismo, y **si las condiciones o certificados exigidos antes del otorgamiento de la licencia respecto al procedimiento constructivo a seguir para la seguridad de las edificaciones colindantes se han cumplido**. Porque en todo caso es claro que el origen de los daños en la vivienda fue que había quedado volada la parte de la calzada de hormigón que afectaba al tramo de la calle Iglesia. Como consecuencia de ello, y según los informes periciales, y concretamente el informe pericial del Sr. Octavio que de forma más detallada que el aportado por Zurich valora y describe los daños de la vivienda, se produjo una cesión y desplazamiento de la cimentación que afectaba fundamentalmente al primer pórtico del edificio, y como consecuencia de esta cesión las viguetas y jácenas de los forjados de las dos plantas sufrieron sendos desplazamientos, y los pilares del primer vano central perdieron su verticalidad y presentaron agrietamientos. Además, los paramentos interiores y exteriores, tanto verticales como horizontales, y consecuentemente los pavimentos y rodapiés, los alicatados y los falsos techos, sufrieron múltiples e importantes agrietamientos, fisuraciones y desprendimientos. Tras detallar las reparaciones que procedería realizar, valora el coste de las reparaciones en 51.086 €.

Es también significativa la **STSJ Madrid de 20 de marzo de 2007 (re. 1507/2002)**, que estudia un supuesto en el que se enjuiciaba la responsabilidad patrimonial deducida por daños sufridos un menor al caer restos de una bengala que sujetaba sobre restos de pólvora que había en el suelo procedentes de los fuegos ratificales celebrados ese mismo día minutos antes de encender la bengala, produciéndose una explosión que le causó unos daños. Existe por lo tanto una actuación de un menor (encender la bengala) y se estudia si debe apreciarse responsabilidad en el Ayuntamiento al haber restos de pólvora en la calle que provocaron la explosión. La sentencia resuelve la cuestión de la siguiente forma:

TERCERO.- Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución a cuyo tenor: *"Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento de los servicios públicos"*.

La regulación legal de esta responsabilidad esta contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L RC-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, disposiciones que en definitiva tienen a reproducir la normativa prevista en los arts 121 LEF y 40 LRJAE. A tal efecto, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC, dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: *" 1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*. La **jurisprudencia del Tribunal Supremo**, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (L RJAP) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los *requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración*. De acuerdo con tal jurisprudencia los requisitos en cuestión son los siguientes: **a)** Lesión física directa consecuencia del funcionamiento del servicio público. **b)** Que no exista fuerza mayor. **c)** Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado. **d)** Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración. Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998, que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que



como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan *en relación con el nexo causal* una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

A) que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores, cuya inexistencia hubiera evitado aquél.

B) No son admisibles otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, pues irán en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial.

C) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo se reserva para aquellos que suponen fuerza mayor, intencionalidad de la víctima o negligencia de ésta, de modo que estas circunstancias hayan sido determinantes de la lesión.

D) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o de dolo o negligencia de la víctima corresponde a la Administración.

En todo caso, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993 . Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el art. 142.5 de la actual Ley 30/92 de 26-XI y art. 4.2 del RD 429/93 DE 26-3 .

Así pues, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio, como precisa el art. 139.1 de la Ley 30/92 .

CUARTO.- A los efectos de dicha relación de causalidad, estamos ante una cuestión de prueba y conforme al artículo 217 apartado 2º de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , *corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.* Y basta observar la actividad probatoria desplegada para determinar que *aparece acreditado que el día de los hechos el hijo menor de la recurrente acudió al lugar donde se habían tirado fuegos artificiales por encargo del Ayuntamiento, hecho no controvertido ya que sirvió al mismo para alegar la excepción ya analizada, y que prendió una bengala que al caer al suelo hizo que ardieran los rescoldos pirotécnicos existentes en la zona lo que vino a producirle quemaduras en el pelo.* Y tales hechos resultan acreditados tras una valoración conjunta de los medios de prueba proveídos en el presente procedimiento, y así se deduce de los diferentes informes médicos y de la testifical practicada que coincidieron, al menos, en cuanto al hecho cierto de la caída de la bengala al suelo y las quemaduras y forma en que se produjeron. Y no cabe trasladar la responsabilidad a los padres del menor cuando el lugar debía estar vallado y restringido el acceso hasta que se eliminara todo indicio de peligro, indicios cuya inexistencia debió ser acreditado por el consistorio como responsable último de los festejos lo que lleva a declarar que la relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño se produce por el *mecanismo de la culpa in vigilando del Ayuntamiento al omitir la debida inspección de la vía pública siendo el Ayuntamiento responsable de que los actos festivos por el encomendados que se realizan en los espacios públicos municipales se realicen en condiciones de seguridad, y al no haber realizado dichas medidas de control debe responder el Ayuntamiento,* teniendo en cuenta que los apartados a) y b) del artículo 25 apartado 2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local, que otorga a los municipios competencia en materia de seguridad en lugares públicos.

Esta sentencia tiene importantes paralelismos con el objeto de nuestro pleito. Es el propio menor lesionado el que realiza una conducta que puede calificarse como imprudente, encender una bengala, sin la cual no se habría producido en modo alguno el accidente. Pero en la calle había rescoldos pirotécnicos que debían haber sido retirados por el Ayuntamiento. No lo hizo, y como quiera que esto entraba dentro de sus competencias, la sentencia declara su responsabilidad.

La AN, en sentencia de 3 de diciembre de 2008 (re. 792/2006) analiza un caso de accidente producido por la irrupción de un animal en la calzada, que provoca que un vehículo impacte contra un poste de telefónica causando la muerte de los dos ocupantes. En este caso la causa principal del accidente radica en la irrupción del animal en la calzada, hecho pro el que la Sala no atribuye responsabilidad a la Administración. No obstante, sí la declara porque permitió, sin autorización y en distancia inferior al eje de la carretera la construcción,

reubicación, instalación o permanencia de un elemento que por sus características, afectaba a la circulación vial. Y dice en concreto:

OCTAVO.- Así las cosas, en nuestro criterio, la causa determinante del efecto lesivo es imputable tanto a la Administración como a Telefónica de España, SAU. A la primera *porque permitió, sin autorización y en distancia inferior al eje de la carretera - distancia a respetar en todo caso-, la construcción, reubicación, instalación o permanencia de un elemento que, ya se ha dicho, por sus características, afectaba a la circulación vial.* Y a Telefónica de España, SAU, porque disponía de un elemento transmisor destinado a su negocio o empresa, girando bajo su tráfico y beneficiándose por ello de la instalación, si bien es cierto, en ningún caso pudo actuar en la forma en que lo hizo sin el consentimiento, expreso o tácito, de la Administración. Como se desprende del oficio del Ingeniero Director de las Obras, de fecha 5 de junio de 1.996, la ubicación del poste telefónico, a falta de más datos, era conocida y plenamente consentida por la Administración. Y también por Telefónica de España, SAU, por más que alegue que disponía de autorización, cuestión que, ya se ha dicho, no ha quedado demostrada.

Pudiera haber sido que los fallecidos hubieran muerto en todo caso a consecuencia de la salida de la calzada, aún sin impactar el vehículo contra el poste de teléfonos, pero también pudiera haber sido que no. Esta situación de riesgo o incertidumbre no puede constituir título jurídico válido que exonere de responsabilidad a los demandados.

En suma, pues, la Sala considera que existen elementos bastantes para considerar acreditada la necesaria relación causal entre la actividad de la Administración y de Telefónica, SAU, y el resultado lesivo, surgiendo así el título de imputación.

La **Sala de Burgos del TSJCL, en sentencia de 31 de julio de 2007** (re. 28/2007), estudia la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños en vivienda por del estado ruinoso del edificio contiguo. Expone esta sentencia:

QUINTO.- Planteada así la controversia hay que recordar que de los requisitos generales que se han expuesto resulta que se ha eliminado de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública toda idea de culpa puesto que la misma pueda ser declarada con independencia de que haya habido un funcionamiento normal o anormal del servicio público. De ahí precisamente que el acento deba de colocarse en la relación de causalidad, esto es, para que pueda ser reconocido el derecho a una indemnización es preciso, además de los otros requisitos antes vistos, *que medie una relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento (normal o anormal) del servicio público.*

A estos efectos, es lo cierto, como recuerda la parte apelante, que *el Tribunal Supremo ha declarado que el nexo causal puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, que, de existir, moderan proporcionalmente la reparación a cargo de la Administración* (Sentencias de 29 de mayo de 1991, 27 de noviembre de 1993 19 de noviembre de 1994 25 de febrero de 1995 y 11 de julio de 1995, 2 de marzo de 1996 , 26 de octubre de 1996 25 de enero de 1997 , 2 6 de abril de 1997 , 16 de diciembre de 1997 , 28 de febrero de 1998, 24 de marzo de 1998 , 13 de marzo de 1999 y 26 de febrero de 2000) Y, también ha declarado que el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 28 de marzo de 2000).

Y una vez hechas estas consideraciones generales, la sentencia analiza la cuestión referida a la intervención de un tercero en la producción del resultado dañoso:

SEXTO.- La Sentencia recurrida ha aplicado incorrectamente la doctrina que se acaba de exponer ya que *la intervención de un tercero obliga al Juzgador a analizar las concretas circunstancias en las que se ha producido el daño para llegar a la conclusión que, en coherencia con tal análisis, proceda, que será la de excluir la responsabilidad, ponderar esa intervención ajena para modular la indemnización procedente o declarar que la misma es irrelevante.*

Sin embargo, lo que no es posible es a partir de la afirmación de que en el daño reclamado ha intervenido un tercero, declarar que el recurso interpuesto debe de ser desestimado.

A estos efectos debe de decirse que una cosa es la responsabilidad contractual o extracontractual en la que puede incurrir un particular y otra distinta la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.



La responsabilidad contractual tiene su origen en el incumplimiento o defectuoso cumplimiento de la prestación a la que una de las partes viene obligada a virtud del vínculo contractual (artículo 1101 del Código Civil) y la responsabilidad extracontractual tiene su origen en la causación de un daño (artículo 1902 del Código Civil).

Por el contrario, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública tiene su fundamento en el daño que se produce a consecuencia del funcionamiento de un servicio público en los términos que expresa el artículo 106.2 de la Constitución Española y es esta la responsabilidad que pretende la parte apelante que se declare ya que el título que invoca no es un defectuoso cumplimiento o incumplimiento de una prestación contractual, ni atribuye al dueño del edificio la causación del daño, sino que *lo que sostiene la parte apelante, tal y como recoge el Juzgador a quo en el apartado I de la Sentencia recurrida, es que ha habido por parte de la Administración una falta de diligencia en la ejecución de la declaración de ruina que hizo ella misma, lo que ocasionó determinados daños por los que reclama una indemnización.*

Desde este planteamiento **es evidente que la intervención de un tercero carece de trascendencia a los efectos de poder declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración en el supuesto de que concurren todos los requisitos necesarios para ello y así se prueba.**

En consecuencia, lo primero que hay que decir es que el motivo por el que el Juzgador a quo ha desestimado el recurso contencioso administrativo no es correcto ya que debió de analizar las concretas circunstancias en las que se produce el daño que se reclama para valorar si concurren o no los requisitos exigidos en orden a poder declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado.

Tras analizar los aspectos fácticos del caso, la Sala expone lo siguiente:

NOVENO.- De los antecedentes que se han expuesto resulta con toda claridad que *las humedades que presenta la vivienda de D^a Esther tienen su origen en el estado de ruina que presenta el edificio colindante sito en la CALLE003 , números NUM006 y NUM007 ; y, también, resulta evidente que ha habido por parte de la Administración demandada una mala prestación del servicio público en lo que hace a la ejecución de sus propios actos.*

Así es el Decreto de 25 de julio de 1988 , confirmado en octubre de ese mismo año, al desestimar el recurso de reposición interpuesto, el que declara el estado de ruina del edificio y aprecia que el mismo origina humedades en el edificio contiguo, ordenando a su propietario la demolición del mismo y disponiendo que en otro caso y de forma subsidiaria se procederá a la misma por parte del Ayuntamiento.

Sin embargo, *el aludido Decreto no es ejecutado ni por el dueño del inmueble, ni subsidiariamente por la Administración en los propios plazos que al efecto se dio esta, ni tampoco en un plazo razonable, sin que conste en el expediente, ni se diga por parte del Ayuntamiento cual es la causa que justifique tal proceder.*

(...)

Consecuentemente hay un retraso en la demolición y cuando se lleva a cabo esta se hace de manera incompleta, manteniéndose esa situación más tiempo del que es aceptable en términos de una correcta prestación el servicio público.

El informe del técnico municipal de 15 de enero de 2003 es explícito al resumir la situación del edificio y la causa de las humedades (folio 442 del expediente administrativo).

Por todo ello hay que concluir que se dan los requisitos para poder declarar la responsabilidad de la Administración ya que hay un daño, que, en principio, y sin perjuicio de lo que más adelante se razonará, se concreta en la existencia de humedades en la vivienda de D^a Esther y *este daño es consecuencia de un mal funcionamiento del servicio público municipal al retrasar, sin causa alguna la ejecución de su propia orden de demolición y cuando la llevó a efecto lo hizo de una manera inadecuada, no adoptando las medidas oportunas para remediar tales daños.*

(...)

No es, por lo tanto, la existencia de humedades, en si mismas consideradas, lo que determina la responsabilidad del Ayuntamiento sino el retraso en la demolición del edificio contiguo que provoca tal situación.

DÉCIMOTERCERO.- Expuesta la Jurisprudencia sobre la materia, hemos de aplicarla al caso concreto. Para ello hay que partir de dos presupuestos. El primero, declarado ya en esta sentencia, es la existencia de una negligencia grave por parte del Ayuntamiento de DIRECCION000 que ante la existencia de construcciones ilegales, de las que tenía conocimiento oficial por una denuncia del SEPRONA, no llevó a cabo ninguna medida tendente a regularizar esta situación. El segundo fue declarado por sentencia penal, y es el relato de

hechos probados que se contiene en la sentencia dictada por el Juzgado de Menores y que fue íntegramente confirmado por la Audiencia Provincial.

Las sentencias expuestas en los dos anteriores FFDD recalcan que es necesario analizar el caso concreto para tratar de determinar qué influencia tuvo en la producción del siniestro la conducta en este caso del menor condenado penalmente. Acudiendo por lo tanto al relato de hechos probados, transcrito en el FD 3º, resultan relevantes a estos efectos los siguientes datos:

- La construcción "se realizó por los propios menores con material de madera, en la que no había ninguna toma de agua, ni extintor, donde se encontraba una motosierra y una toma de electricidad a una majada cercana".
- "El menor condenado, vulnerando las más elementales normas de cuidado y pese a que en el mismo había efectos de fácil combustión, *cogió el bidón de gasolina* que tendría unos tres litros y medio aproximadamente de los cinco que podía contener, se sentó al lado de Coral, en uno de los sofás de tres plazas que había, *giró la garrafa y dado que estaba cerrada impregnó de gasolina el tapón por dentro, lo desenroscó y prendió el tapón y lo apagó*, ante evidente peligro que ello suponía *le llamaron la atención* una vez o dos Isaac indicándole que no hiciera el tonto que era peligroso, también Coral, así como Moises, pese a ello, y sin moverse de donde estaba, *volvió a coger la garrafa y esta vez, volcó gasolina sobre el tapón*, cayendo unas gotas al suelo, de nuevo *prendió el tapón entre sus pies y cuando fue a apagarlo no pudo*, pese a tratar de sofocarlo con los pies, propagándose el fuego hasta la mencionada garrafa e iniciándose un incendio por todo el local.
- En esos momentos salen de la peña corriendo los jóvenes que se encontraban dentro excepto Andrés gritando que hay fuego y se producen una o dos deflagraciones, con lo que se esparció el líquido de la garrafa.
- Posteriormente el menor condenado "volvió a entrar en la peña y empujó con las piernas el sofá que se encontraba más cerca *intentando abrir camino a Andrés*, con lo que se produjo quemaduras de segundo grado en ambas piernas, *también intentó abrir la única ventana existente pero no pudo*".
- El menor Andrés resultó muerto y se produjeron además daños materiales.

De los FFDD de la sentencia del Juzgado de menores, han de destacarse los siguientes aspectos por su trascendencia a la hora de fijar los hechos probados:

- "de la pericial realizada por los agentes de la Guardia Civil con TIP nº NUM008 y NUM009 que depusieron en el juicio a través de videoconferencia manifestaron de forma clara contundente y sin dudas que la fuente del incendio que tuvo lugar el 26 de junio de 2011 y fue por ellos investigado en cuanto a su origen fue una llama abierta, es decir producida por una cerilla, mechero o similar, descartando que su origen fuese una colilla o productos químicos ni eléctricos". La cusa del incendio fue por lo tanto la acción del menor que resultó condenado. Es más, en la sentencia se dice textualmente que "Fue la vela que realizó Argimiro lo que causó el incendio o dicho de otro modo, de no haber realizado la misma no se habría producido el incendio origen de las actuaciones pues no existe otro desencadenante del fuego".
- Indica en el FD 6º la sentencia: "Por lo que se refiere no ya al origen del incendio, que ha quedado como se ha indicado claramente determinado, sino a su *propagación*, indican los peritos citados los agentes de la Guardia Civil con TIP nº NUM008 y NUM009 que con la llama abierta y una garrafa de gasolina que contuviese unos tres litros, como el caso, *el fuego se produciría con la llama incluso a un metro y medio o dos metros*, pese a que la realizó en el sillón y no se levantó para retirarla, *al caer unas gotas en el suelo se propagó hasta la garrafa* (propagación que no sólo explican los testigos sino que no es negada por el propio menor). También manifestaron que cuando hay un líquido inflamable en un recipiente no hermético se produce una deflagración (acompañada o no de ruido), cuya única diferencia con la explosión (esta se produce cuando el recipiente es hermético) es la velocidad, en la primera es inferior a la del sonido, en la explosión superior, en los dos casos ello supone que se esparce por el suelo de forma similar a cuando vertemos un líquido".
- "Es cierto, que el menor Argimiro tras los hechos realizó todo lo posible para que Andrés no quedara dentro, *salió gritando* que había alguien y que pidieran ayuda avisando Isaac al vecino colindante D. Alberto quien *intentó en vano tratar de apagar el incendio con un grifo de otra casa pero que no tenía suficiente presión*".
- En cuanto a la *falta de agua y de un extintor* son elucubraciones y especulaciones el si hubiesen servido para extinguir el incendio, pues *no se puede probar (dado que no existían), que en el supuesto de haber habido, hubiesen los menores podido extinguir el incendio, dada la cantidad de gasolina existente que implicó que ardiera muy rápido, no se puede determinar si les hubiera dado tiempo a cogerlo y usarlo* (pues depende de donde estuviera ubicado), si habría sido suficiente y en cualquier caso, el hecho de no haber, no implica que el menor no fuese responsable sino que habría una concurrencia de culpas que, como reiteradamente se ha indicado en este procedimiento no pueden valorarse en un juicio de menores sino en el procedimiento correspondiente en el que sea parte la persona responsable de comprobar la existencia de la toma de agua, o de extintores,



si es que existe la obligación de tenerlos, porque en el procedimiento de menores no se puede enjuiciar ni la actuación ni de personas mayores de edad ni de personas o entidades jurídicas. Lo que ha quedado probado es que *no había toma de agua ni extintor*.

Como he apuntado al inicio de la sentencia, la AP confirmó la resolución dictada por el Juzgado de Menores. En sus FFDD incluye una referencia a las condiciones de la peña que no vinculan a este Juzgado pero que es interesante reseñar: "Por tanto, *aunque sin duda los materiales y demás circunstancias de la construcción contribuyeron a la intensidad del incendio* (informe del Departamento de Investigación de Incendios), la duración de la medida impuesta depende de otros factores distintos a éste, que son los que dispone el artículo 7 antes citado".

Tras analizar las diversas pruebas practicadas, la Audiencia Provincial declara: "concluimos que concurre el elemento esencial de falta del deber de cuidado en el desarrollo de una *actividad inequívocamente peligrosa: prender un tapón con gasolina muy cerca del bidón que contenía dicho combustible*. Como consecuencia de la falta de cautela y precaución exigibles *se originó un riesgo que determinó el resultado antijurídico previsible y prevenible*, el incendio y la muerte de Andrés . Y *la relación de causalidad entre la acción y el resultado resulta manifiesta* desde la conjunción de las dos teorías aplicables, la de la causalidad natural y la de la imputación o adecuación objetiva. Por todo ello es patente la comisión del delito imprudente que apreció la sentencia apelada".

DÉCIMOCUARTO.- La actuación del menor puede ser considerada por lo tanto como causa primera. Ciertamente realiza una acción peligrosa que produce un incendio. Ahora bien, pese a la gravedad de la misma, entiendo que no es ésta la única causa del siniestro. En primer lugar, si el Ayuntamiento de DIRECCION000 hubiera cumplido con sus obligaciones legales, nunca se habría producido el incendio por la sencilla razón que o bien no existirían estos locales más parecidos "a una edificación marginal propia de un poblado chabolista" (informe del técnico municipal de DIRECCION000 , documento cuatro de la demanda) o bien los mismos cumplirían con la normativa urbanística y de seguridad aplicable. Habría bastado el inicio de un expediente de restauración de legalidad para poder adoptar medidas que evitaran su utilización por los jóvenes de la localidad.

Se dirá que de haberse producido en un piso o en un chalet particular los efectos habrían sido los mismos. Ciertamente un actuar negligente como el que tuvo el menor Argimiro habría podido causar un incendio en cualquier lugar y en cualquier circunstancia. Pero eso pertenece al mundo de las hipótesis, de lo que podía haber pasado, y para resolver el pleito hemos de ceñirnos al mundo de los hechos acreditados. Por otro lado, lo que ha quedado acreditado de los tres informes periciales que se han aportado en autos con las consiguientes ratificaciones, es que la construcción no cumplía con los elementos de seguridad exigibles. Ya he indicado cómo lo calificaba el perito del Ayuntamiento. El perito sr. Olegario lo calificó como "una pira", y el perito sr. Juan Ignacio señaló que "el material con el que estaba construido (corteza del árbol) es altamente combustible". Dicho de otra forma, el local tenía todas las condiciones para que cualquier incendio se propagara con rapidez. Ni siquiera había toma de agua, como consta en los hechos probados de la sentencia del Juzgado de menores.

Al haberse tolerado la existencia de estas peñas sin las mínimas condiciones de seguridad, se está creando un riesgo para que se produzca un siniestro. En este caso fue una llama viva, pero una colilla mal apagada habría podido igualmente producir un incendio.

En los hechos probados se indica también que se inició un incendio por todo el local. A ello contribuyó necesariamente el material con el que la peña estaba construida así como la ausencia de medidas de seguridad "de sentido común", como las define el técnico municipal (nuevamente, documento 4 de la demanda), y que enumera de la siguiente manera:

- Asegurar la provisionalidad de las peñas impidiendo su existencia fuera de los períodos señalados por la Corporación.
- Edificaciones de una sola planta
- Edificaciones aisladas, es decir exentas
- Edificaciones con al menos dos salidas enfrentadas
- Edificaciones con una superficie máxima de 25m²
- Complementariamente se deberá exigir la limpieza del entorno y del interior de los cobertizos.

Añade el perito que aunque la dotación de sistema de protección de incendios no es necesaria, sí es recomendable, así como colocar dispositivos de mando y protección de la instalación eléctrica caso de

disponer de ella, y "finalmente se deberá apela a la responsabilidad de los usuarios para que no se almacenen ni manipulen materiales fácilmente inflamables ni pirotécnicos dentro de las peñas.

Pues bien, esta peña no cumplía ni una de estas reglas "de sentido común". Habría bastado una mínima diligencia por el Ayuntamiento para evitar la creación de un riesgo consistente en la presencia de jóvenes en locales sin la mínima seguridad.

Estas circunstancias de la peña contribuyeron a la propagación del incendio. Esta afirmación, que supone la base para establecer la responsabilidad del Ayuntamiento por su omisión, no sólo se desprende de todo lo dicho hasta ahora, sino que fue establecido claramente por los agentes del Departamento de Química y Medio Ambiente del Servicio de Criminalística de la guardia Civil y que obra a los folios 221 y ss. del procedimiento seguido ante el Juzgado de Menores, y que fue aportado mediante copia por la parte demandante. En concreto consta al folio 290 la "valoración de resultados", en la que se indica la existencia de un foco principal o primario, "es obvio que únicamente pueda entrar en combustión, si no es por aplicación directa de llama o mediante la utilización de una fuente de calor de origen externo. Donde la *combinación de los materiales del continente y del contenido, constituyen un magnífico material de carga y vehículo propagador, que por sí solos favorecieron el desarrollo del incendio*. Lo que unido a la presencia de algún tipo de líquido inflamable/combustible ha podido sobredimensionar sus efectos". Esta afirmación de los agentes de la Guardia Civil confirma lo expuesto por los peritos sres. Olegario y Juan Ignacio .

El citado informe añade que "la rápida velocidad de propagación y virulencia del incendio, junto con la producción de humos y desprendimiento de partículas inflamadas, debió de convertir el habitáculo en una cámara expuesta a altas temperaturas, con presencia de abundantes gases tóxicos incompatibles con la vida humana".

Siguiendo con este informe, al folio 280 se concreta lo referente al foco secundario, señalando que "inicialmente la llama abierta se movió en un sentido de propagación natural ascendente, que salió finalmente al exterior a través del tejado y cerramientos laterales, *salvando con relativa facilidad la resistencia al fuego que ofrecía la edificación, cuyos materiales constituían un magnífico material de carga y vehículo propagador*. Provocando así un efecto en cadena que a su vez fue en aumento, alcanzando un grado de destrucción total y uniforme. Fuego que en su fase álgida se desplazó en mayor o menor medida en la dirección en la que lo hacía el viento, alcanzando el rimero de leña y la segunda estructura/almacén del tercio noreste de la finca".

Por lo tanto, no estamos ante una única causa del siniestro ni ante un supuesto en el que la actuación en este caso negligente de una persona ajena a la Administración cuya responsabilidad se pretenda anule la deficiente actuación administrativa. Queda acreditado que las características de la peña contribuyeron de forma efectiva a la propagación del incendio. A ello hay que añadir la especial gravedad de la omisión del Ayuntamiento de DIRECCION000 , según he analizado en los FFDD 6ª y 7º, a los que me remito expresamente.

Por todo ello ha de declararse la responsabilidad del Ayuntamiento de DIRECCION000 , estimando la demanda dirigida contra el mismo.

DÉCIMOQUINTO.- Declarada por lo tanto la responsabilidad del Ayuntamiento, hemos de analizar la posible responsabilidad de su aseguradora, llamada al pleito por la Administración. Se apunta en el escrito de contestación, y se desarrolla con más detalle en el de conclusiones, que esta aseguradora no puede ser condenada al no haber sido demandada. Ha de indicarse que el art. 49.1 LCJA señala que " *La resolución por la que se acuerde remitir el expediente se notificará en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días. La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule el procedimiento administrativo común* ". Y el párrafo cuarto señala: " *Cuando no hubiera sido posible emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, el Juez o Tribunal mandará insertar el correspondiente edicto en el mismo periódico oficial en que se hubiera publicado el anuncio de la interposición. Los emplazados por edictos podrán personarse hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda*".

Por lo tanto, dichos interesados cuando comparecen en el pleito lo hacen como demandados, asumiendo todos los derechos y cargas que esa posición conlleva. Así se desprende por otro lado del art. 21.1.c LCJA que considera parte demandada a " **c)** Las aseguradoras de las Administraciones públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren". De hecho, en su escrito de personación lo hace en calidad de demandado (escrito de nueve de mayo de 2013). Y si bien es cierto que la demanda no contiene la expresa petición de condena de esta aseguradora, es el Ayuntamiento quien solicita la llamada al pleito de MGS y solicita, si bien es cierto que no con el rigor procesal exigible, la condena de MGS como responsable civil directo, algo para lo que evidentemente tiene interés legítimo. Así, acudiendo a la LEC, de aplicación supletoria en el ámbito contencioso administrativo (disposición final primera de la LJCA), el art. 406 regula la reconvencción contra el demandante, y el art. 407 señala: " **1.** La reconvencción podrá dirigirse también



contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenional.

2. El actor reconvenido y los sujetos expresados en el apartado anterior podrán contestar a la reconvenición en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la demanda reconvenional. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 405.

Estamos en el caso previsto en la norma, lo que permite entrar a discutir en la posible responsabilidad de la aseguradora. Ello es lógico pues en caso contrario no se entendería que una parte compareciera como demandada si luego no puede ser condenada.

A continuación, la defensa de dicha aseguradora se basa en primer lugar en negar la responsabilidad del Ayuntamiento, cuestión que ya ha quedado resuelta. No obstante se introduce una línea de defensa distinta al considerar que el siniestro no está cubierto por la póliza. En concreto se invoca la siguiente cláusula: "todos los riesgos contemplados como incluidos en las garantías de la presente póliza, se entenderán amparados siempre y cuando el asegurado cumpla las disposiciones normativas legales de obligado cumplimiento que estén en vigor o puedan ser dictadas durante la vigencia de la póliza". A la vista del contenido de la ampliación del EA se rechazó el siniestro. Se alega también que hay falta de cobertura porque la fecha de efecto de la póliza es el 12 de agosto de 1997 con duración de años prorrogables, siendo la póliza original la vigente en cada prórroga posterior. La cláusula sería delimitadora de riesgo, no limitativa de derechos.

El Ayuntamiento, por su parte, señaló que la cláusula no es aplicable conforme al art. 73.2 L 50/1980.

Se ha aportado con la contestación de la Compañía la póliza original, que consta de dos páginas más la "delimitación de cobertura". En la póliza se hace constar que forman parte de la misma tanto las condiciones generales como las declaraciones del asegurado, y consta el siguiente párrafo: "el tomador del seguro declara haber examinado detenidamente y estar plenamente conforme con el contenido de las presentes condiciones particulares, e igualmente de las condiciones generales mod. NUM010 (NUM011) de la póliza que reconoce recibir en este acto y en la que aparecen destacadas las exclusiones y cláusulas limitativas de sus derechos que acepta expresamente, reconociendo recibir asimismo un ejemplar de los estatutos de Euromutua". Consta expresamente en la página uno que no son objeto del contrato los daños nucleares.

Como digo, ésta es la póliza original. En su contestación, el Ayuntamiento aporta las condiciones particulares de la póliza de responsabilidad civil vigente de agosto de 2009 a agosto de 2010. El siniestro tuvo lugar en el año 2011 por lo que tampoco serían las condiciones vigentes en ese momento. En esta póliza no consta esa cláusula. Aparece igualmente la exclusión de los daños nucleares.

Queda por lo tanto la duda de la vigencia de esta cláusula.

No obstante, ha de analizarse el contenido de la misma pues si consideramos que la misma no es ajustada a Derecho y no puede servir para eximir a la aseguradora, la cuestión de la concreta vigencia de la misma pasaría a un segundo plano. Y lo primero que ha de destacarse es efectivamente que concurre el supuesto de hecho que contempla la norma para que la aseguradora se exima de responsabilidad. El Ayuntamiento no ha cumplido con las previsiones de la Ley y Reglamento urbanístico tal y como ha sido declarado en la presente resolución, por lo que aplicando el contenido de la misma habría de eximirse de responsabilidad a la aseguradora.

DÉCIMOSEXTO.- Dicho esto ha de estudiarse qué naturaleza tiene esta cláusula. La Compañía dice que es una cláusula delimitadora de riesgo, no limitativa de derechos. La cuestión es esencial porque el art. 73.2 de la Ley del contrato de seguro (LCS) dice: " Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquéllas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado".

Y el art. 3.1 dispone: " Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa.



Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito ".

Tenemos que saber por lo tanto qué es una cláusula limitativa de derechos, y para ello acudimos a la Jurisprudencia de la **Sala 1ª del TS**, dado que es una cuestión estrictamente civil. La **sentencia de la Sala de 27 de junio de 2013, re. 489/2011**, expone lo siguiente:

La trascendencia de la distinción entre las cláusulas que delimitan el objeto del seguro (art. 1 de la Ley del Contrato de Seguro (LA LEY 1957/1980)) y las limitativas de los derechos del asegurado (art. 3 de la Ley del Contrato de Seguro (LA LEY 1957/1980)) viene determinada por el régimen especial que para estas últimas se establece en el citado art. 3 de la Ley del Contrato de Seguro. La cuestión ha sido tratada por esta Sala en muchas de sus sentencias.

La **sentencia del Pleno de esta Sala núm. núm. 853/2006, de 11 de septiembre** (recurso núm. 3260/1999), sienta una doctrina, recogida posteriormente en otras muchas sentencias, que considera que las *estipulaciones delimitadoras del riesgo* son las cláusulas que tienen por finalidad *delimitar el objeto del contrato*, de modo que se concreten *qué riesgos son objeto del contrato de seguro, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial*. Por su parte, las *cláusulas limitativas de derechos* válidamente constituidas *van a permitir limitar, condicionar o modificar el derecho del asegurado, y por tanto la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiera producido*. Sentencias posteriores, como las núm. 516/2009, de 15 de julio, (recurso núm. 2653/2004), núm. 268/2011, de 20 de abril (recurso núm. 1226/2007) y núm. 598/2011, de 20 julio, (recurso núm. 819/2008), han considerado que la determinación positiva del concepto de cláusula limitativa de derechos del asegurado debe hacerse por referencia al contenido natural del contrato derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor, de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora.

De estos criterios se sigue que el carácter limitativo de una cláusula puede resultar, asimismo, de que se establezca una reglamentación del contrato que se oponga, con carácter negativo para el asegurado, a la que puede considerarse usual o derivada de las cláusulas introductorias o particulares.

En **sentencia de 30 de noviembre de 2011** (re. 2230/2008) se indica:

Sobre la **distinción entre cláusulas limitativas de derechos y delimitadoras del riesgo** se ha pronunciado la sentencia de 11 de septiembre de 2006 , del Pleno de la Sala, dictada con un designio unificador, la cual, invocando la doctrina contenida en las SSTs de 16 octubre de 2000, RC n.º 3125/1995 , 2 de febrero de 2001 , 14 de mayo de 2004 y 17 de marzo de 2006 , seguida posteriormente, entre otras, por las de 12 de noviembre de 2009, RC n.º 1212/2005 , 15 de julio de 2009, RC n.º 2653/2009 y 1 de octubre de 2010, RC n.º 2273/2006 , sienta una doctrina que, en resumen, considera *delimitadoras del riesgo* las *cláusulas que tienen por finalidad concretar el riesgo, esto es, el objeto del contrato*, fijando que riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla, *determinando pues qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial*, tratándose de cláusulas susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado, mientras que *limitativas de derechos* son las que, en palabras de la STS de 16 de octubre de 2000 , *operan para "restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido"*, las cuales, afirma la de 15 de julio de 2009, RC n.º 2653/2004, están sujetas, en orden a su validez y como expresión de un principio de transparencia legalmente impuesto, a los requisitos de: (a) *ser destacadas de modo especial*; y (b) *ser específicamente aceptadas por escrito* (artículo 3 LCS).

La solución expuesta por esta Sala parte de considerar que al contrato se llega desde el conocimiento que el asegurado tiene del riesgo cubierto y de la prima, según la delimitación causal del riesgo y la suma asegurada con el que se da satisfacción al interés objetivo perseguido en el contrato por lo que resulta esencial para entender la distinción anterior comprobar si el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto. Dado que toda la normativa de seguros está enfocada a su protección, resolviéndose a su favor las dudas interpretativas derivadas de una redacción del contrato o sus cláusulas oscura o confusa, la exigencia de transparencia contractual, al menos cuando la perfección del contrato está subordinada, como es el caso de los de adhesión, a un acto de voluntad por parte de solicitante, impone que el asegurador cumpla con el deber de poner en conocimiento del asegurado aquello que configura el objeto del seguro sobre el que va a prestar su consentimiento, lo que supone, en cuanto al riesgo, tanto posibilitar el conocimiento de las cláusulas delimitadoras del riesgo, como de aquellas que limitan sus derechos, con la precisión de que en este último caso ha de hacerse con la claridad y énfasis exigido por la Ley, que impone que se recabe su aceptación especial.



En esta línea, la **STS de 15 de julio de 2009** señala que "determinado negativamente el concepto de cláusula limitativa, su determinación positiva, con arreglo a los distintos ejemplos que suministra la jurisprudencia, debe hacerse por referencia al contenido natural del contrato derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora. De estos criterios se sigue que el carácter limitativo de una cláusula puede resultar, asimismo, de que se establezca una reglamentación del contrato que se oponga, con carácter negativo para el asegurado, a la que puede considerarse usual o derivada de las cláusulas introductorias o particulares. El principio de transparencia, que constituye el fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas, opera, en efecto, con especial intensidad respecto de las cláusulas que afectan a la reglamentación del contrato".

Este es también el criterio que expresa la **STS de 18 de mayo de 2009**, RC n.º 40/2004, que abunda en la idea de que *lo importante para calificar una cláusula como limitativa es que el asegurado vea limitados o restringidos sus derechos con relación, por ejemplo, a los que le han sido atribuidos en la parte de la póliza que negoció, que serán los plasmados en las condiciones particulares y no en las generales*, predispuestas exclusivamente por la aseguradora para ser incorporadas a una pluralidad de contratos, exigiendo para la oposición de cualquier limitación contenida en estas que conste su expresa aceptación en la forma prevista en el art. 3 LCS, añadiendo que la claridad de la póliza en la identificación de las garantías cubiertas convierte en insuficiente, por contradictoria con ella, la declaración asumida como propia por el tomador de conocer y aceptar las limitaciones establecidas en las condiciones generales, tanto más si el contenido de estas no se transcribe y sólo se identifica el número de cada uno de los artículos que las incorporan, eso sí, con su respectivo epígrafe. Se trata de una referencia insuficiente al respecto.

Pues bien, considero que esta cláusula es claramente una cláusula limitativa de derechos. No estamos ante la concreción de qué riesgos son los cubiertos por la póliza, sino ante una cláusula que, una vez producido el siniestro cubierto por el seguro, impide al asegurado cobrar la indemnización de su seguro caso de haber infringido "las disposiciones normativas legales de obligado cumplimiento que estén en vigor o puedan ser dictadas durante la vigencia de la póliza". Esto no es una delimitación del objeto del concreto sino una limitación del derecho del asegurado, que no podría reclamar la indemnización si ha infringido alguna norma. Aún más, considero que la misma es abusiva por cuanto dado el tenor literal de la misma, hace que ante la mínima infracción por parte del asegurado de alguna norma legal, la Compañía tenga la vía para poder eximirse de responsabilidad en perjuicio del asegurado.

Dada esta condición, es evidente que deben cumplirse las prescripciones del art. 3 LCS lo que en este caso no sucede. La cláusula que estamos analizando no aparece definida ni como delimitadora de riesgo ni como limitadora de derechos, se menciona sólo como "cláusula" por lo que aun aplicando la póliza original, no podría entenderse expresamente contemplada en la mención que se hace en la página dos de la póliza al hablar de las exclusiones y cláusulas limitativas de derecho, y ni está destacada de modo especial ni está específicamente aceptada por escrito. Tampoco estamos en ninguno de los casos del art. 73.2 todo lo cual nos lleva a desestimar este motivo de oposición de la compañía aseguradora, y con ello declarar su responsabilidad solidaria con su asegurado, Ayuntamiento de DIRECCION000.

Al no haber efectuado consignación alguna, deben imponerse los intereses del art. 20 LCS (que son apreciables de oficio), no constando en la contestación a la demanda ninguna objeción a la eventual condena de los citados intereses. En este punto he de remitirme a lo que se expondrá en el FD 21º donde se analiza la reclamación efectuada a LÍNEA DIRECTA de los intereses del art. 20, exponiéndose en dicho FD la legislación y Jurisprudencia aplicable. Interesa recalcar aquí que en el proceso penal MGS no fue parte, pues no lo fue tampoco su aseguradora, por lo que el cómputo de los intereses no puede iniciarse en la fecha del siniestro (art. 20.6 LCS) sino que sería de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado sexto del art. 20. Y aun así, a la vista del expediente administrativo, no consta que la aseguradora fuera parte del mismo no siendo hasta el día 7 de mayo de 2013 cuando se acuerda darle traslado de la reclamación al ser la Administración emplazada ante el Juzgado. Dado que no consta que se tardara en llevar a cabo esta notificación, debe tomarse la fecha de 7 de mayo de 2013 como días a quo de los intereses del art. 20 LCS para MGS.

DÉCIMOSEPTIMO.- Resuelta la reclamación contra el Ayuntamiento y contra su asegurada, hemos ahora de analizar la reclamación que se efectúa contra los padres del menor que fue condenado penalmente. Es una reclamación de naturaleza civil, no administrativa, pero que por aplicación de las normas de competencia de la LOPJ ha de ser conocida por este Juzgado en el presente procedimiento.

La reclamación se basa en el art 1903.2 CC que dice textualmente: " *Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda*". Es necesario acudir nuevamente a la Jurisprudencia de la **Sala 1ª del TS**, que en **sentencia de 8 de marzo de 2006** (re. 2586/1999) recuerda la configuración de esta responsabilidad:



Es doctrina de esta Sala la de que la responsabilidad declarada en el artículo 1.903, aunque sigue a un precepto que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad y por ello se ha sostenido que *contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva*, justificándose por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad con presunción de culpa en quien la ostenta y la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no puede calificarse de culposa, pues *la responsabilidad dimana de culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia* (SSTS 14 de Marzo de 1.978; 24 de Marzo de 1.979; 17 de Junio de 1.980; 10 de Mazo de 1. 983; 22 de Enero de 1.991 (LA LEY 2195-JF/0000) y 7 de Enero de 1.992; (LA LEY 2483-JF/0000)30 de junio 1995 (LA LEY 14595/1995) y 16 de mayo 2000); (LA LEY 8481/2000)

La misma idea se repite en sentencias de 28 de julio de 1997 (re. 2509/1993) y 10 de noviembre de 2006 (re. 1430/1999) entre otras.

Por otro lado, al haber existido un pronunciamiento condenatorio en vía penal, rige el artículo 116 del Código Penal en el que se establece que "*toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios*", que debe ser tenido en cuenta junto con el citado 1903.2 CC. Finalmente, al tratarse de hechos cuyo enjuiciamiento correspondió al Juzgado de Menores, rige también el art. 61.3 LORPM.

Sentada la naturaleza de esta responsabilidad, no hay duda de la responsabilidad del menor en los hechos objeto de este procedimiento, al haber sido declarada por sentencia firme en vía penal. Me remito expresamente al FD 2º en el que analizaba la vinculación de los hechos probados en el proceso penal en este procedimiento así como la necesidad de guardar coherencia en esta sentencia con lo resuelto en vía penal. Por lo tanto, las alegaciones de la defensa de esta parte tratando de imputar toda la responsabilidad al Ayuntamiento demandado no pueden ser tenidas en cuenta, pese a que se haya considerado que la Administración es también responsable del siniestro por las razones ya analizadas.

Por lo demás, la contestación a la demanda de esta parte se basa más que en tratar de desvirtuar los fundamentos jurídicos expuestos en la demanda contra ella, en desviar la responsabilidad hacia el Ayuntamiento de DIRECCION000 y en su caso hacia la compañía Línea Directa, mas realmente no se aportan argumentos que desvirtúen la responsabilidad que la ley les atribuye en su condición de padres del menor condenado. De alguna manera, todos los argumentos que he expuesto en anteriores FFDD respecto al Ayuntamiento son aplicables a hora "*ad sensu contrario*", es decir, en el sentido que la responsabilidad declarada del Ayuntamiento de DIRECCION000 no elimina ni limita en modo alguno la que ha sido declarada en vía penal respecto al hijo menor de los ahora codemandados. Y éstos son responsables civilmente en virtud de lo dispuesto en el art. 1903.2 CC según la interpretación que del mismo ha dado la Sala 1ª del TS como ya he expuesto, no habiéndose aportado ningún argumento en contra de la existencia de esta responsabilidad más allá, como ya he indicado, de tratar de eliminarla por derivación a otros sujetos. La demanda respecto a esta parte ha de ser por lo tanto igualmente estimada.

DÉCIMOCTAVO.- La estimación de la demanda frente a los padres del menor condenado penalmente obliga a analizar la reclamación presentada contra la Compañía Línea Directa en su condición de aseguradora de los padres.

Esta parte dedica buena parte de su contestación a defender la responsabilidad del Ayuntamiento de DIRECCION000, cuestión que ya ha sido estimada y sobre la que hay que hacer la misma reflexión que hacía en el anterior FD: la condena del Ayuntamiento no supone que los demás implicados queden exentos de responsabilidad. Máxime cuando esta parte fue declarada responsable civil en el procedimiento penal. Por ello no puede aceptarse la afirmación que se contiene en la contestación a la demanda cuando se afirma que "el único responsable civil patrimonial del fallecimiento de Andrés es el Ayuntamiento de DIRECCION000", pues para empezar obvia el hecho que esta Compañía fue declarada civilmente responsable por el Juzgado de Menores primero y por la Audiencia Provincial en fase de apelación.

Se invoca por otra parte la exclusión de la responsabilidad de la aseguradora con base en el articulado de la póliza. Esta cuestión ya fue objeto de alegación en el proceso penal, y el Juzgado de Menores resolvió de la siguiente forma:

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por último debe examinarse si el seguro multihogar suscrito entre la compañía de seguros Línea Directa Aseguradora, habiéndose aportado la póliza particular, obrante al folio 398 del Tomo II de expediente instruido en fiscalía y la condiciones generales, (folios 402 y siguientes del citado expediente).



Del examen de la cobertura de la compañía Línea Directa aseguradora, se deriva que son diversos los riesgos que se cubren con la póliza NUM012 suscrita entre la misma y la madre del menor, es lo habitual cuando se trata de multihogar. Es cierto que algunos de los riesgos objeto de coberturas son relativos al continente y al contenido del hogar asegurado sito en la CALLE004 NUM013 NUM014 piso NUM015 escalera NUM016 de Madrid son algunos de los riesgos asegurados entre otros el incendio, robo, daños por agua o caída de aeronaves, entre otros y así se recogen de forma específica en las condiciones particulares, pero otros como el atraco fuera de la vivienda como es lógico se produce fuera de la misma, pero junto con ello existe una cobertura diferenciada y regulada de forma específica de responsabilidad civil (folio 399), en la que ya no hay referencia al contenido y continente sino a la familiar dentro y fuera del hogar y por tanto es obvio que no se circunscribe a dicho ámbito, pues tiene una base y condiciones diferentes, uno es de hogar y la cobertura de la responsabilidad civil cubre riesgos distintos conforme a las condiciones generales.

Por lo que se refiere a la cobertura de la responsabilidad civil se extiende, según el artículo 30 de las condiciones generales (folio 414 vuelta) al pago de las indemnizaciones pecuniarias que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, viniera el obligado a satisfacer como civilmente responsable de daños causados a terceros, hasta un máximo de 300.000 euros por siniestro y año, con un límite por víctima de 90.000 euros y ya, de forma específica en el apartado 1 del artículo 30 citado señala que garantiza al Asegurado la responsabilidad civil que pueda corresponderle en su calidad de jefe de familia y usuario de su vivienda, a consecuencia de daños causados por él mismo, su cónyuge, hijo o familiares que con él convivan y que dependan de él, por su personal doméstico o por los animales domésticos, así como por el uso de vehículos terrestres o marítimos sin motor. Es evidente que la cobertura es realmente amplia pues no sólo se incluye en la misma al titular e hijos, incluso familiares que convivan, sino también a personal doméstico, animales y vehículos sin motor, cuando los lleven cualquiera de ellos, pero es la compañía de seguros la que realiza las condiciones generales y no el asegurado y por tanto es la propia compañía la que ha decidido establecer dicho ámbito de cobertura.

Por lo que se refiere a si la responsabilidad civil de la que la aseguradora responde se circunscribe a la vivienda en la que recaen las coberturas relativas al hogar, también viene regulado en la propia póliza y así el artículo 4 relativo al ámbito territorial (folio 406) regula en el apartado b) párrafo segundo que "la garantía de Responsabilidad Civil Familiar cubierta por el artículo 30.1, se extiende a los países de la Unión Europea y Andorra, siempre y cuando la vivienda asegurada sea destinada a primera vivienda o vivienda habitual", lo que se da en el presente caso en que la vivienda asegurada es la de Madrid (CALLE004 NUM013 NUM014 piso NUM015 escalera NUM016) y es la asegurada como vivienda habitual, y el hecho de ir a DIRECCION000 era en época estival. Es más en este artículo se establece distinto ámbito territorial del seguro en función de las coberturas suscritas y por tanto, queda claramente diferenciado que junto con la del hogar relativa a robos, incendios y demás, la de la responsabilidad civil familiar cubre distintos riesgos en un ámbito europeo y por tanto mucho mayor.

Se deriva por tanto que la cobertura de responsabilidad civil familiar cubría el hecho acaecido en DIRECCION000 , tanto por el ámbito territorial, como por extenderse la cobertura a las indemnizaciones que tenga que abonar el asegurado D^a. Leticia (de forma solidaria con el padre y menor) por los daños causados a terceros, que en este procedimiento son los titulares de las viviendas colindantes, por los daños causados por su hijo de conformidad con lo indicado.

No es aplicable la exclusión del artículo 17 alegado por vía de informe por cuanto se refiere expresamente a los incendios pero en este caso no se ha acusado de incendio ni se condena por tal, sino por homicidio imprudente, pero es más, la cobertura de la misma se refiere a un riesgo distinto a la de responsabilidad civil y la exclusión alegada lo es únicamente cuando el incendio lo cause por dolo o negligencia grave el asegurado en este caso , D^a. **Leticia** , pero además, en este caso el incendio objeto de cobertura lo es de la vivienda asegurada (la de Madrid), según el artículo 4 apartado a) anteriormente citado, por tanto el incendio causado por el menor no es objeto de cobertura por dicha cobertura, sino como consecuencia de la responsabilidad civil que de los hechos se derivan regulado en el artículo 30 de las tan repetidas condiciones generales.

Conforme lo solicitado procede realizar reserva de acciones civiles respecto a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS REASEGUROS LÍNEA DIRECTA a los efectos que procedan.

En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado, se volvieron a reiterar los argumentos sobre la exclusión de la responsabilidad con base en la póliza de seguros, y la Audiencia resolvió de la siguiente forma en los FFDD undécimo y duodécimo:

Comenzando entonces con el motivo cuarto , se alega en él que deben ser de aplicación las causas de exclusión previstas en la póliza de seguros, entre las que está la culpa grave, en la cual se comprendería la conducta llevada a cabo por el menor. En primer lugar y como razonamiento común a este motivo y al siguiente,

coincidimos con la sentencia apelada en que la cobertura de las consecuencias de la conducta de XXX y la responsabilidad civil atribuida a sus padres, viene amparada por el seguro de responsabilidad civil de carácter familiar, y no por el seguro de hogar. En este sentido, la exclusión de dolo o culpa grave que aparece en la póliza, (página 40 de la misma), se refiere al seguro de hogar, toda vez que dicha exclusión aparece dentro del "Apéndice de inclusión de la garantía de asistencia en el hogar", y no en el seguro de responsabilidad civil familiar, que expresamente establece "dentro y fuera de la vivienda" (folio 399 del Expediente de Fiscalía). En cualquier caso, las cuestiones al respecto entre las partes firmantes del contrato de seguro, no pueden afectar al tercero perjudicado, en aplicación del artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro (LA LEY 1957/1980), sin perjuicio del derecho de repetición de la Aseguradora. El motivo se desestima.

DUODÉCIMO.- Motivo quinto. Considera el recurso que como los hechos sucedieron en una construcción ilegal, que no cumplía con las normas sobre medidas de seguridad exigibles, el suceso quedaría excluido de cobertura. Reiterando en parte lo antes expuesto, debemos señalar que el seguro que cubre los daños en el caso de autos, es el de responsabilidad civil, y no el seguro de hogar, que es en el que entraría en juego dicha exclusión, pues en efecto la peña donde sucedieron los hechos no es el inmueble asegurado. Ahora bien, el seguro de responsabilidad civil familiar establece expresamente que cubre siniestros "dentro y fuera de la vivienda", como antes dijimos, y el artículo 30 de la póliza, página 24, respecto de la responsabilidad civil, establece que "Línea Directa se hace cargo del pago de las indemnizaciones pecuniarias que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, viniera el asegurado obligado a satisfacer como civilmente responsable de daños causados a terceros". Y este es precisamente el supuesto de autos, por lo que la sentencia apelada interpretó correctamente la póliza de seguros contratada y el motivo del recurso debe ser desestimado.

DÉCIMONOVENO.- La resolución de la Audiencia tiene un especial valor, y ello porque pese a ser dictada en sede de apelación de un recurso penal, debe tenerse muy presente que la Audiencia conoce también de las apelaciones que se interpongan contra sentencias dictadas en el orden civil, siendo el órgano superior a nivel provincial en materia civil y penal. Dado que nos encontramos ante una cuestión estrictamente civil al referirse a la interpretación del contrato de seguro suscrito entre la Compañía y los asegurados, debe tenerse muy en cuenta la resolución dictada por la Audiencia Provincial pues en caso contrario estaríamos llegando a conclusiones distintas respecto a un mismo contrato. Si además resulta que la cuestión es por su naturaleza ajena a este orden jurisdiccional contencioso administrativo, la lógica más elemental conlleva que las respuestas sean iguales ante las mismas preguntas.

La **STC 70/1989**, citada en el FD 2º al transcribir una sentencia del TSJ de Valencia, hacía la siguiente reflexión:

Es, sin duda, criticable la posibilidad de que se produzcan sobre los mismos intereses Sentencias en cierta medida contradictorias a causa de una determinada interpretación judicial de un sistema legal que establece la *conurrencia de dos órdenes jurisdiccionales distintos*, como sucede en el caso de autos, en el que un mismo acto administrativo es enjuiciado por la *jurisdicción contencioso-administrativa*, a la que corresponde revisar su legalidad conforme al Derecho administrativo y es tomado en consideración por la civil con competencia para determinar sus efectos desde la perspectiva del Derecho arrendaticio urbano, pero el hecho de que la Sentencia pronunciada en esta última vía no haya tenido en cuenta la decisión producida en la primera de ellas no viola el derecho a la tutela judicial efectiva. No existiendo norma legal que establezca relación de litisdependencia entre dichas jurisdicciones, corresponde a cada una de ellas, en efecto, en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el art. 117.3 de la C.E. decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejerciten, lo cual, además, en el caso presente ha sido realizado por el Juez civil como queda dicho con razonamiento jurídico razonable y apoyado en jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo.

La **STC 142/1995** reitera esta doctrina.

Según estas sentencias del TC, no existe litispendencia en sentido estricto, pero así como en esas sentencias se analizaban supuestos en los que diferentes órdenes analizaban un mismo supuesto desde perspectivas diferentes, aquí no existe una distinción de normativa aplicable. Debido a las normas de competencia y a que el actor hizo expresa reserva de acciones civiles en el proceso penal, este Juzgado contencioso administrativo ha de conocer de una cuestión ajena por completo al Derecho Administrativo cual es la interpretación de un contrato de seguro de responsabilidad civil, cuestión de Derecho privado estricto. Cuestión sobre la que ya se ha pronunciado respecto del mismo supuesto de hecho la Audiencia Provincial de Soria, que es quien tiene competencia en materia civil en la provincia y por lo tanto quien tiene un conocimiento más actualizado sobre la materia por afectar a su competencia. No se trata que la resolución de la Audiencia me vincule (la Jurisprudencia no es fuente de Derecho, menos la de Tribunales inferiores al Tribunal Supremo), sino de aplicar la ley con coherencia y sentido común. Dado además que los argumentos que se exponen en la sentencia de la Audiencia resultan lógicos y ajustados a Derecho, este juzgador asume los pronunciamientos hechos por la Audiencia Provincial de Soria respecto al contrato de seguro concertado entre Jon y Leticia con la



Compañía Línea Directa Aseguradora. Y ello conlleva la desestimación de los motivos alegados para excluir la cobertura del seguro pues fueron ya alegados ante la Audiencia y recibieron la respuesta que hemos copiado para mejor comprensión.

VIGÉSIMO.- Debe también desestimarse la pretensión de moderar la responsabilidad por la posible responsabilidad de otros sujetos contra los que ninguna acción judicial se ha instado hasta la fecha. Se menciona al propietario del terreno o la persona que llevó gasolina a la peña. En el fondo, la parte está aplicando la "teoría de la equivalencia de las condiciones" al pretender imputar responsabilidad a cualquier sujeto que hubiera tenido algún tipo de intervención directa o indirecta en la producción del daño, y ello con idéntica proporción. He de remitirme ahora a lo expuesto en el FD 10º sobre las distintas teorías limitadoras de la relación de causalidad para desestimar esta alegación, aparte que no se puede apreciar una moderación de responsabilidad sobre la base de conductas de personas que no han sido parte en el procedimiento, dado que el suplico de la contestación se limita a pedir la desestimación de la demanda frente a su representada.

Mejor suerte debe correr la alegación referida al límite de 90.000 euros establecido en la póliza, lo que es reconocido por la propia parte demandante en su escrito de conclusiones (folio 21). En efecto, se establece un máximo de 300.000 euros por siniestro y año, con un límite por víctima de 90.000 euros. Por lo tanto, debe hacerse esta limitación en la responsabilidad de la compañía caso de concederse mayor cantidad, cuestión que analizaré con posterioridad.

VIGÉSIMOPRIMERO.- El último motivo de oposición se refiere a la no imposición de los intereses del art. 20.4 LCS dado que hasta el once de junio de 2012 no se hizo ninguna reclamación contra ella y no estaba fijada la cuantía de la indemnización.

El art. 20.4 LCS dice textualmente: " **4.º** La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100".

Para entender adecuadamente el precepto, ha de ponerse en relación con otros párrafos de este mismo artículo: " *Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:*

1.º *Afectará, con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.*

2.º *Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.*

3.º *Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.*

6.º *Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.*

No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

8.º *No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.*

10.º *En la determinación de la indemnización por mora del asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil (LA LEY 1/1889), ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia.*

Debe analizarse si en este caso existe causa justificada para no haber pagado la indemnización o el importe mínimo tal y como señala el párrafo octavo del art. 20. La **Sala 1ª del TS, en sentencia de 14 de febrero de 2014** (re. 673/2012) expone la Jurisprudencia del Alto Tribunal sobre esta cuestión:

SEPTIMO.- Finalmente el cuarto denuncia la infracción del artículo 20.8 de la LCS, por existir *causa justificada para no imponer los intereses previstos en la citada norma* puesto que "no existía decisión favorable a la indemnización hasta la sentencia del orden contencioso administrativo" y, además, " *se cuestiona no solo la liquidez de la cuantía reclamada, sino la obligación misma del pago* porque no está clara si existe actuación profesional generadora de responsabilidad si se ha producido un acto, cuando exista discusión entre las partes, no sobre el importe exacto de la indemnización, sino sobre la procedencia o autoría del supuesto daño".

Se desestima,

Es *doctrina reiterada de esta Sala* - SSTS 19 de junio 2008 ; 16 de diciembre 2013 - que "la oposición que llega a un proceso hasta su terminación normal por sentencia, que agota las instancias e incluso acude a casación, no puede considerarse causa justificada o no imputable, sino todo lo contrario", y que tampoco puede ampararse en la iliquidez de la deuda, ya que el derecho a la indemnización nace con el siniestro, y *la sentencia que finalmente fija el "quantum" tiene naturaleza declarativa, no constitutiva*, es decir, no crea un derecho "ex novo" sino que se limita a determinar la cuantía de la indemnización por el derecho que asiste al asegurado desde que se produce el siniestro cuyo riesgo es objeto de cobertura. No se trata, en definitiva, de la respuesta a un incumplimiento de la obligación cuantificada o liquidada en la sentencia, sino de una *obligación que es previa a la decisión jurisdiccional*, que ya le pertenecía y debía haberle sido atribuido al acreedor (SSTS 29 de noviembre de 2005 ; 3 de mayo de 2006); doctrina que también está presente en las sentencias de esta Sala números 438/2009, de 4 junio ; 788/2010, de 7 diciembre ; 825/2010, de 17 diciembre (LA LEY 249230/2010) ; 17/2011, de 31 enero (LA LEY 1564/2011) ; 453/2011, de 28 junio (LA LEY 165543/2011) ; 784/2012, de 18 diciembre (LA LEY 215422/2012)).

De la misma fecha es la **sentencia dictada en el recurso 705/2012** :

En primer lugar, es cierto que *la mora de la aseguradora*, según jurisprudencia de esta Sala, **únicamente desaparece cuando de las circunstancias concurrentes en el siniestro o del texto de la póliza surge una incertidumbre sobre la cobertura del seguro que hace precisa la intervención del órgano jurisdiccional ante la discrepancia existente entre las partes al respecto, en tanto dicha incertidumbre no resulte despejada por la resolución judicial** (SSTS 7 de junio , 6 y 13 de noviembre y 16 de diciembre de 2013 , entre otras muchas), pero también lo que *la Sala no puede entrar a valorar algo que no se concreta en el motivo sobre como y de que forma se produce esta incertidumbre sobre la cobertura del seguro* en un supuesto en el que además de imputarse a la aseguradora la oscuridad de alguna de las cláusulas del contrato del seguro, *la sentencia no advierte esta incertidumbre a la hora de determinar el contenido y alcance de lo que realmente se aseguraba*.

En segundo lugar, **la no-liquidez no es incompatible con la imposición de intereses**, y la discrepancia de las partes sobre la cuantía de la deuda no convierte en necesario el proceso para liquidarla, en la medida que *la sentencia que fija el importe debido no tiene carácter constitutivo*, limitándose a declarar un derecho que ya entonces pertenecía al perjudicado (SSTS de 1 de febrero de 2011, RC núm. 2040/2006 ; 9 de marzo de 2011, RC núm. 1021/2007 ; 26 de mayo de 2011, RC núm. 435/2006 ; 18 de octubre de 2011, RC núm. 1344/2007 ; 15 de diciembre de 2011, RC núm. 1061/2008 ; 31 de enero de 2012, RC núm. 165/2009 ; 21 de enero 2013 R.C núm 315/1010, entre las más recientes).

En **sentencia de 16 de diciembre de 2013** (re. 2245/2011) se reitera esta doctrina.

En la evolución reciente de la Jurisprudencia de la Sala 1ª se aprecia cómo se ha impuesto un criterio más restrictivo a la hora de aplicar la excepción del art. 20.8, siendo un buen ejemplo la **sentencia de 13 de noviembre de 2013** (re. 21/23/2011) :

Las SSTS de 15 de abril de 2011 y núm. 8780/2011 de 28 de noviembre, sientan la doctrina siguiente: "En esta línea, viene declarando esta Sala que si el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso, para vencer la oposición de la aseguradora se hace necesario examinar la fundamentación de la misma, partiendo de las apreciaciones realizadas por la AP, a quien, como declara reiteradamente la jurisprudencia, corresponde la fijación de los hechos probados y las circunstancias concurrentes de naturaleza fáctica necesarias para integrar los presupuestos de la norma aplicada , siendo criterio de esta Sala al respecto, que **ni la mera existencia de un proceso, o el hecho de acudir al mismo, constituye causa en sí misma justificada del retraso, ni es óbice para imponer a la aseguradora los intereses cuando no se aprecia una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación misma de indemnizar** (SSTS 7 de junio de 2010 (LA LEY 86132/2010), RC n.º 427/2006 ; 29 de septiembre de



2010 (LA LEY 171461/2010), RC n.º 1393/2005 ; 1 de octubre de 2010, RC n.º 1315/2005 ; 26 de octubre de 2010, RC n.º 677/2007 ; 31 de enero de 2011, RC n.º 2156/2006 y 1 de febrero de 2011, RC n.º 2040/2006)

" En aplicación de esta doctrina, la Sala ha valorado como justificada la oposición de la aseguradora que aboca al asegurado o perjudicado a un proceso cuando la resolución judicial se torna en imprescindible para despejar las dudas existentes en torno a la realidad del siniestro o su cobertura, en cuanto hechos determinantes del nacimiento de su obligación, **si bien la jurisprudencia más reciente es incluso aún más restrictiva y niega que la discusión judicial en torno a la cobertura pueda esgrimirse como causa justificada del incumplimiento de la aseguradora** (SSTS de 7 de enero de 2010 (LA LEY 86/2010), RC n.º 1188/2005 y de 8 de abril de 2010, RC n.º 545/200)."

Y en efecto, la **sentencia de 7 de enero de 2010** indica:

La Sala ha venido entendiendo en sus últimas sentencias que **no constituye causa justificada para la no imposición del pago de los intereses de demora la discusión judicial relativa a la cobertura del siniestro**. La sentencia de 23 abril 2009 resume la línea doctrinal de esta Sala y dice que La imposición de los intereses del Art. 20 LCS tiene un carácter sancionatorio, para **evitar que se utilice el proceso "[c]omo maniobra dilatoria para retrasar el cumplimiento de la obligación correspondiente[...]"** (SSTS de 2 y 27 marzo 2006) y además, debe tenerse en cuenta que *la aplicación concreta de las causas de exoneración del pago de los intereses entendidos en el sentido expresado anteriormente, tiene un componente casuístico indudable* (SSTS de 16 marzo 2004). Por ello, esta Sala aplica el criterio según el cual el pago de los intereses del Art. 20 LCS queda restringido al caso de que la aseguradora no hubiese pagado la indemnización correspondiente por causa que no esté justificada o que no le sea imputable. Para determinar si nos encontramos o no ante una causa de exclusión de la mora, la sentencia de 29 de noviembre de 2005 , aplicada por la de 22 octubre 2008 (RJ 2008, 5785) , propone examinar si concurre alguna de las circunstancias que señala "y que ocurre cuando sea discutible la propia existencia del siniestro, la intervención judicial sea necesaria para fijar la cantidad debida, etc. , de modo que según la sentencia citada, " *Para excluir la mora se requiere, por tanto, que exista un motivo razonable de excusabilidad, que no se produce en este caso, porque las aseguradoras recurrentes hubieran podido evitar las consecuencias de la mora consignando el importe mínimo establecido en el artículo 18 LCS , lo que no realizaron*". Lo anterior nos lleva a concluir que **la condena al pago de los intereses es una consecuencia de su propia conducta, de modo que propiciaron la oscuridad de las cláusulas y, además, conociendo el siniestro, no se preocuparon de tener una actitud diligente para evitar el pago de los intereses a los que ahora han resultado condenados** (sentencia de 14 julio 2008 , así como las de 17 septiembre , 29 octubre y 10 noviembre 2008 , entre las más recientes)".

Como se ha ya señalado en el fundamento cuarto de esta sentencia, **la oscuridad acerca de las cláusulas de cobertura fue provocada por la propia aseguradora que, además, litigó porque no estaba conforme con la reclamación de la asegurada por entender que no estaba cubierto por la póliza el siniestro producido. Por ello, debe considerarse correcta la imposición de los intereses efectuada por la sentencia recurrida.**

Esta línea jurisprudencial está recogida en la **sentencia de la Sala 1ª de 6 de noviembre de 2013** (re. 1846/2011):

En la sentencia 10/2013, de 21 de enero (LA LEY 2975/2013) , expusimos la procedencia de someter la regla octava del artículo 20 a una interpretación que no lleve a convertir el proceso en una excusa para retrasar la indemnización debida por las aseguradoras a los perjudicados. Destacamos en dicha resolución que la tramitación del proceso o el hecho de defenderse en él no constituyen, por si solos, causas que justifiquen el retraso en el cumplimiento de la obligación de indemnizar y que no es forzoso presumir la racionalidad de la oposición de la aseguradora.

En las sentencias 743/2012, de 4 de diciembre , y 117/2013, de 25 de febrero , indicamos que, para determinar si el retraso estuvo o no justificado, a los fines de decidir sobre la imposición a la aseguradora de la obligación de satisfacer los intereses a que se refiere la regla cuarta del artículo 20 - como dispone la regla octava del mismo artículo -, ha de examinarse el fundamento de su oposición, partiendo de los hechos declarados probados por el Tribunal de apelación.

Y en la sentencia 407/2013, de 7 de junio , atendimos también, para identificar la justa causa, al comportamiento contractual de la aseguradora, por serle imputable la oscuridad de las cláusulas del contrato del seguro que hubieran sido deficientemente redactadas y causado la incertidumbre determinante del litigio.

Esa **sentencia de 21 de enero de 2013** contiene los siguientes argumentos:

si bien de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 20.8.º LCS* , la existencia de causa justificada implica la inexistencia de retraso culpable o imputable al asegurador, y le exonera del recargo en que consisten los intereses de demora, *en la apreciación de esta causa de exoneración esta Sala ha mantenido una interpretación*



restrictiva en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados (SSTS 17 de octubre de 2007 (LA LEY 193585/2007), RC n.º 3398/2000 ; 18 de octubre de 2007 (LA LEY 161988/2007), RC n.º 3806/2000 ; 6 de noviembre de 2008 (LA LEY 164127/2008), RC n.º 332/2004 , 7 de junio de 2010 (LA LEY 86132/2010), RC n.º 427/2006 ; 1 de octubre de 2010, RC n.º 1314/2005 ; 17 de diciembre de 2010 (LA LEY 249230/2010), RC n.º 2307/2006 ; 11 de abril de 2011 (LA LEY 44723/2011), RC n.º 1950/2007 y 7 de noviembre de 2011 (LA LEY 218029/2011), RC n.º 1430/2008).

En atención a esta jurisprudencia, si el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso, *para que la oposición de la aseguradora se valore como justificada a los efectos de no imponerle intereses ha de examinarse la fundamentación de la misma*, partiendo de las apreciaciones realizadas por el tribunal de instancia, al cual corresponde la fijación de los hechos probados y de las circunstancias concurrentes de naturaleza fáctica necesarias para integrar los presupuestos de la norma aplicada.

Esta interpretación descarta que la mera existencia de un proceso, o el hecho de acudir al mismo, constituya causa que justifique por sí el retraso, o permita presumir la razonabilidad de la oposición. *El proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación misma de indemnizar* (SSTS 7 de junio de 2010 (LA LEY 86132/2010), RC n.º 427/2006 ; 29 de septiembre de 2010 (LA LEY 171461/2010), RC n.º 1393/2005 ; 1 de octubre de 2010 (LA LEY 171480/2010), RC n.º 1315/2005 ; 26 de octubre de 2010 (LA LEY 181849/2010), RC n.º 677/2007 ; 31 de enero de 2011 (LA LEY 1564/2011), RC n.º 2156/2006 y 1 de febrero de 2011 (LA LEY 1560/2011), RC n.º 2040/2006). Por este motivo, **la jurisprudencia no aprecia justificación cuando, sin cuestionarse la realidad del siniestro ni su cobertura, la incertidumbre surge únicamente en torno a la concreta cuantía de la indemnización, o respecto de la influencia causal de la culpa del asegurado en su causación, incluso en supuestos de posible concurrencia de conductas negligentes**. En el primer caso, porque es relevante que la indeterminación se haya visto favorecida por desatender la propia aseguradora su deber de emplear la mayor diligencia en la rápida tasación del daño causado, a fin de facilitar que el asegurado obtenga una pronta reparación de lo que se considere debido (SSTS de 1 de julio de 2008 (LA LEY 86366/2008), RC n.º 372/2002 , 1 de octubre de 2010 (LA LEY 171480/2010), RC n.º 1315/2005 y 26 de octubre de 2010 (LA LEY 181849/2010), RC n.º 677/2007), *sin perjuicio de que la aseguradora se defienda y de que, de prosperar su oposición, tenga derecho a la restitución de lo abonado*, y porque la superación del viejo aforismo *in illiquidis non fit mora* [no se produce mora cuando se trata de cantidades ilíquidas] ha llevado a la jurisprudencia a *considerar la indemnización como una deuda que, con independencia de cuándo se cuantifique, existe ya en el momento de producirse el siniestro, como hecho determinante del deber de indemnizar* (entre las más recientes, SSTS de 1 de octubre de 2010 (LA LEY 171480/2010), RC n.º 1315/2005 ; 31 de enero de 2011 (LA LEY 1564/2011), RC n.º 2156/2006 ; 1 de febrero de 2011 (LA LEY 1560/2011), RC n.º 2040/2006 y 7 de noviembre de 2011; RC 1430/2008). En el segundo caso, porque la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor se asienta sobre el riesgo generado por su conducción, de manera que la culpa de la víctima, aunque resulte probada, si no constituye la causa exclusiva del accidente, carece de eficacia para eximir de responsabilidad al conductor (SSTS de 10 de diciembre de 2009 (LA LEY 278250/2009), RC n.º 1090/2005 ; 23 de abril de 2009 (LA LEY 49537/2009), RC n.º 2031/2006 ; 29 de junio de 2009 (LA LEY 104391/2009), RC n.º 840/2005 y 10 de octubre de 2008 (LA LEY 142520/2008), RC n.º 1445/2003 , entre otras).

VIGÉSIMOSEGUNDO.- Aplicando esta Jurisprudencia al caso de autos, tenemos que tomar en consideración en primer lugar que no consta que por Línea Directa se haya llevado a cabo ninguna consignación por el siniestro del que trae causa este procedimiento. Es cierto que se invocó la falta de cobertura del seguro, mas siguiendo lo expuesto por el Tribunal Supremo hemos de analizar si esta oposición era o no justificada, para lo que ha de acudirse a la sentencia de la Audiencia Provincial, en la que se indica expresamente que "el seguro de responsabilidad civil familiar establece expresamente que cubre siniestros dentro y fuera de la vivienda, como antes dijimos", añadiendo que "que la cobertura de las consecuencias de la conducta de Argimiro y la responsabilidad civil atribuida a sus padres, viene amparada por el seguro de responsabilidad civil de carácter familiar, y no por el seguro de hogar", y que la exclusión de dolo o culpa grave que aparece en la póliza, (página 40 de la misma), se refiere al seguro de hogar, toda vez que dicha exclusión aparece dentro del Apéndice de inclusión de la garantía de asistencia en el hogar, y no en el seguro de responsabilidad civil familiar, que expresamente establece dentro y fuera de la vivienda". Y concluye la Audiencia Provincial: "el artículo 30 de la póliza, página 24, respecto de la responsabilidad civil, establece que "Línea Directa se hace cargo del pago de las indemnizaciones pecuniarias que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, viniera el asegurado obligado a satisfacer como civilmente responsable de daños causados a terceros". Y este es precisamente el supuesto de autos".



Del contenido de la sentencia de la Audiencia resulta claro que la oposición efectuada por la compañía Línea Directa no resultaba justificada en aras a no llevar a cabo la consignación a la que viene obligada por el art. 20 LCS. Es más, habiendo obtenido respuesta por el Juzgado, reiteró sus argumentos ante la Audiencia Provincial, y una vez demandado ante este Juzgado contencioso administrativo, reiteró su oposición con los mismos argumentos que ya habían sido rechazados por dos veces en el orden penal. Ello hace que aplicando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo antes mencionada, deba condenarse a Línea directa al pago de los intereses del art. 20 LCS.

Se ha discutido por la compañía el día a quo del pago de dichos intereses, al considerar de deben computarse desde el día once de junio de 2012 al ser la fecha en que se reclama por el Letrado de la parte demandante a dicha aseguradora por el fallecimiento del menor. Se alega que hasta entonces no se tenía conocimiento del asunto. No obstante, acudiendo al expediente tramitado en Fiscalía de Menores, y que obra como documentación aportada con la demanda, vemos cómo en fecha nueve de agosto de 2011 se presentó un escrito por la defensa del menor denunciado en el que indicaba la existencia de un seguro con Línea Directa y solicitaba se le diera traslado de las actuaciones a efectos de la responsabilidad civil que pudiera recaer (folio 215 del expediente de menores, documento uno de la demanda). Por la Fiscalía se acordó unir el escrito y la documentación más no consta que se diera traslado a la aseguradora (folio 220 del expediente de menores), y no consta que cuando se presentó el escrito se hubiera comunicado por los asegurados la existencia del siniestro, algo para lo que obviamente no necesitan la intervención de la Fiscalía ni del Juzgado. No podemos decir por lo tanto cuándo tuvo conocimiento la aseguradora de este siniestro o lo que es lo mismo, cuándo se le notificó por los asegurados la existencia de este siniestro.

Pero sí puede señalarse que el día 24 de noviembre de 2011 (folio 396 del expediente de menores) se presentó un escrito por la representación de Línea Directa en el que siguiendo instrucciones de su representada, se personaba en el expediente, solicitando se le tuviera por comparecida y por parte. Desde esa fecha por lo tanto no puede ignorar la existencia del siniestro y la posible responsabilidad civil que podría acarrearle lo instruido y juzgado en dicho expediente. De esta manera no puede aceptarse la tesis de la defensa de la Compañía pues el escrito remitido el día once de junio de 2012 supone una forma de interrumpir la prescripción pero no puede invocarse como días a quo del pago de los intereses toda vez que ya tenía conocimiento por lo menos desde el día 24 de noviembre de 2011. Obviamente lo tuvo antes, pero no puede señalarse en qué fecha se notificó a la aseguradora al no haberse aportado prueba alguna por los asegurados. De hecho, según la cláusula 14 (página once de las condiciones del contrato) el tomador o asegurado han de comunicar el siniestro en el plazo más breve posible y en todo caso en el plazo de siete días. Entiendo que es al tomador a quien le corresponde acreditar este hecho, y al no haber prueba debe aplicarse lo dispuesto en el segundo inciso del párrafo sexto del art. 20 LCS, y siendo la fecha de 24 de noviembre de 2011 la que marca la certeza del conocimiento del siniestro es desde cuando han de computarse los intereses.

VIGÉSIMOTERCERO.- Queda por lo tanto declarada la responsabilidad de los diversos demandados en este procedimiento. Es momento de analizar la cuantía de la indemnización reclamada, ya que como argumento subsidiario se ha opuesto en las contestaciones la argumentación de ser excesiva la cantidad reclamada. Recordemos que se reclaman 150.000 euros por el fallecimiento del menor Andrés a consecuencia de los hechos que hemos analizado en esta sentencia. Los demandados aplican el baremo de la Ley de tráfico para considerar excesiva esta cantidad.

Permítaseme comenzar la argumentación que sigue con una reflexión que puede parecer obvia pero que estimo necesaria en este caso. El principio que rige la normativa de responsabilidad patrimonial, sea en vía administrativa sea en vía civil, es la de reparar el daño causado. Es decir, una vez acreditados los presupuestos generadores de responsabilidad (véase FD 4º), la indemnización a la que se tiene derecho no pretende que el perjudicado obtenga una ganancia o provecho, sino compensarle por el daño o lesión que ha sufrido, de tal manera que su patrimonio no quede menoscabado. Es obvio que tratándose de un fallecimiento, especialmente de un niño, no hay dinero que pueda compensar este daño. Únicamente cabe establecer una indemnización ajustada a Derecho, pero sabiendo que nunca se va a cumplir la finalidad de la norma pues la reparación del daño es ciertamente imposible.

Dicho esto, las partes demandadas aplican el baremo de la ley de tráfico. Este baremo es vinculante pero sólo en el ámbito que le es propio, el de los accidentes de circulación. No obstante, en la práctica es aplicado para casos ajenos a la circulación de vehículos a motor, ya que permite aportar objetividad a la hora de fijar indemnizaciones, y evita una excesiva disparidad de criterios judiciales, inevitable cuando se trata de valorar aspectos no evaluables económicamente.

El que el baremo se aplique fuera de su ámbito propio no quiere decir que sea vinculante para el Juez en los mismos términos que lo sería cuando de un accidente de circulación se tratara. Sirve como pauta, pero no como ley de obligado cumplimiento.



VIGÉSIMOCUARTO.- En la línea de lo que acabo de exponer se ha pronunciado la **Sala 1ª del TS**. En **sentencia de 10 de febrero de 2006** (re. 2280/1999) se exponen las siguientes consideraciones:

SEGUNDO.- Esta Sala ha venido declarando que la determinación de la cuantía por indemnización por daños morales, como es aquella que se concede por la sentencia de instancia, debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador, habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que el daño moral esencialmente consiste. En efecto, se viene manteniendo que la reparación del daño o sufrimiento moral, que no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado, lo que conlleva la determinación de la cuantía de la indemnización apreciando las circunstancias concurrentes (entre otras, SSTS 31 de mayo de 1983, 25 junio de 1984, 28 de marzo de 2005 (LA LEY 914/2005) y 28 de abril de 2005). (LA LEY 94497/2005)

Entre otras razones, *la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que fijan el pretium doloris [precio del dolor] o indemnización por el daño moral ha aconsejado al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, el establecimiento de sistemas de valoración fundados en la tasación con arreglo a tablas o baremos indemnizatorios, cuya interpretación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador y no queda, desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes, entre ellas las que regulan la analogía.*

En virtud de este principio (que informa los precedentes de esta Sala sobre inadmisión de recursos de casación fundados en la no aplicación analógica del sistema de tasación legal de daños corporales derivados de accidentes de circulación: vgr., ATS de 5 mayo 1998, recurso de casación núm. 2418/1997), *la jurisprudencia más reciente (rectificando criterios iniciales) ha aceptado que los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en valoración, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, pueden resultar orientativos para la fijación del pretium doloris teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (STS 837/2005, de 11 de noviembre, recurso de casación núm. 1575/99). (LA LEY 220941/2005)*

Este criterio hermenéutico se funda en la *necesidad de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad; pero su reconocimiento está muy lejos de admitir la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas de tasación legal con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 del Código civil (en la que se funda exclusivamente el recurso de casación que enjuiciamos), puesto que la fijación y determinación de determinadas cuantías en el ejercicio de funciones de apreciación o valoración por el juzgador de las circunstancias concurrentes en cada caso, difícilmente previsibles en pormenor por el legislador, constituye una facultad que entra de lleno en la potestad o función jurisdiccional que atribuye el artículo 117.1 de la Constitución a los jueces y magistrados y, por otra parte, como ha subrayado el Tribunal Constitucional, la existencia de distintos sectores de la actividad social en que puede producirse la actividad dañosa determina la existencia de distinciones objetivas y razonables que justifican la posible desigualdad derivada de la existencia en algunos de ellos e inexistencia en otros de criterios legales de valoración del daño (SSTC 181/2000, (LA LEY 134400/2000) 241/2000, (LA LEY 10777/2000)242/2000, (LA LEY 10870/2000) 244/2000, (LA LEY 11782/2000) 267/2000, (LA LEY 45/2001)21/2001, (LA LEY 1113/2002) 37/2001, (LA LEY 1656/2001) 9/2002, (LA LEY 2643/2002)19/2002, (LA LEY 3043/2002) 49/2002, (LA LEY 3593/2002) 102/2002 (LA LEY 4894/2002) y104/2005, (LA LEY 12157/2005) entre otras muchas), circunstancia que por sí sola impide afirmar que entre unos y otros sectores exista identidad de razón en la fijación de las indemnizaciones consecuencia de la actividad productora de daño en cada uno de ellos.*

En consecuencia, *no puede considerarse que la falta de establecimiento de un sistema tasado de valoración, por más que pueda estimarse conveniente su introducción por vía legislativa en determinados sectores de la actividad social o económica (como esta Sala ha insinuado recientemente, por ejemplo, respecto de la responsabilidad médica: STS de 21 de diciembre de 2005), (LA LEY 121/2006) constituya una laguna legal que por sí determine la necesidad de aplicación analógica de los sistemas de valoración sujeta a tasación, sin perjuicio de que la obligación de realizar la determinación con arreglo a la verdadera trascendencia del daño y con sujeción a los principios de indemnidad y de proscripción de la arbitrariedad **aconseje tener en cuenta manera relativa y en función de las circunstancias en cada caso concurrentes los criterios tenidos en cuenta por el legislador al fijar los baremos de tasación relacionados con hechos de características similares.***

Más reciente es la **sentencia de 13 de abril de 2011** (re. 1814/2007):

Aunque ciertamente la motivación de la sentencia recurrida sobre la posibilidad de aplicar en este caso el sistema de valoración anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor adolezca de algún argumento no del todo acertado, como el relativo al *"nacimiento del sistema de*



baremación a fin de acabar con un claro vacío legal existente antes de su nacimiento y entrada en vigor", de suerte que su aplicación al presente caso sería "por analogía", lo cierto es que la lectura completa de su fundamento jurídico sexto, que es el dedicado a justificar la aplicación del referido sistema, permite comprobar que la verdadera razón para aplicarlo es que, "aun considerando que la fijación del quantum indemnizatorio está encomendada al arbitrio, valoración y reglas de sana crítica del correspondiente juzgador, nada impide su aplicación al supuesto de autos", para así evitar, "en la medida de lo posible, resoluciones totalmente dispares", es decir que, ante una misma situación o contingencia, se den pronunciamientos condenatorios totalmente distintos según provengan de hechos de la circulación o de otros actos lesivos, sin perjuicio de que tal baremo, para el supuesto que nos ocupa no sea vinculante pudiéndose erigir como criterio orientador". Y buena prueba de ello es que en el fundamento jurídico octavo, al tratarse específicamente de los factores de corrección para las indemnizaciones básicas por las lesiones permanentes, se declara que "dicho baremo no vincula de un modo absoluto a los juzgadores".

Al razonar así, en definitiva, *la sentencia recurrida se ajustó, en lo esencial, a la jurisprudencia de esta Sala que, ya sin fisuras, admite la aplicación del sistema en cuestión a casos de responsabilidad civil ajenos al ámbito de la circulación de vehículos a motor*, no ciertamente por analogía, puesto que no hay vacío legal, pero sí **con carácter orientativo para reparar el daño conforme a criterios de equidad e igualdad, sin discriminación ni arbitrariedad** (SSTS 11-11-05 (LA LEY 220941/2005) en rec. 1575/99 , 10-2-06 (LA LEY 398/2006) en rec. 2280/99 , 2-7-08 (LA LEY 96447/2008) en rec. 1563/01 , 22-7-08 (LA LEY 96415/2008) en rec. 553/02 , 9-3-10 (LA LEY 21085/2010), en rec. 1469/05 , 10-12-10 en rec. 866/07 y 9-2-11 (LA LEY 2768/2011) en rec. 2209/06).

Y como señala la **sentencia de 7 de mayo de 2009** (re. 937/2004):

El efecto expansivo del Baremo previsto en el Anexo a la Disposición Adicional octava de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, a otros ámbitos de la responsabilidad civil distintos de los del automóvil, ha sido admitido con reiteración por esta Sala con *criterio orientativo, no vinculante, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso y el principio de indemnidad de la víctima* que informa los arts. 1106 y 1902 del Código Civil (SSTS 10 de febrero; 13 de junio, 27 de noviembre de 2006; 2 de julio 2008).

A partir de esta doctrina hay resoluciones que matizan lo expuesto. Así, la **sentencia de la Sala 1ª de 14 de noviembre de 2012** (re. 894/2010) establece limitaciones a la hora de aplicar el baremo:

Ahora bien, esta regla tiene dos limitaciones. Una, que *el Tribunal no puede alterar los términos en que el debate fue planteado*, y deberá resolver en atención a las circunstancias concurrentes, determinando la indemnización que corresponda con arreglo a dicho sistema, y otra que aun siendo posible revisar en casación la aplicación de la regla conforme a la cual debe establecerse, *en los casos en que se haya inaplicado, se haya aplicado indebidamente o se haya aplicado de forma incorrecta, en ningún caso, en cambio, podrá ser objeto de examen en casación la ponderación y subsiguiente determinación del porcentaje de la cuantía indemnizatoria fijada por la norma para cada concepto que el tribunal de instancia haya efectuado en atención al concreto perjuicio que consideró acreditado* (SSTS 6 de noviembre 2008; 22 de junio 2009; 29 de mayo de 2012).

Y sin embargo la **sentencia de 27 de noviembre de 2006** (re. 5382/1999) adopta un criterio de mayor libertad respecto al baremo:

La doctrina de esta Sala no ha rechazado la posibilidad de tener en consideración, como *criterio orientativo (que no de obligatoria observancia)* para la fijación de la indemnización de daños y perjuicios, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación previstos en el Anexo a la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995 , de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en orden a efectuar el cálculo correspondiente en supuestos distintos de los previstos en la norma. Así se contempla en la Sentencia de 26 de marzo de 1997 , en la que se declara que la cuantificación de los daños y perjuicios ha de efectuarse por el órgano jurisdiccional discrecionalmente, y por lo mismo escapa al control de casación, aunque ciertamente, *la discrecionalidad con que en el ejercicio de la función de cuantificación actúan los Tribunales no impide que el órgano jurisdiccional acuda, como criterio orientativo, a lo consignado en un baremo*, siendo también cierto que los órganos de instancia tan solo cumplirán estrictamente su función jurisdiccional cuando el resultado de la prueba permita, por su coincidencia relativa con los términos del baremo, aceptar lo consignado en el mismo, y **cuando, por el contrario, las probanzas practicadas en juicio arrojen un resultado sensiblemente diferente de los términos que se recogen en el baremo, el juzgador de instancia deberá, en cumplimiento de su función jurisdiccional, y para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad, recoger el resultado concreto de lo probado en autos, desdeñando la solución normativa que, por su carácter general, no se adapta a todos los casos contemplados en actuaciones judiciales**. En la Sentencia de 10 de febrero de 2006, que menciona la de 11 de noviembre de 2005 , esta Sala ha declarado que la jurisprudencia más reciente ha aceptado que los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas de valoración, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son



consecuencia de la circulación de vehículos de motor, pueden resultar orientativos para la fijación del pretium doloris teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso.

Evidentemente la reparación del daño ha de garantizar la indemnidad de los perjudicados, debiendo rechazarse la aplicación de los baremos, que no es obligatoria fuera de los supuestos previstos en las normas, cuando suponga desconocer o no hacer efectivo el principio de reparación íntegra del daño sin discriminación ni arbitrariedad

VIGÉSIMOSEXTO.- Vamos a analizar por lo tanto si la indemnización de 150.000 euros resulta desproporcionada pro el fallecimiento del menor atendido el baremo vigente en la fecha de la producción del siniestro, año 2011 (Resolución de 20 de enero de 2011 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones), por relación al RDLvo 8/2004 de 29 de octubre. Dado que la víctima no tiene cónyuge ni hijos y sí descendientes, la cuantía que se prevé es la de 99.775,96 euros para los padres y de 18.141,08 euros para su hermano, en total 117.917,04 euros. A esta cantidad han de aplicarse los factores de corrección de la tabla II. No se aplica el de ingresos anuales de la víctima al no estar en edad laboral. No se da el supuesto de discapacidad física o psíquica acusada del perjudicado/beneficiario, y tampoco es hijo único. Los demás elementos no se toman en consideración. Tampoco concurren los elementos del apartado primero punto siete. De esta forma aplicando estrictamente el baremo de tráfico, se concedería una indemnización de 117.917,04 euros.

Ahora bien, dadas las circunstancias del caso entiendo que la aplicación de este baremo de forma estricta resulta injusto. El baremo tiene su ámbito natural de aplicación en los accidentes de circulación, actividad que de por sí genera un riesgo inevitable. Sin embargo, las circunstancias en las que se produce el siniestro no tienen nada que ver con un accidente de circulación. Estamos ante una negligencia grave por parte de un menor que provoca un incendio en una caseta que carecía de las más elementales normas de seguridad y sobre la que el Ayuntamiento no hizo nada para evitar que acogiera reuniones de jóvenes pese a constarle por escrito la posible ilegalidad de la misma. Ello hace que el dolor por la pérdida del menor sea aún mayor pues no se produce como consecuencia de un infortunio sino como consecuencia de una concatenación de negligencias gravísimas. Por ello, entiendo que si bien nunca se podrá reparar el daño causado por este siniestro, considero que a la cantidad resultante del baremo ha de aplicarse un 20% para obtener una cantidad ajustada a Derecho, de tal forma que se compense ese mayor desvalor de la acción y el mayor daño producido como consecuencia del mismo. De esta forma la cuantía se fija prudencialmente en 141.500,44 euros, de los cuales 21.769,30 euros corresponden al hermano del fallecido.

VIGÉSIMOSÉPTIMO.- Dada la fecha de presentación de la demanda, la normativa sobre costas ha de ser la contemplada en la Ley 37/2011, que reforma el art. 139 LJCA, siendo su actual tenor literal el siguiente: " 1. En primera o única instancia, el órgano judicial, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Se establece por tanto el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, la demanda se estima parcialmente en relación con la cantidad reclamada lo que conlleva la no imposición de costas. No obstante, ha de indicarse que aun concediendo el total de la indemnización solicitada, no se impondrían costas por cuanto dado que para la resolución del pleito ha sido necesario aplicar Jurisprudencia relativa a la relación de causalidad y la posible interrupción del nexo causal, siendo una materia compleja y sobre la que existen diversas tendencias jurisprudenciales según se ha expuesto en la sentencia, concurren dudas jurídicas que aconsejan no imponer costas en ningún caso.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora sra. Alcalde en nombre y representación de Hipolito Y Caridad , he de condenar y condeno solidariamente a AYUNTAMIENTO DE DIRECCION000 , MGS SEGUROS Y REASEGUROS SA, Jon , Leticia Y LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA a abonar a Hipolito Y Caridad la cantidad de 141.500,44 euros, de los cuales 21.769,30 euros corresponden al hermano del fallecido, quedando limitada la responsabilidad de LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA a la cantidad de 90.000 euros.



Se condena igualmente a los demandados a abonar los intereses legales, desde la fecha de la reclamación administrativa en el caso del Ayuntamiento y desde la fecha de la interposición del recurso contencioso administrativo en el caso de los demandados Jon , Leticia .

Se condena a las Compañías aseguradoras MGS SEGUROS Y REASEGUROS SA y LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA al pago de los intereses del art. 20.4 de la Ley del Contrato de Seguro; en el caso de MGS SEGUROS Y REASEGUROS se computarán desde el día siete de mayo de 2013 y en el caso de LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, desde el día 24 de noviembre de 2011.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Soria a quince de mayo de dos mil catorce. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJPOJ